



AUTO N°: 1522

FECHA: 9 de octubre de 2024

Página 1 de 130

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

TRAZABILIDAD N°	ANT-IP-2020-00242, 2020IE0007874, Auto 249 del 09 de marzo de 2020 auto 502 del 24 de julio de 2020(Apertura PRF), auto 1154 del 4 de noviembre de 2021, auto 1155 del 04 de noviembre de 2021, auto 942 del 3 de octubre de 2023, Auto 968 del 6 de octubre de 2023, 2023IE0103039.																								
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°	PRF-80053-2020-36012																								
CUN SIREF	AC-80053-2020-29109																								
ENTIDAD AFECTADA	EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - NIT. 800.130.708-5 Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate - BASPC Nro. 4 "Cacique Yarigues" de la Cuarta Brigada. Calle 50 No. 76-126, Barrio Los Colores, Medellín																								
CUANTÍA DE DAÑO	SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$70.000.000)																								
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S NIT. 900.765.079-0 En calidad de Contratista y representada legalmente por ANA LUCIA POSADA VALENCIA C.C. 43.996.569 Calle 15 No 81- 15 apto 905, Medellín. TC HAROL FELIPE PAEZ ROA C.C. 79.937.997 Contratante y comandante del Batallón de ASPC No 04 "Cacique Yarigues", Ordenador del Gasto en la vigencia 2016. Calle 166 No.84-56 torre 3 apto 204 - Bogotá felipepaezroz@yahoo.com . Capitán FABIAN ALPALA BENAVIDEZ C.C. 1.113.620.593, En calidad de Supervisor del Contrato SECOP II PCCN249488 de 2017 Carrera 19 No. 183 - 30 apto 401 Verbenal - Bogotá																								
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.534-0 Póliza Global de Manejo No. 000706538857. Amparos de Administración pública y Fallos con responsabilidad fiscal, por valor de \$1.000.000.000, expedida el 21/09/2017. <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="3" style="text-align: center;">COASEGUROS</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">COASEGURADORA</th> <th style="text-align: center;">PARTICIPACION</th> <th style="text-align: center;">VALOR ASEGURADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>QBE SEGUROS S.A</td> <td style="text-align: center;">20%</td> <td style="text-align: right;">\$200.000.000</td> </tr> <tr> <td>SEGUROS COLPATRIA</td> <td style="text-align: center;">11%</td> <td style="text-align: right;">\$110.000.000</td> </tr> <tr> <td>A/G COLOMBIA SEGUROS GENERALES</td> <td style="text-align: center;">13%</td> <td style="text-align: right;">\$130.000.000</td> </tr> <tr> <td>LA PREVISORA S.A</td> <td style="text-align: center;">13%</td> <td style="text-align: right;">\$130.000.000</td> </tr> <tr> <td>MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A</td> <td style="text-align: center;">18%</td> <td style="text-align: right;">\$180.000.000</td> </tr> <tr> <td>ALLIANZ SEGUROS S.A</td> <td style="text-align: center;">25%</td> <td style="text-align: right;">250.000.000</td> </tr> </tbody> </table>	COASEGUROS			COASEGURADORA	PARTICIPACION	VALOR ASEGURADO	QBE SEGUROS S.A	20%	\$200.000.000	SEGUROS COLPATRIA	11%	\$110.000.000	A/G COLOMBIA SEGUROS GENERALES	13%	\$130.000.000	LA PREVISORA S.A	13%	\$130.000.000	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	18%	\$180.000.000	ALLIANZ SEGUROS S.A	25%	250.000.000
COASEGUROS																									
COASEGURADORA	PARTICIPACION	VALOR ASEGURADO																							
QBE SEGUROS S.A	20%	\$200.000.000																							
SEGUROS COLPATRIA	11%	\$110.000.000																							
A/G COLOMBIA SEGUROS GENERALES	13%	\$130.000.000																							
LA PREVISORA S.A	13%	\$130.000.000																							
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	18%	\$180.000.000																							
ALLIANZ SEGUROS S.A	25%	250.000.000																							



AUTO N°: 1522

FECHA: 9 de octubre de 2024

Página 2 de 130

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

SURAMERICANA DE SEGUROS NIT. 890.903.407-9
Póliza No-1999984-3 de Cumplimiento tomada por DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S a favor del Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, por valor de \$11.750.000. Coberturas de Calidad del Servicio del 12 de diciembre de 2017 a 17 de abril de 2018, por valor asegurado de \$21.000.000 y Cumplimiento de Contrato del 12 de diciembre de 2017 al 17 de abril de 2018 por valor asegurado de \$21.000.000

ASUNTO

Habiéndose agotado la actuación prevista de la Ley 610 de 2000 y estando en la oportunidad para proferir la decisión señalada en el artículo 46 ibídem, procede el Gerente y los Contralores Provinciales de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, conforme al artículo 48, a proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal dentro del trámite del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80052-2020-36012, el cual se adelanta por presuntas irregularidades

ANTECEDENTE

Mediante oficio N° 2020IE0007874 del 30 de enero de 2020 fue trasladado a la Presidencia de la Gerencia Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, el Hallazgo Fiscal No. 46: "SOPORTES DE EJECUCION FISICA DE ORDEN DE COMPRA CO1.PCCNTR.253270, PARA ACTIVIDADES DE BIENESTAR SOCIAL (A,D,F)" (con registro manual N° 032-2020), radicado en el Sistema de Aseguramiento Electrónico SAE bajo el No. ANT_IP-2020-00242 y en el SIREF 36012; en una carpeta que incluye 22 folios que incluye el formato del Hallazgo fiscal diligenciado No. 78026, derivado de la Actuación especial de Fiscalización realizada al CUARTA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL para las vigencias 2015 a 2017 (AT 80 de 2019); relacionado con la suscripción de la ORDEN DE COMPRA CO1.PCCNTR.253270 cuyo objeto fue la realización de actividades de bienestar social, realizando pagos al contratista sin que exista evidencias que soporten las actividades contratadas, por valor de \$70.000.000.

Luego mediante correo electrónico del día 05 de febrero de 2020, remitido por el sistema de alertas SIREF, se asignó a la Doctora NUBIA ELENA ORREGO



AUTO N°: 1522

FECHA: 9 de octubre de 2024

Página 3 de 130

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

CORREA, Contralora Provincial de esta Gerencia, la ponencia del antecedente con número manual 032-2020, radicado en el Sistema de Aseguramiento Electrónico SAE bajo el No. ANT_IP-2020- 00242 y en el SIREF con el No. 36012.

Posteriormente mediante Auto 249 del 09 de marzo de 2020 se asignó la sustanciación y trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal al abogado ALEJANDRO ARISTIZABAL OROZCO, Profesional Universitario Grado 01 del Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República.

Que mediante auto 502 del 24 de julio de 2020, se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal, teniendo como presuntos responsables vinculados a DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S NIT. 900.765.079-0 En calidad de Contratista y representada legalmente por ANA LUCIA POSADA VALENCIA C.C. 43.996.569, TC HAROL FELIPE PAEZ ROA C.C. 79.937.997 Contratante y comandante del Batallón de ASPC No 04 “Cacique Yariguies”, Ordenador del Gasto en la vigencia 2016 y al entonces Capitán FABIAN ALPALA BENAVIDEZ C.C. 1.113.620.593, En calidad de Supervisor del Contrato SECOP II PCCN249488 de 2017. De igual manera se vinculó como terceros civilmente responsables a las compañías de seguros QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.534-0 en virtud de la Póliza Global de Manejo No. 00070653885, y a SURAMERICANA DE SEGUROS NIT. 890.903.407-9 en virtud de la póliza de Cumplimiento tomada por DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S a favor del Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

Que el día 4 de noviembre de 2021, mediante auto 1154, se reasignó la ponencia del presente proceso al contralor provincial CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMÁN, y así mismos mediante auto 1155 del 4 de noviembre de 2021, se avocó el conocimiento del mismo por parte del referido directivo ponente.

Que el día 3 de octubre de 2023, mediante auto 942, corregido por medio del auto 968 del 6 de octubre de 2023, se reasignó la sustanciación y tramite del presente proceso al abogado FRANCISCO JAVIER BEDOYA VELEZ, profesional universitario adscrito al grupo de responsabilidad fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, dicha providencia fue comunicada al profesional mediante oficio con radicado 2023IE0103039.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, el Contralor General de la República tiene la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

En desarrollo de este precepto constitucional, la Ley 610 de 2000 reguló el proceso de responsabilidad fiscal, el cual es definido en su artículo 1° como *“el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión, y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado”*, con el objeto de resarcir los daños ocasionados al patrimonio publico

Luego, el artículo 8° *ibidem* dispone que *“el proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las contralorías, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas o de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana, en especial por las veedurías ciudadanas de que trata la Ley 563 de 2000”*.

Más adelante, el artículo 40 de la misma norma dispone que cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, mediante auto que inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

Artículo 83 y 84 Parágrafo 1 y 2 de la ley 1474 de 2011. Supervisión e Interventoría Contractual.

Directiva Permanente No. 15 del 10 de marzo de 2015 MDN “Políticas de Contratación Sector Defensa y Manual de contratación del Ministerio de Defensa Nacional y sus Unidades Ejecutoras” (Resolución 6302 de 2014)



AUTO N°: 1522

FECHA: 9 de octubre de 2024

Página 5 de 130

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

La entidad afectada es la Unidad Táctica BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE - BASPC No 4 "CACIQUE YARIGUES", NIT. 800.130.708-5, adscrita a la Cuarta Brigada de Medellín del Ejército Nacional, bajo la dirección del Comandante Juvenal Diaz Mateus C.C. 8.704.881.

El Ejército Nacional de Colombia, es la entidad territorial del orden nacional, que de acuerdo artículo 27 del Decreto 1512 de 2000, expresa que las Fuerzas Militares son organizaciones permanentes instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar, que tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional.

Se ubica físicamente en la Carrera 76 No. 50-175 Barrio Los Colores, Medellín, Antioquia, teléfono 230 9484; su correo electrónico es br04@buzonejercito.mil.co.

HECHOS

Del material probatorio allegado legalmente, es decir, de los documentos que soportan el antecedente fiscal, se puede establecer preliminarmente la ocurrencia de los siguientes hechos:

El hecho generador del presunto daño patrimonial se enmarca en los sucesos descritos en el formato de traslado del Hallazgo Fiscal No. 46: "SOPORTES DE EJECUCION FISICA DE ORDEN DE COMPRA CO1.PCCNTR.253270, PARA ACTIVIDADES DE BIENESTAR SOCIAL, número de identificación 78026, en desarrollo de Actuación Especial de Fiscalización; adelantada por el Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Antioquia a la Unidad Táctica Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate - BASPC Nro. 4 "Cacique Yarigues", de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, así:

"Según proceso de mínima cuantía 080-BASPC04-2017 registrado en el portal de contratación SECOP II, El Ejercito suscribió la orden de compra Nro. C01.PCCNTR.253270 por \$70.000.000 con el objeto de contratar un operador logístico

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

que preste el servicio de actividades de bienestar social para el personal orgánico de la Séptima División.

Revisada la carpeta contractual se evidencia lo siguiente:

- El expediente consta de una carpeta física de documentos sin foliación.
- Ni en la carpeta física, ni en el SECOP II se encuentra la minuta del Contrato que permita evidenciar el acuerdo de voluntades.
- No existen soportes de ejecución física de este programa, que permitan determinar los asistentes, detalles del evento, observar características de los bienes y servicios suministrados, registro fotográfico, personal prestador del servicio, que permitan evaluar la calidad y cumplimiento de los requisitos exigidos a los proponentes y cuantificar las cantidades ejecutadas de cada actividad contemplada en la propuesta del contratista y acordes a los estudios previos.
- Mediante oficio 2019EE113268 del 11-09-2019 se reiteró la información solicitada en oficio 2019EE107389, pues no se dio respuesta al numeral 8 en relación a listado de asistencia, comprobante de realización de la orden de compra C01.PCCNTR.253270.
- Mediante oficio 20196041825421 del 18-09-2019 la Cuarta Brigada del Ejército Nacional da respuesta al oficio 2019EE107389 indicando en cuanto a los soportes solicitados en el numeral 8, "... lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central
- No hay acta de liquidación de la orden de compra.
No obstante, lo anterior, se suscribió acta de recibo a satisfacción de bienes y servicios e informe de supervisión Nro.1 del 20 de diciembre de 2017, en la cual se recibió el servicio y registra ejecución física al 100% de las actividades y acorde a información de pagos suministrada por el Contador de la Entidad, se tiene que la orden de compra fue pagada en su totalidad según los siguientes registros:

Tabla 4 Pago Orden de compra

	NIT	CDP	CRP	OBLIGACION	ORDEN PAGO	VALOR
30	900765079-9	17617	31317	362517	407491717	70.000.000

Fuente: expediente del contrato

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

Lo anterior se presenta por deficiencias de control e incumplimiento de las labores de supervisión y control, que impiden tener la evidencia sobre la realización del evento de bienestar social, los detalles y cumplimiento de requisitos para la prestación de este servicio, lo que acarrea un presunto detrimento por \$70.000.000.”

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Establecido el daño patrimonial sufrido por el Estado, corresponde a continuación identificar a los servidores públicos y/o particulares que lo han causado o intervenido o contribuido a él como gestores fiscales.

Al respecto, el artículo 3° de la Ley 610 de 2000 dispone que:

“se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

De acuerdo con lo anterior y en fundamento al auto Nro. 502 del 24 de julio de 2020 mediante el cual se da apertura de proceso de responsabilidad, se vincularon a los siguientes:

DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S

NIT. 900.765.079-0

En calidad de Contratista y representada legalmente para el momento del hecho por ANA LUCIA POSADA VALENCIA C.C. 43.996.569.

Como se observa en el auto 502 del 24 de julio de 2020, presentó Propuesta Económica al Ejército Nacional sobre la Invitación pública No 080.BASPC04-2017 y mediante Resolución 231 del 11 de diciembre de 2017 se le adjudica el proceso de mínima cuantía No.080-BASPC04-2017, cuyo objeto es CONTRATAR UN

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

OPERADOR LOGISTICO QUE PRESTE SERVICIOS DE ACTIVIDADES DE BIENESTAR SOCIAL PARA EL PERSONAL ORGANICO DE LA SEPTIMA DIVISION," , por valor de \$70.000.000.

Suscribió también el Acta de Inicio, Póliza de Cumplimiento, Factura de Compraventa 106 del 18 de diciembre de 2017 y Acta de Recibo a satisfacción de Bienes y Servicios No. 7057 y recibió del Ejercito Nacional los recursos públicos según Orden de Pago Presupuestal No. 407491717 del 20 de diciembre de 2017, a través de abono a la cuenta de Ahorros No- 36030253943 de Bancolombia S.A. y comprobante de egreso 1500001421 del BASPC No. 04 del 22 de diciembre de 2017, por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), sin que exista evidencia de la efectiva ejecución y entrega de los servicios o productos contratados y descritos en el Contrato PCCN249488 del 12 de diciembre de 2017, consistentes en servicios de actividades de bienestar social para el personal orgánico de la Séptima División, durante la vigencia 2016.

En consecuencia, están dadas las evidencias necesarias para establecer una presunta responsabilidad fiscal, es decir la existencia cierta, actual, cuantificable y demostrable de un daño patrimonial al Estado, porque en calidad de contratista suscribió los documentos descritos y presentó Cuenta de Cobro No 68, indicando la ejecución y entrega de servicios y/o productos, cuando no existen soportes de la real y efectiva prestación, y por estos servicios recibió el pago acordado, mediante Orden de Pago Presupuestal No. 407491717 del 20 de diciembre de 2017, y en tal sentido, su conducta como contratista en la celebración del Contrato PCCN249488 de 2017, se ajusta a los descrito en el artículo 3 y 4 de la ley 610 de 2000, al participar como particular e incidir o contribuir directa o indirectamente en la producción de los daños ocasionados al patrimonio público, es decir, se debe valorar la conducta de DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S., en cuanto contratista presentó Oferta económica la cual fue aceptada y posteriormente cobró por servicios, de los que no existe evidencia de su efectiva prestación o ejecución.

T.C. HAROL FELIPE PAEZ ROA
C.C. 79.937.997



AUTO N°: 1522

FECHA: 9 de octubre de 2024

Página 9 de 130

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

En calidad de Comandante del Batallón de ASPC No 04 “Cacique Yariguies y en su carácter de Ordenador del Gasto en la vigencia 2017”, nombrado mediante Resolución 2991 de 26 de diciembre de 2013 y posesionado mediante Acta 000304 del 22 de diciembre de 2015, quien en consecuencia representa al MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

Suscribió el Contrato SECOP II PCCN249488 del 12 diciembre de 2017; desde los Estudios Previos del 1 de diciembre de 2007, la Invitación Pública No 080-BASPC04-2017 y sus anexos, la Resolución 215 del 24 de noviembre de 2017 que nombra unos servidores públicos en los comités técnico, jurídico y económico estructurador y evaluador del proceso contractual, el Oficio de Notificación y la Resolución 216 de 2017 que nombró el Supervisor, la Resolución 231 de 2017 de adjudicación del proceso de mínima cuantía No. 080-BASPCO4-2017, el Acta de inicio y Acta de Recibo a Satisfacción No. 7055 y pagó mediante Orden de Pago Presupuestal No. 407491717 del 20 de diciembre de 2017 al contratista, dando por recibidos los servicios que comprenden el objeto contractual, sin que efectivamente los mismos se hayan suministrado, ordenando y haciendo efectiva la erogación por el pago total.

En consecuencia, están dadas las evidencias necesarias para establecer una presunta responsabilidad fiscal, es decir la existencia cierta, actual, cuantificable y demostrable de un daño patrimonial al Estado, porque en calidad de Contratante y ordenador del gasto, el Comandante del Batallón BASPC No 04, suscribió los documentos descritos y pagó 70 millones de pesos, cuando no existen soportes de la real y efectiva prestación, en tal sentido, su conducta como contratante en la celebración del Contrato SECOP II No. PCCN249488 del 12 diciembre de 2017, se ajusta a los descrito en el artículo 3 y 4 de la ley 610 de 2000, al participar como gestor fiscal, e incidir o contribuir directamente en la producción de los daños ocasionados al patrimonio público, es decir, se debe valorar la conducta del señor HAROL FELIPE PAEZ ROA como gestor fiscal, en cuanto pagó y dio por recibido los servicios descritos, de los cuales no hay evidencia de su efectiva prestación o ejecución.

Capitán FABIAN ALPALA BENAVIDEZ
C.C. 1.113.620.593



AUTO N°: 1522

FECHA: 9 de octubre de 2024

Página 10 de 130

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

En calidad de Supervisor del *Contrato SECOP II PCCN249488 del 12 diciembre de 2017*, según nombramiento mediante Resolución 216 del 24 de noviembre de 2017 y Oficio de Notificación del 24 de noviembre de 2017, suscrita por el TC Harol Felipe Páez Roa.

Suscribió el Acta de Inicio No 7055 del 66 de diciembre de 2017, el Acta de Recibo a Satisfacción No 7057 del 20 de diciembre de 2017 y los Informes de Supervisión de la misma fecha, sobre los servicios cuestionados por su correcta ejecución.

Además, incumplió las funciones propias del cargo encomendado establecidas en la Resolución 6302 de 2014 sobre las funciones de supervisión y/o interventoría de los contratos, al observarse debilidades y falta de cumplimiento en sus labores de vigilancia de la debida ejecución del Contrato No. PCCN249488 de 2017.

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

De conformidad con las pruebas recaudadas, procede la vinculación en el Auto de Apertura dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No PRF-2020-00242, como terceros civilmente responsables a las siguientes compañías aseguradoras:

QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.534-0

Con la Póliza Global de Manejo No. 000706538857 del 01 de septiembre de 2017 al 31 de julio de 2018 y Amparos de:
Administración pública y Fallos con responsabilidad fiscal, por valor de \$1.000.000.000, expedida el 21 de septiembre de 2017.

SURAMERICANA DE SEGUROS NIT. 890.903.407-9

Con la Póliza No-1999984-3 de Cumplimiento tomada por el contratista DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S a favor del Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, por valor total de \$11.750.000 y con coberturas de:
Calidad del Servicio del 12 de diciembre de 2017 a 17 de abril de 2018 por valor asegurado de \$21.000.000.
Cumplimiento de Contrato del 12 de diciembre de 2017 al 17 de abril de 2018 por valor asegurado de \$21.000.000.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el despacho,

De igual manera mediante auto 1343 del 11 de septiembre de 2024 se vincularon los siguientes coaseguros asociados a la póliza 000706538857 del 01 de septiembre de 2017, que son los siguientes:

COASEGUROS		
COASEGURADORA	PARTICIPACION	VALOR ASEGURADO
QBE SEGUROS S.A	20%	\$200.000.000
SEGUROS COLPATRIA	11%	\$110.000.000
A/G COLOMBIA SEGUROS GENERALES	13%	\$130.000.000
LA PREVISORA S.A	13%	\$130.000.000
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	18%	\$180.000.000
ALLIANZ SEGUROS S.A	25%	250.000.000

ACTUACIONES PROCESALES

De la Apertura

- Que mediante auto 502 del 24 de julio de 2020, se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal, teniendo como presuntos responsables vinculados a DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S NIT. 900.765.079-0 En calidad de Contratista y representada legalmente por ANA LUCIA POSADA VALENCIA C.C. 43.996.569, TC HAROL FELIPE PAEZ ROA C.C. 79.937.997 Contratante y comandante del Batallón de ASPC No 04 “Cacique Yariguies”, Ordenador del Gasto en la vigencia 2016 y al entonces Capitán FABIAN ALPALA BENAVIDEZ C.C. 1.113.620.593, En calidad de Supervisor del Contrato SECOP II PCCN249488 de 2017. De igual manera se vinculó como terceros civilmente responsables a las compañías de seguros QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.534-0 en virtud de la Póliza Global de Manejo No. 000706538857, y a SURAMERICANA DE SEGUROS NIT. 890.903.407-9 en virtud de la póliza de Cumplimiento tomada por DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S a favor del Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

Notificaciones del auto de apertura

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

Que el auto de apertura del presente proceso fue notificado y comunicado a las partes vinculadas en el mismo así:

PRESUNTOS	TIPO NOTIFICACIÓN	FECHA	RDO
DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S NIT. 900.765.079-0 En calidad de Contratista y representada legalmente por ANA LUCIA POSADA VALENCIA C.C. 43.996.569 Dirección Calle 15 No 81- 15 apto 905, Medellín.	AVISO WEB	1/09/2020	AVISO 168
TC HAROL FELIPE PAEZ ROA C.C. 79.937.997 Contratante y Comandante del Batallón de ASPC No 04 "Cacique Yariguies", Ordenador del Gasto en la vigencia 2016, Dirección Calle 166 No.84-56 torre 3 apto 204 , Bogotá Correo electrónico: felipepaezroz@yahoo.com.	AVISO WEB	7/09/2020	AVISO 079
Capitán FABIAN ALPALA BENAVIDEZ C.C. 1.113.620.593, En calidad de Supervisor del Contrato SECOP II PCCN249488 de 2017 Dirección carrera 19 No. 183-30 apto 401 Verbenal - Bogotá.	AVISO WEB	7/09/2020	AVISO 080

Así mismo, el auto de apertura fue comunicado a las aseguradoras vinculadas como terceros civilmente responsables así:

TERCERO	TIPO NOTIFICACIÓN	FECHA	RDO
QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.534-0	COMUNICACIÓN	2020/08/13	2020EE0087522
SURAMERICANA DE SEGUROS NIT. 890.903.407-9	COMUNICACIÓN	2020/08/13	2020EE0087523

De las exposiciones libres y espontaneas:

Como se observa en el plenario, todos los presuntos responsables vinculados tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción frente a los hechos investigados, presentando exposición libre y espontanea en diligencia o por escrito tal y como se relaciona a continuación:

- DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S NIT. 900.765.079-0 En calidad de Contratista y representada legalmente por ANA LUCIA POSADA VALENCIA C.C.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

43.996.569: Rinde exposición libre y espontanea en diligencia el día 11 de julio de 2022 de manera presencial en las instalaciones de la Gerencia Departamental, así mismo aporta documentos y solicita practica de prueba testimonial.

- TC HAROL FELIPE PAEZ ROA C.C. 79.937.997 Contratante y Comandante del Batallón de BASPC No 04 "Cacique Yariguies", Ordenador del Gasto en la vigencia 2016: Rinde exposición libre y espontanea por escrito. Posteriormente, mediante oficio 2024ER0184045 del 21 de agosto de 2024, se recibe por parte del despacho ampliación de versión libre en la cual solicita la practica de pruebas.
- Capitán FABIAN ALPALA BENAVIDEZ C.C. 1.113.620.593, En calidad de Supervisor del Contrato SECOP II PCCN249488 de 2017: Rinde exposición libre y espontanea en diligencia el día 7 de junio de 2022 de manera presencial en las instalaciones de la Gerencia Departamental, así mismo aporta documentos y solicita practica de prueba grafológica.

Demás actuaciones procesales:

- Auto 763 del 1 de octubre de 2020, por medio del cual se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CAMILO ARANGO RIOS en calidad de apoderado de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA identificada con NIT 890.903.407-9.
- Auto 1069 del 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada MARIA CLEMENCIA PALACIO BOTERO.
- Auto 507 del 8 de junio de 2023, mediante el cual se conceden y decretan las siguientes pruebas:
 1. Prueba testimonial DAVID ORLANDO PABON ANALLA.
 2. Visita especial al Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate - BASPC No 4 "Cacique Yariguies", para que se revise y reciba de manera directa copia del orden de compra CO1.PCCNTR.253270, en especial para el recaudo de los siguiente documentos: - Estudios previos o necesidad del

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

servicio, - CDP y RP de la orden de compra CO1.PCCNTR.253270, - Invitación Pública al proceso contractual, - Acta de inicio, - Planillas de asistencia a los eventos que evidencien la prestación del servicio, - Informes de supervisión, - Registro fotográfico de las actividades o eventos celebrados, lugar, fecha y origen, - Facturas y/o órdenes de cobro y de pago, - Actas de Recibo a Satisfacción y/o liquidación del contrato, - Registro contable del pago, - Certificación de la ejecución del contrato.

3. Prueba pericial: Prueba grafológica sobre las firmas obrantes en los siguientes documentos, con el fin de confirmar la tacha de falsedad alegada por el señor Fabián Andrés Alpala Benavidez C.C. 1.113.620.593: 1. Acta de notificación de nombramiento del 24/11/2017, 2. Acta de Inicio del 16/12/2017 del Contrato PCCN249488, 3. Acta No. 7057 de Recibo a Satisfacción del 20/12/2017, 4. Informe de Supervisión No. 01 del 20/12/2017.

- Auto 1259 del 7 de diciembre de 2023, mediante el cual se fija fecha y hora para adelantar diligencia de visita especial.
- Auto 299 del 28 de febrero de 2024 mediante el cual se toman disposiciones probatorias y se decretan las siguientes pruebas:
 1. Se fija fecha y hora para la practica de diligencia de declaración juramentada del señor DAVID ORLANDO PABON ANALLA para el día 11 de abril de 2024 a las 9:00 AM.
 2. Oficiar a la dirección de fiscalías de Antioquia con el fin de que proporcionen información acerca de si sobre los hechos ("EL EJERCITO SUSCRIBIO A TRAVES DE TC HAROL FELIPE PAEZ ROA SUSCRIBIO LA ORDEN DE COMPRA CO1 PCCNTR 253270 CON LA EMPRESA DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S RL ANA LUCIA POSADA VALENCIA PARA ACTIVIDADES DE BIENESTAR SOCIAL REALIZANDO PAGOS AL CONTRATISTA SIN EXISTAN EVIDENCIAS QUE SOPORTEN QUE LAS ACTIVIDADES CONTRATADAS Y PAGADAS FUERAN EJECUTADAS") y los presuntos aquí investigados, estos son DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S NIT. 900.765.079-0, TC HAROL FELIPE PAEZ ROA C.C. 79.937.997 y Capitán FABIAN ALPALA BENAVIDEZ



AUTO N°: 1522

FECHA: 9 de octubre de 2024

Página 15 de 130

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

C.C. 1.113.620.593, se adelanta alguna investigación o proceso penal con el propósito de que aporten el material probatorio que tienen en su poder, de manera específica los siguientes documentos asociados a la orden de compra CO1.PCCNTR.253270: - Estudios previos o necesidad del servicio, - CDP y RP de la orden de compra CO1.PCCNTR.253270, - Invitación Pública al proceso contractual, - Acta de inicio, - Planillas de asistencia a los eventos que evidencien la prestación del servicio, - Informes de supervisión, - Registro fotográfico de las actividades o eventos celebrados, lugar, fecha y origen, - Facturas y/o órdenes de cobro y de pago, - Actas de Recibo a Satisfacción y/o liquidación del contrato, - Registro contable del pago, - Certificación de la ejecución del contrato.

- Que mediante oficio 2024EE0036997 del 29 de febrero de 2024, se solicitó a la dirección seccional de fiscalías de Antioquia la asignación de perito grafólogo para la practica de la prueba pericial decretada en auto 507 del 8 de junio de 2023.¹
- Por oficio 2024EE0037003 del 29 de febrero de 2024, se oficio a la dirección de fiscalía de Antioquia, con el fin de solicitar la información decretada en auto 299 del 28 de febrero de 2024.²
- El día 12 de marzo de 2024, se practicó diligencia de visita especial al Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate - BASPC No 4 "Cacique Yariguies"³, visita que fue comunicada mediante oficios 22024EE004802 y 2024EE0043131⁴
- Que mediante oficio 2024ER0055125 del 16 de marzo de 2024, se allega respuesta a la prueba decretada en auto 299, por parte de Dirección Seccional De Fiscalías de Medellín, en donde aportan información con

¹ Ver Archivo "51_20240229_correo_sol perito grafologo_prf-80052-2020-36012_2024ee0036997 (1)"

² Ver Archivo "49_20240229_sol info fiscalia_prf-80052-2020-36012_2024ee0037003 (1)"

³ Ver Archivo "58_20240312_acta visita_prf-80052-2020-36012"

⁴ Ver Archivos "55_20240306_of_comunica visita_prf-80052-2020-36012_2024ee0040802" y "57_20240308_of_comunica visita_prf-80052-2020-36012_2024ee0043191"

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

respecto a los procesos penales que se encuentran en curso en contra del señor HAROLD FELIPE PAEZ ROA.

- Mediante oficio 2024EE0060084 del 4 de abril de 2024 se reiteró solicitud de asignación de perito grafólogo para la práctica de la prueba decretada.⁵
- El día 11 de abril de 2024, se constituyó el despacho en audiencia publica para recibir el testimonio decretado del señor DAVID ORLANDO PABON ANALLA, el cual no fue posible su practica debida a la situación de incapacidad certificada por el testigo, por lo cual la prueba fue imposible de practicar, de lo anterior se corrió traslado a los presuntos asistentes quienes no encontraron objeción alguna con el desistimiento de la prueba decretada de oficio, que en dicha diligencia el testigo citado aportó documentos que demuestran su incapacidad medica certificada para rendir el testimonio.
- Que en oficio 2024ER0092088 del 3 de mayo de 2024, se dio respuesta por parte del Organismo de Inspección de Documentología Regional Noroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informando la disponibilidad de peritos grafólogos para la práctica de la prueba, estableciendo lineamientos y forma para la toma de las muestras grafológicas.⁶
- Que mediante auto 731 del 16 de mayo de 2024, se fijó fecha y hora para toma de muestras grafológicas en atención a los lineamientos establecidos por el perito asignado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- En memorial con radicado 2024ER0109900 del 24 de mayo de 2024, se solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para toma de grafías por parte de la apoderada del señor FABIAN ANDRES ALPALA BENAVIDES.

⁵ Ver Archivo "63_20240404_reitera_sol perito grafologo_prf-80052-2020-36012_2024ee0060084 (2)"
⁶ Ver Archivo "72_20240503_rest_prf_80052-2020-36012_2024er0092088"

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

- Que el día 28 de mayo de 2024, se levanta acta de no comparecencia a diligencia del señor FABIAN ANDRES ALPALA BENAVIDES, indicando que se solicitó aplazamiento sobre la misma.
- Que mediante auto 834 del 11 de junio de 2024, se fijó nueva fecha y hora para adelantar diligencia de toma de muestras grafológicas.
- Que mediante auto 884 del 19 de junio de 2024, resolvieron solicitudes probatorias pendientes de decisión, se incorporaron documentos aportados por las partes en exposiciones libres y se decretaron pruebas de oficio:
 1. Se incorporan como pruebas al expediente los documentos: Cámara de comercio que evidencia el cambio de representante legal de la empresa DISTRIOLOGISTICA a nombre de SAMIR GARCIA , y Acta de preclusión del proceso penal en donde se accede a la preclusión del proceso por los hechos irregulares en contratación en la vigencia 2016.
 2. Se decreta prueba testimonial solicitada por la representante legal de la empresa DISTRIOLOGISTICA S.A.S en cuanto a que la reposaba en su momento en el expediente, fue practicada mas no decretada en debida forma, por lo tanto en aras de evitar posibles nulidades del proceso se decretó la mismas nuevamente no teniéndose como prueba el testimonio escuchado del señor SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO.
 3. Se ordenó oficiar al Juzgado Veintitrés Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento de Medellín con el propósito de recaudar documentos que sirvieran como pruebas dentro del presente tramite.
Se ordenó oficiar a las Fiscalía Tercera Delegada Ante La Corte Suprema De Justicia, con el fin de recaudar documentos que sirvieran como prueba dentro del presente tramite.
- Que el 20 de junio de 2024, se adelantó diligencia de toma de muestras grafológicas al señor FABIAN ANDRES ALPALA BENAVIDADES, siguiendo los lineamientos para la practica de la prueba grafológica decretada.
- Auto 920 del 26 de junio De 2024, por medio del cual se fija fecha y hora para adelantar diligencia de visita especial al Batallón de Apoyo y Servicio para el



AUTO N°: 1522

FECHA: 9 de octubre de 2024

Página 18 de 130

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

Combate - BASPC No 4 “Cacique Yariguies, con el fin de recaudar documentos dubitados en originales para la practica de prueba grafológica.

- Mediante oficio 2024EE0125064 del 8 de julio de 2024 se ofició al Juzgado Veintitrés Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento de Medellín con el propósito de solicitar la información requerida en auto 884 del 19 de junio de 2024.⁷
- Mediante oficio 2024EE0125064 del 8 de julio de 2024 se solicitó información a la Fiscalía Tercera Delegada Ante La Corte Suprema De Justicia, con el propósito de solicitar la información requerida en auto 884 del 19 de junio de 2024.⁸
- Que el día 10 de julio de 2024 se adelantó diligencia de visita especial al Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate - BASPC No 4 “Cacique Yariguies”, con el propósito de recaudar y tomar en custodia los documentos dubitados y tachados de falso por el señor ALPALA BENAVIDES, para posteriormente remitirlos al perito asignado por el Instituto de Medicina Legal.
- Que el 11 de julio de 2024 se llevó a cabo diligencia de declaración juramentada del señor SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO, no obstante, el testigo citado no compareció.
- Que mediante auto 1152 del 16 de agosto de 2024, se fijó nueva fecha y hora para la práctica de la declaración juramentada del señor SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO.
- Mediante oficio 2024EE0156474 del 20 de agosto de 2024 se reiteró solicitud de información al Juzgado Veintitrés Penal Del Circuito Con Funciones De

⁷ Ver Archivo “20240708_SOL_INFO_JUZGADO_23_PRF-80052-2020-36012_2024EE0125070”

⁸ Ver Archivo “20240708_SOL_INFO_FISCALIA_PRF-80052-2020-36012_2024EE0125064”



AUTO N°: 1522

FECHA: 9 de octubre de 2024

Página 19 de 130

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

Conocimiento de Medellín con el propósito de solicitar la información requerida en auto 884 del 19 de junio de 2024.⁹

- Mediante oficio 2024EE0125064 del 8 de julio de 2024 se reiteró solicitud de información a la Fiscalía Tercera Delegada Ante La Corte Suprema De Justicia, con el fin de recaudar documentos que sirvieran como prueba dentro del presente tramite.¹⁰
- Mediante oficio 2024ER0184045 del 21 de agosto de 2024, se recibe por parte del despacho ampliación de versión libre por parte del señor HAROLD FELIPE PAEZ ROA.
- Mediante oficios 2024ER0184998 y 2024ER0184462 del 21 de agosto de 2024, se recibe respuesta a solicitud de información realizada a la fiscalía tercera delegada ante la Corte Suprema de Justicia.
- Auto 1214 del 27 de agosto de 2024, mediante el cual se resuelven solicitudes probatorias impetradas por el señor HAROLD FELIPE PAEZ ROA en ampliación de versión libre.
- Mediante oficio 2024ER0191602, el Organismo de Inspección de Documentología Regional Noroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses hace remisión del informe pericial DRNO-GRDOF-0000015-2024, elaborado por el perito forense HECTOR ARIEL VARGAS PIRAMANRIQUE adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Que mediante auto 1258 del 2 de septiembre de 2024, se corre traslado del informe pericial rendido por el perito forense HECTOR ARIEL VARGAS

⁹ Ver Archivo "20240820_REITERA_SOL_INFO_JUZGADO_23_PRF-80052-2020-36012_2024EE0156492"

¹⁰ Ver Archivo "20240820_REITERA_SOL_INFO_FISCALIA_PRF-80052-2020-36012_2024EE0156474"

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

PIRAMANRIQUE adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

- Que mediante auto 1343 del 11 de septiembre de 2024, se procede a vincular coaseguros asociados a la póliza 000706538857 del 01 de septiembre de 2017.

Que dicho auto fue comunicado a los coaseguradores vinculados de la siguiente forma:

- Que, en diligencia con fecha del 10 de septiembre de 2024, se recibe declaración juramentada del señor SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO.
- Que el día 11 de septiembre de 2024, se presenta por parte de la apoderada del señor FABIAN ANDRES ALPALA BENAVIDEZ, solicitud de nulidad del auto 1258 del 2 de septiembre de 2024.
- Que mediante constancia del 13 de septiembre de 2024, la secretaría común de la Gerencia Departamental Antioquia certifica que sobre el traslado del informe pericial realizado mediante auto 1258 del 2 de septiembre de 2024, no se presentaron solicitudes de corrección, explicación y/o ampliación del dicho informe.
- Que mediante auto 1381 del 17 de septiembre de 2024, se decreta la nulidad del auto 1258 del 2 de septiembre de 2024, y se ordena nuevamente correr traslado a las partes del dictamen pericial allegado por el perito forense HECTOR ARIEL VARGAS PIRAMANRIQUE adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Mediante oficio 2024ER0208886 del 18 de septiembre de 2024, se presenta objeción al dictamen pericial por parte de la apoderada del señor FABIAN ANDRÉS ALPALA BENAVIDEZ

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

- Que mediante auto 1431 del 25 de septiembre de 2024, se reconoció personería para actuar en el proceso a la firma LUMAROH ABOGADOS S.A.S identificada con NIT No. 901182653-8, con dirección electrónica para recibir notificaciones grupolumaroh@lumarohabogados.com, representada legalmente por EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO, para representar los intereses de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT. 860.002.400-2
- Que mediante constancia con fecha del 1 de octubre de 2024, se certifica por parte de la secretaría común de la Gerencia Departamental que “ *El día 27 de septiembre de 2024, vencieron los cinco (05) días hábiles para presentar Recurso de Apelación, contra el AUTO No. 1381 de 17 de septiembre de 2024 “**AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-80053-2020-36012**”, contados a partir de la notificación por estado 174 de 20/09/2024, sin que los sujetos procesales presentaran recurso alguno en dicho termino.*”
- De igual manera el día 1 de octubre de 2024 se certificó por parte de Secretaría común que: “*Se puso a disposición de los sujetos procesales, el traslado del dictamen pericial presentado por el Instituto Colombiano De Medicina Legal a las partes por el termino de cinco (5) días, para que las partes ejerzan su derecho a la defensa y en el caso de contradicción (...) Se deja constancia que el día 27 de septiembre de 2024, presentado solicitud en Secretaría Común solicitud relacionada con el dictamen pericial la apoderada MARIA CLEMENCIA PALACIO BOTERO, con fecha 18/09/2024.*”
- Que mediante oficios 2024ER0220868 y 2024ER0221350 del 1 de octubre de 2024 se presentó pronunciamiento frente al auto de apertura 502 del 24 de julio de 2024, por parte del apoderado de las compañías de seguros vinculadas como terceros civilmente responsables AIG SEGUROS COLOMBIA SA, ahora SBS SEGUROS identificada con NIT 860.037.707, y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, identificada con NIT. 891700037-9.
- Por último, mediante auto 1476 del 2 de octubre de 2024, se reconoce personería al abogado SERGIO ANDRES VILLEGAS AGUDELO para

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

representar los intereses de las compañías de seguros AIG SEGUROS COLOMBIA SA, ahora SBS SEGUROS identificada con NIT 860.037.707, y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, identificada con NIT. 891700037-9.

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Como tales obran los allegados al expediente del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, los cuales se relacionan así:

Pruebas allegadas con el traslado del hallazgo:

<p>Carpeta Principal "20200130_CD_TRASL_ANT_IP-2020-00242_2020IE0007874"</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Carpeta Correspondencia" - CarpetaDocum Presunt Resp" - Carpeta MANUAL DE FUNCIONES" - Carpeta Normatividad Especifica" - AG8-1-51 Of 2020EE0006808 Solicitud información hoja de vida y Minuta 253270 de 2017.PDF" - AG8-2-71 Ofic 2020ER0007399 Rpta parcial Ofic 2019EE006808- NO Minuta 253270 de 2017.pdf" - Expediente--O.C N° 253270 DE 2017.PDF" - It 30-Orden de pago--407491717.pdf"
<p>Carpeta "correspondencia"</p>	<ul style="list-style-type: none"> - AG8-1-1 2019EE0097963 PresentacionEntidad.PDF" - AG8-1-2 2019EE0097959 Solicitud_Inf.PDF" - AG8-1-12 20190830_2019EE0107389 Solicitud inf 3.pdf" - AG8-1-15 20190911_2019EE0113268 Reiteracion inf 3.PDF" - AG8-1-18 20191001_2019EE0124441 Comuc_Obser1.pdf" - AG8-1-28 20191112_2019EE0142995 Solicitud informacion-Hojas de vida funcionarios Entidad.PDF" - AG8-1-51 Of 2020EE0006808 Solicitud información hoja de vida y Minuta 253270 de 2017.PDF" - AG8-2-6 20190821 Email remisión relacion contratos.msg" - AG8-2-6 20190821 Email remisión relacion contratos.pdf" - AG8-2-7 20190822 Email Manuales contratacion y Res delegacion gasto.pdf" - AG8-2-7 20190822 Manuales contratacion y Res delegacion gasto.msg" - AG8-2-9 Resp odenadores del gasto 2015 y 2016.PDF" - AG8-2-13 20190912_2019ER0099247 Manuales de contratacion y tesoreria.PDF"

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

- AG8-2-16 20190918 Remisión extractos y ordenes de pago.PDF"
- AG8-2-17 20190918_20196041825421 Respuesta oficinas 2019EE097959 y 2019EE0107389.PDF"
- AG8-2-30 20191010_20196041997201 Respuesta oficina radicado 2019EE0124441 (Rpta a observaciones 1).PDF"
- AG8-2-33 20191019_20196042055801 Respuesta parcial requerimiento N° 2019EE0132743.PDF"
- AG8-2-51 20193122394521 20191217 HOJAS DE VIDA.PDF"
- AG8-2-52 RESPUESTA DIAN BUSQUEDA DE BIENES.PDF"
- AG8-2-62 20200115 2020IE0002505busqueda bienes .PDF"
- AG8-2-63 2020ER0003275 Oficio respuesta a 2019EE0153730 - Pólizas.pdf"
- AG8-2-64 2020ER0005756 resp consulta Runt.pdf"
- AG8-2-66 2019ER0144925 Respuesta a 2019EE0156970 y 6971.pdf"
- AG8-2-70 Of 2020ER0006628 del 24-01-20.pdf"
- AG8-2-71 Ofic 2020ER0007399 Rpta parcial Ofic 2019EE006808.pdf"
- AG8137 OFICIO 2019EE0153730 REITERA OFICIOS.PDF"
- AG8138 OFICIO 2019EE0154241 SOLICITUD DE INFORMACION.PDF"
- AG8139 OFICIO 2019IE0111911BUSQUEDA DE BIENES CGR.PDF"
- AG8140 OFICIO 2019EE0156942 BUSQUEDA DE BIENES DIAN.PDF"
- AG8141 OFICIO 2019EE0156947 BUSQUEDA DE BIENES NOTARIADO.PDF"
- AG8142 OFICIO 2019EE0156963 BUSQUEDA DE BIENES PLANEACION.PDF"
- AG8143 OFICIO 2019EE0156968 BUSQUEDA DE BIENES MINTRANSPORTE.PDF"
- AG8144 OFICIO 2019EE0156970 BUSQUEDA DE BIENES CAMARAMED.PDF"
- AG8145 OFICIO 2019EE0156971 BUSQUEDA DE BIENES CCAS.PDF"
- AG8146 OFICIO 2019EE0156973 BUSQUEDA DE BIENES CCIO URABA.PDF"
- AG8147 OFICIO 2019EE0156976 BUSQUEDA DE BIENES CCIO MAGDALENA.PDF"
- AG8148 OFICIO 2019EE0156977 BUSQUEDA DE BIENES CCIO ORIENTE.PDF"
- AG8150 OFICIO 2019EE0162548 REITERA OFICIO 2019EE00154241.PDF"
- AG8245 RESPUESTA A OFICIO 2019EE0145936.PDF"

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

	<ul style="list-style-type: none"> - AG8247 RESPUESTAS A OFICIOS 2019EE0145936 Y 2019EE0142995.PDF" - AG8253 CAMARAMED RESPUESTA BUSQUEDA BIENES.PDF" - AG8256 RESPUESTA A OFICIO 2019EE145936.PDF" - AG8260 POLIZAS GESTION FISCAL.PDF"
Carpeta "Docum Presunt Resp"	<ul style="list-style-type: none"> - CT. ALPALA BENAVIDES FABIAN ANDRES OK--Acta Poses-ByR-Otros.pdf" - Distrilogistica-Beneficiario Cuenta SIIF.pdf" - Distrilogistica-Docum Legales.pdf" - HV Fabian Andres Alpala Benavides--AG8-2-51 C5 F890.PDF" - HV HAROL FELIPE PAEZ ROA--AG8-2-51 C5 F890.PDF" - MY. PAEZ ROA HAROL FELIPE FAL-CC--Acta Poses-ByR-Otros--AG8-2-51 C5 F892.pdf"
Carpeta "MANUAL DE FUNCIONES"	<ul style="list-style-type: none"> - 1 COMANDANTE UNIDAD OPERATIVA MENOR.pdf" - 1. COMANDANTE BATALLON.pdf" - 2. AYUDANTE COMANDO DE BATALLON.pdf" - 3. EJECUTIVO Y SEGUNDO COMADANTE.pdf" - 4. AYUDANTE EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE.pdf" - 5. SUBOFICIAL REGISTRO Y ARCHIVO.pdf" - 6. SARGENTO MAYOR DE COMANDO.pdf" - 7. SUBOFICIAL CONTROL INTERNO.pdf" - 8. SUBOFICIAL GESTION DOCUMENTAL.pdf" - 9. SUBOFICIAL ADMINISTRADOR DE PERSONAL.pdf" - 10. SUBOFICIAL CENTRO DE PRESERVACION DE LA FUERZA.pdf" - 11. OFICIAL DE OPERACIONES.pdf" - 12. SUBOFICIAL DE OPERACIONES.pdf" - 13. SUBOFICIAL DE INSTUCCION, ENTRENAMIENTO.pdf" - 14. SUBOFICIAL PLANES Y LOGISTICA.pdf" - 15. GESTIÒN AMBIENTAL.pdf" - 16. SUBOFICIALDE ACCION INTEGRAL.pdf" - 17. SUBOFICIAL DE CONTRAINTELIGENCIA.pdf" - 18. SUBOFICIAL DE DERECHOS HUMANOS.pdf" - 19. OFICIAL DE TELEMATICA.pdf" - 20. SUBOFICIAL DE TELEMATICA.pdf" - 21. SUBOFICIAL TIC Y SEGURIDAD INFORMATICA.pdf" - 22. SUBOFICIAL DE ABASTECIMIENTOS CLASE I.pdf" - 23. SUBOFICIAL DE TRANSPORTES.pdf" - 24. COMANDANTE DE LA COMPAÑIA.ASP.pdf" - 25. SUBOFICIAL REGIMEN INTERNO.ASPC.pdf" - 26. SUBOFICIAL COMANDO ESCUADRA.ASPC.pdf" - 27. COMANDANTE DE PELOTON- SEGURIDAD CP ASPC.pdf"

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

- 28. COMANDANTE DE ESCUADRA- SEGURIDAD CP ASPC.pdf"
- 29. SUBOFICIAL OPERADOR REPETIDOR.pdf"
- 30. SUBOFICIAL CENTRO DE MENSAJES.pdf"
- 31. ADMINISTRADOR DE RECURSOS INFORMATICOS.pdf"
- 32. ALMACENISTA DE SANIDAD.pdf"
- 33. COMANDANTE DE LA CIA.PM.pdf"
- 34. SUBOFICIAL REGIMEN INTERNO. PM.pdf"
- 35. COMANDANTE DE PELOTON.PM.pdf"
- 36. COMANDANTE DE COMPAÑIA - IR.pdf"
- 37. COMANDANTE DE PELOTON- IR.pdf"
- 38. COMANDANTE DE ESCUADRA - IR.pdf"
- 39. SUBOFICIAL FINCA RAIZ.pdf"
- 40. COMANDANTE COMPAÑIA- INTENDENCIA.pdf"
- 41. SUBOFICIAL DE PRESUPUESTO.pdf"
- 42. CONTADOR.pdf"
- 43. ALMACENISTA DE ARMAMENTO.pdf"
- 44. ALMACENISTA DE INTENDENCIA.pdf"
- 45. SUBOFICIAL DE TRANSPORTE.pdf"
- 46. SUBOFICIAL DE PATIO.pdf"
- 47. ALMACENISTA DE COMUNICACIONES.pdf"
- 48. SUBOFICIAL REMONTA Y VETERINARIA.pdf"
- 49.SUBOFICIAL TESORERO.pdf"
- 50. ADMINISTRADOR CASINO MIXTO.pdf"
- 51. SUBOFICIAL RANCHERO.pdf"
- 52. SUBOFICIAL ADMINISTRADOR CASINO - SOLDADOS.pdf"
- 53. ADMINISTRADOR CASAS FISCALES.pdf"
- 54. EQUIPO FIJO DE INGENIEROS.pdf"
- 55. SUBOFICIAL COMANDANTE DE PELOTON Y JEFE DE MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES.pdf"
- 56. ESCOLTA COMANDO.pdf"
- 57. JEFE DE PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO.pdf"
- 58. OFICIAL DE DERECHOS HUMANOS.pdf"
- 59. OFICIAL PSICOLOGO- PSICOLOGO MILITAR.pdf"
- 60. SUBOFICIAL DE COMUNICACIONES OPERACIONALES.pdf"
- 61. SUBOFICIAL DE SEGURIDAD INFORMATICA.pdf"
- 62. SUBOFICIAL TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y COMUNICACION.pdf"
- 63. SUBOFICIAL DOCTRINA Y CAPACITACION.pdf"
- 64. SUBOFICIAL PLAN COLOMBIA.pdf"
- 65. SUBOFICIAL QUEJAS Y RECLAMOS.pdf"
- 66. COMANDANTE DE ESCUADRA. CIA PM.pdf"
- 67. ADMINISTRADOR DE BAR.pdf"

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

	<ul style="list-style-type: none"> - 68. OFICIAL DE PRESUPUESTO - SANIDAD.pdf" - MANUAL DE FUNCIONES.rar" - MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS
Carpeta Especifica "Normatividad"	<ul style="list-style-type: none"> - 19.10.04 Manuales Ejerc-Bienes - 2. DIRECTIVA PERMANENTE 15- 2015 POLITICAS CONTRATACION MDN OK - 3. Resolución 6302 de 2014 - Manual Contratación MDN y Unidades Ejecutoras
Carpeta "Ofic y Formatos Traslado":	<ul style="list-style-type: none"> - 1. 1 -OFIC TRASL HF OC_253270_2017-Activ Bienestar Social- - 2. 1A-FORM TRASL HF OC_253270_2017-Activ Bienestar Social - 3. 1B-LISTA DE CHEQUEO TRASL Hall Fiscal OC 253270-2017

Pruebas Recaudadas en desarrollo del proceso

- Oficio 2023ER0120911 con fecha del 6 de julio de 2023 en donde el señor DAVID ORLANDO PABÓN ANAYA, solicita se analice la procedencia o no de su testimonio aduciendo incapacidad física y psicología para rendir testimonio.
- Certificado de disponibilidad presupuestal 17617 con fecha del 2017-11-07, unidad ejecutora 15-01-03-052 Batallón de A.S.P.C Nro. 04 por valor de \$70.000.000. (2 folios)
- Plan de necesidades para la ejecución de una partida especial del rubro 2-0-4-21-4 Servicios de bienestar social valor \$ 70.000.000 (2 folios).
- Resolución de nombramientos comités estructuradores y evaluadores (17 folios).
- Estudio previo (23 folios)
- Cotizaciones (25 folios)
- Invitación pública (16 folios)
- Evaluaciones técnicas jurídicas y económicas (8 folios)
- Resolución adjudicación 231 del 11 de diciembre de 2017 (1 folio)
- Compromiso presupuestal 31317, del 12 de diciembre de 2017(1 folio).
- Aprobación garantía única (6 folios)
- Acta de inicio Nro. 7055 del 16 de diciembre de 2017 (2 folios)
- Egreso de fondos Nro. 1056 (1 folios)
- Obligación presupuestal Nro. 362517 del 20 de diciembre de 2017(1 folio).
- Factura de venta 106 del 18 de diciembre de 2017 (2 folios)

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

- Entrada de bienes por concepto de servicios (3 folios), documentos Nro. 5001771567-2017, 5001771569-2017, 5001782507-2017.
- Acta de recibo a satisfacción de bienes y servicios Nro. De acta 7057 del 20 de diciembre de 2017 (3 folios)
- Certificado de aportes a seguridad social y parafiscales (2 folios)
- Informe de supervisión Nro. 1 del 20 de diciembre de 2017 (5 folios).
- Orden de pago presupuestal Nro. 407491717 del 20 de diciembre de 2017 (1 folio).
- Comprobante de egreso Nro. 1500001421 del 22 de diciembre de 2017.
- Cámara de comercio que evidencia el cambio de representante legal de la empresa DISTRIOLOGISTICA a nombre de SAMIR GARCIA.
- Acta de preclusión del proceso penal en donde se accede a la preclusión del proceso por los hechos irregulares en contratación en la vigencia 2016.
- ANEXO CONTRATO 080-BASPC04-2017 que contiene: documento “ANEXO CONTRATO No. CO1.PCCNTR.253270”,
- oficio 2024ER0055125 del 16 de marzo de 2024, se allega respuesta a la prueba decretada en auto 299, por parte de Dirección Seccional De Fiscalías de Medellín, en donde aportan información con respecto a los procesos penales que se encuentran en curso en contra del señor HAROLD FELIPE PAEZ ROA.
- Mediante oficios 2024ER0184998 y 2024ER0184462 del 21 de agosto de 2024, donde aportan:
- informe pericial DRNO-GRDOF-0000015-2024, elaborado por el perito forense HECTOR ARIEL VARGAS PIRAMANRIQUE adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Declaración juramentada del señor SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO

VERSIONES LIBRES Y ESPONTÁNEAS

En los argumentos de defensa presentados en las versiones libres ofrecidas por los presuntos responsables, estos manifestaron lo siguiente:

Versión libre ANA LUCIA POSADA:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

**PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No PRF-80053-2020-36012**

DILIGENCIA DE VERSION LIBRE Y ESPONTÁNEA DE ANA LUCIA POSADA VALENCIA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA C.C. de 43.996.569 de MEDELLÍN

Siendo las 10:30 de la mañana, del día once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), en las instalaciones del Grupo de Investigaciones, Juicios y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, el suscrito funcionario sustanciador, previa notificación por aviso, procede a recepcionar la presente versión libre y espontánea de la señora **ANA LUCIA POSADA VALENCIA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía C.C. 43996569, en calidad representante legal en el periodo de enero de 2016 a diciembre de 2017 de la firma contratista DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S. en el Contrato SECOP II PCCN249488 de 2017; para lo cual previamente se le hizo saber, que para la presente diligencia puede ser asistida por un abogado a lo cual manifiesta que no requiere en este momento. Su dirección de correspondencia para efectos de notificación y comunicación es Carrera 84F # 3D – 255 apto 1804, Medellín, y además autoriza para efectos de notificación electrónica también el correo electrónico: eventosanaposada@gmail.com.

Se da lectura al artículo 33 de la Constitución Política y los artículos 332 al 338 del Código de Procedimiento Penal, haciéndole saber que no está en la obligación de declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero (a) permanente, contra sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil; indicándole que la diligencia que va rendir se encuentra libre de todo apremio o juramento y que en el evento de declarar en contra de otra persona se le tomará juramento según el artículo 442 del Código penal.

PREGUNTA: Sobre sus generales de ley. **CONTESTÓ:** Me llamo e identifiqué como quedó escrito, actualmente me desempeño como empresaria de eventos, estado civil casada, nivel de escolaridad: profesional, Bienes que poseo un carro ISV936 y porcentaje de una casa en calle 115 A #43B-29, Medellín.

PREGUNTA: Dígame al despacho si tiene conocimiento de los hechos motivo de la presente diligencia. **CONTESTÓ:** Sí, pero la persona encargada para los trámites de la empresa no era yo, solo me limitaba a firmar.

PREGUNTA: ¿Es su voluntad rendir la presente diligencia? **CONTESTÓ:** Sí. **PREGUNTA:** La Contraloría General de la República, mediante Auto N° 502 proferido el 24 de julio de 2020 del cual usted se notificó por aviso, abrió en su contra proceso de responsabilidad fiscal No 80053-2020-36012, en el cual "Según proceso de mínima cuantía 080-BASPC04-2017 registrado en el portal de contratación SECOP II, El Ejército suscribió la orden de compra Nro. C01.PCCNTR.253270 por \$70.000.000 con el objeto de contratar un operador logístico que preste el servicio de actividades de bienestar social para el personal orgánico de la Séptima División. Revisada la carpeta contractual se evidencia lo siguiente:

- El expediente consta de una carpeta física de documentos sin foliación.

- Ni en la carpeta física, ni en el SECOP II se encuentra la minuta del Contrato que permita evidenciar el acuerdo de voluntades.

- No existen soportes de ejecución física de este programa, que permitan determinar los asistentes, detalles del evento, observar características de los bienes y servicios suministrados, registro fotográfico, personal prestador del servicio, que permitan evaluar la calidad y cumplimiento de los

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

requisitos exigidos a los proponentes y cuantificar las cantidades ejecutadas de cada actividad contemplada en la propuesta del contratista y acordes a los estudios previos.

- Mediante oficio 2019EE113268 del 11-09-2019 se reiteró la información solicitada en oficio 2019EE107389, pues no se dio respuesta al numeral 8 en relación a listado de asistencia, comprobante de realización de la orden de compra C01.PCCNTR.253270.

- Mediante oficio 20196041825421 del 18-09-2019 la Cuarta Brigada del Ejército Nacional da respuesta al oficio 2019EE107389 indicando en cuanto a los soportes solicitados en el numeral 8, "... lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo centrar

- No hay acta de liquidación de la orden de compra. ¿Qué tiene que manifestar al respecto?

CONTESTÓ: con respecto a la planeación y ejecución del contrato como tal, no tuve ningún conocimiento ya que sólo me limitaba a firmar los contratos, esto debido a que mi esposo SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO, era la persona encargada de realizar la planeación y ejecución de todos los eventos, ya que por motivos de reportes a entidades financieras, no podía ser el representante legal, por lo cual yo le preste mi nombre para la representación legal de la empresa en ese momento, actualmente y desde el año 2017 deje de ser la representante legal de la empresa DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S con NIT-900965079-9. Con respecto a la orden de compra Nro. C01.PCCNTR.253270 por \$70.000.000; la persona encargada de la ejecución de dicho contrato fue Samir Fernando García, mi esposo, identificado con cedula de ciudadanía número 71.310.465 de Medellín y número de celular 310 511 30 10 y que se ubica en la dirección Carrera 84F # 3D – 255 apto 1804, Medellín, correo electrónico: distrilogistica01@gmail.com y que me acompaña en este momento.

PREGUNTA: Manifieste al Despacho si desea modificar o agregar algo a la presente diligencia o solicitar la práctica de pruebas. **RESPUESTA:** solicito que se llame en calidad de testigo de los hechos investigados a mi esposo y actual representante legal de la empresa DISTRIOLOGISTISCA SAS, con el fin de aclarar y presentar elementos de prueba para esclarecer los hechos. Se agenda citación al testigo para presentar declaración juramentada del señor SAMIR GARCIA BUITRAGO, para el día MARTES 02 DE AGOSTO de 2022 A LAS 11:00 a.m. Aporto en esta diligencia documento de Cámara de Comercio que evidencia el cambio de representante legal a nombre de SAMIR GARCIA, Acta de preclusión del proceso penal, que se llevo a cabo, en cual recluyó proceso en mi contra por las contrataciones efectuadas en el 2016 con el Ejército Nacional, Cuarta Brigada, por los elementos probatorios demostraron mi inocencia.

Dando por terminada la presente diligencia, se firma por quienes en ella intervinieron, siendo las 11:30 a.m.

ANA LUCIA POSADA VALENCIA

ANA LUCIA POSADA VALENCIA

R/L de DISTRIOLOGISTISCA SAS (periodo enero/2016 a diciembre/2017)

Versionada



AUTO N°: 1522

FECHA: 9 de octubre de 2024

Página 30 de 130

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

Versión libre HAROLD FELIPE PAEZ ROA

“En atención a la ORDEN DE COMPRA CO1.PCCNTR.253270 cuyo objeto fue “CONTRATAR UN OPERADOR LOGISTICO QUE PRESTE SERVICIOS DE ACTIVIDADES DE BIENESTAR SOCIAL PARA EL PERSONAL ORGANICO DE LA SEPTIMA DIVISION, por valor de \$70.000.000 celebrado entre el Ejército Nacional - Batallón de Servicios Nro. 04, y la empresa Distrilogistica PG S.A.S.

Por parte de la CGR-Gerencia Antioquia, algunas de las observaciones fueron las siguientes:

- Ni en la carpeta física, ni en el SECOP II se encuentra la minuta del Contrato que permita evidenciar el acuerdo de voluntades.

Al efectuar la consulta en el siguiente link

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>, es posible ingresar a la página del proceso y descargar en formato “word” los detalles de las actividades y servicios contratados, ingresando los datos del número del proceso en la parte de las fechas seleccionar el periodo entre noviembre y diciembre de 2017.

Así mismo según el Manual de la Modalidad de Selección de Mínima Cuantía https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/manual_de_la_modalidad_de_seleccion_de_minima_cuantia.pdf se menciona que en la literal F. “La Comunicación de aceptación de la oferta menciona: “La Entidad Estatal debe aceptar la oferta que haya cumplido los requisitos establecidos en la invitación y ofrecido el precio más bajo, mediante documento electrónico o físico.

En el documento de aceptación la Entidad Estatal debe indicar el supervisor del contrato. Si hay empate, la Entidad debe aceptar la oferta presentada primero en el tiempo.

La oferta y la comunicación de aceptación de la misma constituyen el contrato y los dos documentos se publicarán en el SECOP en la fecha establecida en el cronograma, y si esta no fue establecida se recomienda publicar en los tres días siguientes a su expedición de acuerdo a lo prescrito por el Decreto 1082 de 2015.

La comunicación de aceptación de la oferta es el acto de adjudicación.” Ante esta observación de acuerdo a la modalidad de mínima cuantía, la aceptación de la oferta se constituye el acuerdo entre las partes a ejecutar.



AUTO N°: 1522

FECHA: 9 de octubre de 2024

Página 31 de 130

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

Ósea, el contrato como tal es la aceptación de la oferta. De todas maneras en la información que encontré en el SECOP, pude descargar este documento que figura como aceptación de la oferta o contrato.

Anexo documento.

- No existen soportes de ejecución física de este programa, que permitan determinar los asistentes, detalles del evento, observar características de los bienes y servicios suministrados, registro fotográfico, personal prestador del servicio, que permitan evaluar la calidad y cumplimiento de los requisitos exigidos a los proponentes y cuantificar las cantidades ejecutadas de cada actividad contemplada en la propuesta del contratista y acordes a los estudios previos.

Estas actividades eran con el fin de exaltar y agradecer al personal que integraba la Séptima División, es por ello que al momento de hacer todo el montaje de cada una de las actividades, se trataba de que todo el personal asistiera ya que permitía valorar el trabajo de hombres y mujeres que durante un año habían desarrollado las actividades con abnegación, disposición y sacrificio.

Es por ello por lo que estas personas que relaciono a continuación e hicieron parte de las unidades militares que recibieron los servicios, deben tener información y documentos que permitan demostrar que estos eventos fueron llevados a cabo, ya que en mi condición de ordenador del gasto y ya que estas actividades eran desarrolladas por unidades diferentes a mi cargo, no hacía parte de las reuniones con las cuales buscaban homenajear a personas que tenían a su cargo.

Para el desarrollo de estas actividades, puedo recordar que las personas a cargo eran las que menciono a continuación en la Séptima División.

En la SÉPTIMA DIVISIÓN, la(s) persona(s) encargada(s) que hicieron parte de esta unidad para el mes de diciembre de 2017, fue(ron) el/ los siguientes:

Coronel DAVID ORLANDO PABÓN

Posibles contactos: 310 5733245-3106167920-3123677579

Recuerdo que el señor Coronel, hizo parte de la Séptima División y era uno de los encargados de la parte administrativa o presupuesto de la Unidad Operativa Mayor. Pero para tener mayor precisión de los funcionarios encargados de estas dependencias en la



AUTO N°: 1522

FECHA: 9 de octubre de 2024

Página 32 de 130

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

Séptima División para el mes de diciembre de 2017, le solicito a la Contraloría General de la Nación, Gerencia Departamental Antioquia. Remitirse al Comando de la Séptima División y consultar por los miembros que hicieron parte de las siguientes dependencias para el mes de diciembre de 2017.

Cargos a consultar:

JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA SÉPTIMA DIVISIÓN PARA EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017.

OFICIAL G4 U OFICIAL DE LOGÍSTICA DE LA SÉPTIMA DIVISIÓN PARA EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017.

JEFE DE PLANES O ENCARGADO DE LOS PLANES DE LA SÉPTIMA DIVISIÓN PARA EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017.

Así mismo, estas personas ya sea que estén en la institución militar o no, se pueden contactar por medio del Comando de Personal del Ejército Nacional, donde registre la última dirección o contacto de ubicación. También por medio de "CREMIL". La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Por último, consultar a la empresa DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S., con NIT 900765079, quienes fueron los encargados de desarrollar las actividades en la Séptima División, además son estos quienes conocen los empleados o personal que prestaron los servicios. Cabe aclarar que, para la fecha, la persona encargada de las actividades era el señor SAMIR FERNANDO GARCÍA, conector de primera mano de la ejecución de los servicios prestados. El posible contacto del señor es: 3105113010.

Una vez se tenga contacto con estas personas, se debe indagar de las actividades específicas desarrolladas en los meses finales del año 2017, quienes recibieron los servicios y las actividades prestadas por la empresa DISTRIOLOGÍSTICA."

Versión libre FABIAN ANDRES ALPALA BENAVIDEZ

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**



**PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No PRF-80053-2020-36012**

DILIGENCIA DE AMPLIACION DE VERSION LIBRE Y ESPONTÁNEA DE FABIAN ANDRES ALPALA BENAVIDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA C.C. 1.113.620.593 de PALMIRA – VALLE.

Siendo las 09:20 de la mañana, del día siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), en las instalaciones del Grupo de Investigaciones, Juicios y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, el suscrito funcionario sustanciador, previa notificación por conducta concluyente del interesado, procede a recepcionar la presente versión libre y espontánea del señor Mayor FABIAN ANDRES ALPALA BENAVIDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía C.C. 1.113.620.593 de Palmira – Valle, en calidad de Supervisor del Contrato SECOP II PCCN249488 de 2017 y miembro activo de las Fuerzas Armadas del Ejército Nacional de Colombia; para lo cual previamente se le hizo saber, que para la presente diligencia puede ser asistido por un abogado a lo cual manifiesta que vengo no requiero en este momento. Su dirección de correspondencia para efectos de notificación y comunicación es Carrera 9ª #191-48 torre 9 apto 704 Conjunto caminos del Norte, Bogotá y además autoriza para efectos de notificación electrónica también el correo electrónico: fabian.alpala@buzonejercito.mil.co y fabianumng@gmail.com. Se da lectura al artículo 33 de la Constitución Política y los artículos 332 al 338 del Código de Procedimiento Penal, haciéndole saber que no está en la obligación de declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero (a) permanente, contra sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil; indicándole que la diligencia que va rendir se encuentra libre de todo apremio o juramento y que en el evento de declarar en contra de otra persona se le tomará juramento según el artículo 442 del Código penal.

PREGUNTA: Sobre sus generales de ley. **CONTESTÓ:** Me llamo e identifico como quedé escrito, actualmente me desempeño como Mayor del Ejército Nacional como ejecutivo y segundo comandante del Batallón de Movilidad de Maniobra de aviación No. 4 en Apiay - Meta, estado civil casado, nivel de escolaridad: pregrado, Bienes que poseo un apartamento en la ciudad de Bogotá en la Carrera 9ª #191-48 torre 9 apto 704 Conjunto caminos del Norte y un vehículo familiar.

PREGUNTA: Dígame al despacho si tiene conocimiento de los hechos motivo de la presente diligencia. **CONTESTÓ:** Si.

PREGUNTA: ¿Es su voluntad rendir la presente diligencia? **CONTESTÓ:** Si.

PREGUNTA: La Contraloría General de la República, mediante Auto N° 502 proferido el 24 de julio de 2020 del cual usted se notificó por conducta concluyente, aperturó en su contra proceso de responsabilidad fiscal No. 80053-2020-36012, en el cual "Según proceso de mínima cuantía 080-BASPC04-2017 registrado en el portal de contratación SECOP II, El Ejército suscribió la orden de compra Nro. C01.PCCNTR.253270 por \$70.000.000 con el objeto de contratar un operador logístico que preste el servicio de actividades de bienestar social para el personal orgánico de la Séptima División. Revisada la carpeta contractual se evidencia lo siguiente:

- El expediente consta de una carpeta física de documentos sin foliación.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**



- Ni en la carpeta física, ni en el SECOP II se encuentra la minuta del Contrato que permita evidenciar el acuerdo de voluntades.
- No existen soportes de ejecución física de este programa, que permitan determinar los asistentes, detalles del evento, observar características de los bienes y servicios suministrados, registro fotográfico, personal prestador del servicio, que permitan evaluar la calidad y cumplimiento de los requisitos exigidos a los proponentes y cuantificar las cantidades ejecutadas de cada actividad contemplada en la propuesta del contratista y acordes a los estudios previos.
- Mediante oficio 2019EE113268 del 11-09-2019 se reiteró la información solicitada en oficio 2019EE107389, pues no se dio respuesta al numeral 8 en relación a listado de asistencia, comprobante de realización de la orden de compra C01.PCCNTR.253270.
- Mediante oficio 20196041825421 del 18-09-2019 la Cuarta Brigada del Ejército Nacional da respuesta al oficio 2019EE107389 indicando en cuanto a los soportes solicitados en el numeral 8, "... lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central.
- No hay acta de liquidación de la orden de compra.

No obstante, lo anterior, se suscribió acta de recibo a satisfacción de bienes y servicios e informe de supervisión Nro.1 del 20 de diciembre de 2017, en la cual se recibió el servicio y registra ejecución física al 100% de las actividades y acorde a información de pagos suministrada por el Contador de la Entidad, se tiene que la orden de compra fue pagada en su totalidad según los registros ¿Qué tiene que manifestar al respecto?

CONTESTÓ: El año pasado en el mes de octubre, me encontraba buscando un documento, el cual subí a internet, en relaciona un procedimiento de combustible, ingrese mi nombre completo y evidencie que existía un auto de responsabilidad fiscal aperturado, correspondiente al me menciona. Auto que para esa fecha no tenía conocimiento y no había sido notificado. Para la época de los hechos, llegue trasladado al Comando de la Séptima División en enero de 2016, nombrado en el cargo como Comandante de Compañía y con funciones adicionales como ayudante personal del Comandante de la División, en donde mis funciones correspondían a organizar la agenda del Comandante, dar respuesta oportuna a los requerimientos, recibir y registrar la documentación que ingresaba a la unidad, difundir ordenes que eran de conocimiento para todo el estado mayor, responder por la seguridad de los documentos y estar atento a la seguridad del Comandante. Teniendo en cuenta lo anterior, durante los dos años que permanecí en el cargo, jamás tuve algún tipo de responsabilidad o intervención en algún proceso contractual. Cuando me entero de este proceso, con gran sorpresa por estar vinculado en calidad de supervisor que no tenía conocimiento. Mi primera reacción fue a través de un asesor financiero, descargar toda la información posible del SECOP II, documentación que estaba incompleta y en algunos documentos se menciona original debidamente firmada en la carpeta, por lo cual a través de un derecho de petición le solicito al Batallón de Apoyo y Servicios No. 4, me sea remitida fiel copia dela carpeta maestra. Derecho de petición que fue contestado el 29 de octubre de 2021, documentación que procedí a verificar y revisar. Realizando este procedimiento me encuentro con una gran cantidad de animalias, que hacen ver claramente, que los documentos de ese contrato no corresponden, particularmente en el tema de la legalización de mi firma, en donde aparece adulterada en los siguientes documentos, Acta de notificación de nombramiento, Acta de Inicio, Informe de Supervisión y Acta de Recibo a Satisfacción. **PREGUNTA:** ante las declaraciones del versionado, el despacho se permite poner de presente los



AUTO N°: 1522

FECHA: 9 de octubre de 2024

Página 35 de 130

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**



documentos en copia que obran en el expediente y que registran suscritos por el señor Fabián Andrés Alpala en la calidad de Capitán del Ejército Nacional, para que manifieste si los reconoce y si la firma corresponde a la suya, así:

Documento en archivo digital: "Expediente--O.C N° 253270 DE 2017" Folio 38: Acta de notificación de nombramiento del 24/11/2017, como supervisor del contrato cuyo es objeto es: "CONTRA TAR UN OPERADOR LOGISTICO QUE PRESTE SERVICIOS DE ACTI VIDADES DE BIENESTAR SOCIAL PARA EL PERSONAL ORGANICO DE LA SEPTIMA DIVISION". **CONTESTO:** No reconozco el documento y no corresponde a mi firma.

Documento en archivo digital: "Expediente--O.C N° 253270 DE 2017" Folio 222: Acta de Inicio del 16/12/2017 del Contrato N° PCCN249488, por valor de \$70.000.000. **CONTESTO:** No reconozco el documento y no corresponde a mi firma.

Documento en archivo digital: "Expediente--O.C N° 253270 DE 2017" Folio 242: Acta No. 7057 del folio 177 de Recibo a Satisfacción del 20/12/2017. **CONTESTO:** No reconozco el documento y no corresponde a mi firma.

Documento en archivo digital: "Expediente--O.C N° 253270 DE 2017" Folio 252: Informe de Supervisión No. 01 del 20/12/2017, del Contrato N° PCCN249488. **CONTESTO:** No reconozco el documento y no corresponde a mi firma.

PREGUNTA: para mayor claridad este despacho pregunta sobre la falsedad de la firma que reposa en los documentos puestos de presente, tacha de falsedad los mencionados documentos. **CONTESTO:** si claro, no corresponden a mi firma.

PREGUNTA: que cargo y funciones ostentaba para la fecha de los documentos suscritos. **CONTESTO:** Mi grado militar para la época si era Capitán y cargo era ayudante de comando de la Séptima División organizar la agenda del Comandante, dar respuesta oportuna a los requerimientos, recibir y registrar la documentación que ingresaba a la unidad, difundir ordenes que eran de conocimiento para todo el estado mayor, responder por la seguridad de los documentos y estar atento a la seguridad del Comandante.

PREGUNTA: Tiene soportes que evidencien el cargo que menciona cumplía para la época de los hechos investigados. **CONTESTO:** no los tengo físicos, pero le solicito a Contraloría oficiar al Ejército Nacional al Comando de la Séptima División a la Calle 50 No. 76 – 126, Barrio Los Colores, Medellín; suministrar copia de las Ordenes Semanales del nombramiento de cargos y funciones del años 2016 y 2017, en que fungí como ayudante de comando.

PREGUNTA: conoce o conoció para la época de los hechos al TC Harold Felipe Páez y a la señora Ana Lucía Posada de la firma contratista DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S.

CONTESTO: Sí conocí al TC Harold Felipe Páez, como comandante del Batallón de Apoyo y Servicios No. 4. Respecto la firma contratista, no la conozco. **PREGUNTA:** existía alguna relación laboral entre el TC Harold Felipe Páez y usted, que implicara el cumplimiento de órdenes. **CONTESTO:** No, ninguno, en razón en que la estructura organizacional de la séptima División no había ningún tipo de vínculo laboral.

PREGUNTA: En sus funciones del cargo mencionado para la época, estaban las de fungir como supervisor de contrato de suministros y otro tipo de contratación del séptima División. **CONTESTO:** no ninguno. **PREGUNTA:** suscribió otro tipo de contratos en la época que tuvo el cargo de ayudante de comando o tenía en sus funciones algún tipo de gestión fiscal o manejo de recursos del Ejército Nacional. **CONTESTO:** No ninguno.

PREGUNTA: conoció o participó de la ejecución del Contrato N° PCCN249488, por valor de \$70.000.000, que se desarrolló en diciembre de 2017 o si conoció de la realización de dicha actividad o eventó. **CONTESTO:** No conocí de esa actividad. **PREGUNTA:** que tipo

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**



de documentos suscribía o suscribió para época de los hechos que correspondan al normal cumplimiento de sus funciones. **CONTESTO:** actas de confrontación de cargos y registro de documentos.

PREGUNTA: Manifieste al Despacho si desea modificar o agregar algo a la presente diligencia o solicitar la práctica de pruebas. **RESPUESTA:** Si, respetuosamente decretar las pruebas para demostrar la autenticidad de las firmas y de ser requerida la prueba grafológica.

Dando por terminada la presente diligencia, se firma por quienes en ella intervinieron, siendo las 10:55 a.m.



FABIAN ALPALA BENAVIDEZ,
C.C 1.113.620.593 de Palmira- Valle
Versionado

CONSIDERACIONES

OBJETO Y FINALIDAD DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL:

A través del Proceso de Responsabilidad Fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa (artículo 1º ley 610 de 2000).

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

La responsabilidad que se declara es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público o de un particular o persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que le incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

Es patrimonial, porque como consecuencia de su declaración el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Esta responsabilidad puede comprender desde la órbita de la Gestión Fiscal a los directivos de las entidades y demás personas que manejen o administren recursos o fondos públicos, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación; también a los contratistas y particulares que vinculados al proceso hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado, desde la Gestión Fiscal o con ocasión de esta o que contribuyan al detrimento público.

La Responsabilidad Fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria. La Responsabilidad Fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño.

Para corroborar este carácter indemnizatorio de la responsabilidad fiscal sólo hace falta consultar el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que a la letra dice:

Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

Parágrafo. *La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad”*

En este mismo orden de ideas es una responsabilidad independiente de la disciplinaria y la penal. Por ello, una misma conducta puede dar origen a los tres tipos de responsabilidad - fiscal, penal y disciplinaria. La penal y la disciplinaria tienen un propósito concreto: castigar determinadas conductas que se consideran socialmente reprochables.

La Responsabilidad Fiscal por el contrario sólo busca que el patrimonio público permanezca indemne. El propósito es indemnizatorio: quienes han causado un detrimento patrimonial al erario deben repararlo.

Ahora bien, de acuerdo con la Corte Constitucional el proceso de responsabilidad tiene las siguientes características:

“ (i) En primer lugar, el fundamento del proceso de responsabilidad fiscal es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado. (ii) Es segundo lugar, los procesos de responsabilidad fiscal ordinario y el verbal, son procesos netamente administrativos. (iii) Se trata además, de procesos “esencialmente patrimoniales y no sancionatorios”. (iv) El proceso de responsabilidad fiscal está regulado en la Ley 610 de 2000 y las leyes que la modifican o complementan, como es el caso de la Ley 1474 de 2011. La Ley 610 de 2000 define el proceso de responsabilidad fiscal (art. 1) como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, “cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”. Son procesos que evalúan, “la conducta de los servidores públicos y de los particulares que están jurídicamente habilitados para administrar y manejar dineros públicos”. (v) Finalmente, el proceso de responsabilidad fiscal ordinario, esto es, el establecido en la Ley 610 del 2000, así como su variante verbal consagrada en la Ley 1474 de 2011, son procesos que deben observar las garantías sustanciales y procesales propias de los procesos administrativos. Estos procesos, limitan

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, ya que despliegan una función pública, que no es jurisdiccional, mediante actos y actuaciones de orden administrativo que hacen responsable a un ciudadano y lo gravan con consecuencias jurídicas y patrimoniales.” Sentencia C-083/15.

De acuerdo con lo anterior, la Responsabilidad Fiscal se estructura sobre tres elementos según el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 así:

“Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. ”

Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona. Dada la importancia del punto es necesario precisar aquí, qué se entiende por “Daño Patrimonial al Estado”.

Los doctrinantes han definido el daño como:

Aminoración patrimonial sufrida por la víctima y este se presenta cuando *“la agresión golpea un interés que hace parte del patrimonio o un bien patrimonial o afecta al patrimonio, por disminución del activo o por incremento del pasivo (Juan Carlos Henao) Menoscabo material o moral causado a una persona.*

El daño es la causa de la reparación, y ésta es la finalidad última de la responsabilidad civil (Fernando Hinestroza)

El daño en sentido jurídico consiste en el menoscabo de un beneficio patrimonial o moral que una persona obtiene de sí misma, de otro individuo, de una cosa o de una situación. (Javier Tamayo)

De acuerdo con el artículo 6 de la ley 610 de 2000, se entiende Daño patrimonial al Estado. *“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz,*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007.”

El daño que se causa al Patrimonio Público, es aquel que se origina por actos u omisiones en ejercicio y como consecuencia de una gestión fiscal -artículo 3 de la ley 610 de 2000-, antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, e inoportuna, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política, de los principios de las actuaciones administrativas - artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000). En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales, particularizados en el objetivo funcional, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

Existirá daño contractual y por ende perjuicio cuando el Estado cuando se reciben bienes y servicios en cuantía y calidad inferior a lo contratado. El perjuicio se ocasiona porque el Estado tiene que destinar más recursos para que dichos bienes proporcionen el servicio para el cual fueron contratados o tiene que adquirir nuevos bienes y servicios a falta de entrega de los adquiridos y dados por recibidos y no entregados. También existe daño o detrimento patrimonial, cuando se reciben a satisfacción bienes, servicios y obras en cantidad y calidad menor a las contratadas y se procede a pagarlas en su totalidad

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

“Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”

En este orden de ideas, para atribuir Responsabilidad Fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto y cuantificable, anormal, especial con arreglo a su real magnitud.

Ahora determinaremos , que se entiende por intereses patrimoniales del estado , para lo cual se recurre a lo manifestado por la Cortes Constitucional en la Sentencia C-340/07:” *Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público (...)*”

Agregaría ahora sí: Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

Al respecto el tratadista Meléndez Julio ha manifestado: Pero lo cierto, es que en tratándose de responsabilidad fiscal, el perjuicio futuro o eventual no cumple los requisitos establecidos por la ley para que puede iniciarse y mucho menos declararse responsabilidad fiscal, de modo tal, que la contraloría simplemente debe comprobar la realidad de sus afirmaciones respecto de la ocurrencia del daño, teniendo en cuenta que debe tratarse de un hecho pasado, es decir, de un perjuicio exteriorizado y consolidado.

En ese sentido, sobre las características del daño patrimonial al erario, la Contraloría General de la República ha expresado que "la responsabilidad fiscal tiene por fin la protección del patrimonio público, en tal sentido, su carácter es netamente indemnizatorio y por consiguiente busca la reparación del daño cuando se ha causado un detrimento patrimonial al erario. En este orden, y de conformidad con lo establecido en la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al Estado; b) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

gestión fiscal y; c) un nexo causal entre el daño y la conducta. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos es viable la imputación de responsabilidad fiscal.

Para el caso que nos ocupa, es importante destacar que el elemento más importante, es el daño, pues si el mismo no se presenta no puede de ninguna manera configurarse la responsabilidad fiscal. De esta manera, del artículo 40 de la Ley 610 de 2000, establece que procede la apertura el proceso de responsabilidad fiscal cuando existe la certeza sobre la ocurrencia el daño.

En este orden de ideas, el daño debe ser cierto. Podemos señalar que existe certeza del daño cuando el mismo ya ha ocurrido, es decir es un daño pasado, o puede ser presente, es decir está ocurriendo y en ambos casos es posible su cuantificación. No así, el daño futuro, que es el que habrá de producirse, y sobre el cual existe la incertidumbre sobre su ocurrencia, no es viable establecer responsabilidad fiscal sobre hipótesis que aunque con algún fundamento pueden plantearse, también pueden desvirtuarse.

Tal como se señaló en el acápite anterior, para que proceda la imputación de responsabilidad fiscal el daño debe ser cierto (artículo 40 de la Ley 610 de 2000), en consecuencia, el daño futuro no tiene asidero legal, pues nada contempla la normatividad sobre el mismo y establecerlo sin fundamento jurídico, conlleva a meras interpretaciones sin el debido sustento".

Para acentuar aún más las diferencias entre el carácter cierto del daño en materia de responsabilidad extracontractual y la responsabilidad fiscal, tenemos que el exmagistrado del Consejo de Estado RAMIRO SAAVEDRA, expone que *"el perjuicio no consolidado a partir de una situación existente supone que la se haya creado a partir de un hecho dañino"* y en el mismo sentido HENAO, afirma que *"para que el perjuicio se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente ya se produjo, bien sea probando que, como lo anuncia una fórmula bastante utilizada en el derecho colombiano, el perjuicio – aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual"* Tratado

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

de derecho de los contratos estatales y de la responsabilidad contractual. Tomo II responsabilidad fiscal en la gestión de los contratos estatales, paginas 390-391, 2015.

Ahora determinaremos, que se entiende por intereses patrimoniales del estado, fondos o bienes públicos, recursos públicos, erario, para lo cual se recurre a lo manifestado por la Cortes Constitucional en la Sentencia C-340/07:” Así, la expresión *intereses patrimoniales del Estado se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público (...)*”

EL CASO CONCRETO:

En virtud del artículo 29 de la Constitución Política el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El derecho de defensa es presupuesto esencial de toda clase de procedimientos en los cuales se vea envuelta la garantía de los derechos de las personas, dado que con él, se ofrecen todos los medios posibles y adecuados para obtener la protección y reconocimiento de los mismos.

En este sentido se ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia SU- 620 de noviembre 13 de 1996. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, a saber:

“En tal virtud, la norma del art. 29 de la Constitución, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

Para el caso objeto de estudio, y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el expediente, se concluye de forma meridiana que a los presuntos responsables vinculados al presente averiguatorio, se les han garantizado y respetado todos los derechos Constitucionales y legales que les asisten.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

Con fundamento en lo anterior, procede el Despacho a realizar una relación sucinta de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la presente investigación, para con ello, proceder a realizar un análisis concreto de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal.

Como quedó indicado en el auto 502 del 24 de julio de 2020, por medio del cual se da apertura al proceso ordinario de responsabilidad fiscal, en desarrollo de la Actuación Especial de Fiscalización al Ejército Nacional para evaluar los procesos contractuales denunciados por medios de comunicación, y en especial al BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE - BASPC No 4 "CACIQUE YARIGUIES", de la Cuarta Brigada, durante los años 2015, 2016 y 2017, el equipo auditor de la Gerencia Antioquia de la CGR, revisó el portal SECOP II y encontró el proceso de mínima cuantía 080-BASPC04-2017, con el cual el Ejército suscribió la Orden de Compra No. 001.PCCNTR.253270 por \$70.000.000, con el objeto de contratar un operador logístico que preste el servicio de actividades de bienestar social para el personal orgánico de la séptima división.

Como se indicó en el auto de apertura, en donde se relacionaron los documentos constitutivos del orden contractual, los cuales son:

- Certificado de disponibilidad presupuestal Nro. 17617 del 07/11/2017.
- Plan de Necesidades Radicado MO.20175175675493.
- Resolución 215 del 24 de noviembre de 2017 que nombra unos servidores públicos y asesores vinculados mediante contratos de prestación de servicios para actuar como comités técnico, jurídico y económico estructurador y evaluador del proceso contractual, suscrita por el TC HAROL FELIPE PAEZ ROA, Comandante BASPC No 4 y Ordenador del gasto.
- Oficio de Notificación del 24 de noviembre de 2017, del nombramiento como Supervisor del Orden de Compra No. 001.PCCNTR.253270, al CT FABIAN ALPALA BENAVIDEZ.
- Estudios Previos del 1 de diciembre de 2017.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

- Invitación Pública No 080-BASPC04-2017.
- Resolución 231 del 11 de diciembre de 2017, suscrita por el TC Harold Felipe Páez, por la cual se adjudica el proceso de mínima cuantía No. 080-BASPC04-2017 CUYO OBJETO ES "CONTRATAR UN OPERADOR LOGISTICO QUE PRESTE SERVICIOS DE ACTIVIDADES DE BIENESTAR SOCIAL PARA EL PERSONAL ORGANICO DE LA SEPTIMA DIVISION" a DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S, NIT. 900.765.079-9, representada legalmente por ANA LUCIA POSADA VALENCIA, C.C. 43.996.569 de Medellín, según resultado de Informe de evaluación del 07 de diciembre.
- RP No. 31317 del 12 de diciembre de 2017.
- Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales (Garantía Única) de SURAMERICANA DE SEGUROS con la Póliza No-1999984-3.
- ACTA DE INICIO del 16 de diciembre de 2017 suscrita por el Capitán Fabián Alpala Benavidez, supervisor del Contrato, la contratista y representante legal de DISTRIOLOGISTICA SAS Ana Lucia Posada Valencia y el ordenador del Gasto TC Harold Felipe Páez Roa., donde se extrañamente se menciona que el 20 de diciembre se reunieron con el fin de dejar constancia de la iniciación real y material de este contrato.
- "Egreso de Fondos No 1056" del BAPC No. 04, que describe la cancelación a DISTRIOLOGISTICA SAS, a cuenta de Ahorros de Bancolombia 36030253943 por Servicios de Bienestar Social por valor de \$70.000.000, sin ninguna firma.
- Comprobante de Registro Presupuestal de Obligación 362517 del 20 de diciembre de 2017.
- Compraventa 106 del 18 de diciembre de 2017 de DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S al Batallón BASPC No. 04, con las cantidades, conceptos, valores unitarios y totales por \$70.000.000.
- No. 5001782507 por valor de \$32.190.000, No. 5001771567 por valor de \$29.805.555 y No. 5001771569 por valor de \$37.809.999; por concepto de entrada de servicios al BASPC No. 04, sin firmas.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

- Acta de Recibo a Satisfacción de Bienes y Servicios No. 7057 del 20 de diciembre de 2017.
- Informe de Supervisión No 01 del 20 de diciembre de 2017, que indica el recibido a satisfacción, sin problemas y de acuerdo a lo establecido en el contrato, suscrito por el supervisor Fabián Alpala Benavidez.
- ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL No. 407491717 del 20 de diciembre de 2017, en estado pagada, se pagó un valor bruto de \$70.000.000 a la orden de DISTRIOLOGISTICA SAS NIT. 90076507-9, a través de abono a la cuenta de Ahorros No- 36030253943 de Bancolombia S.A. afectando el ítem de gastos A-2-0-4-21-4 *SERVICIOS DE BIENESTAR SOCIAL*.
- COMPROBANTE DE EGRESO 1500001421 del BASPC No. 04 del 22 de diciembre de 2017 a favor de DISTRIOLOGISTICA SAS NIT. 90076507-9, suscrito por el Tesorero Edwin Álvarez Hernández.

No obstante el acervo documental que reposaba de manera inicial en la carpeta contractual, y pese a que se suscribieron informes de actividades y recibo a entera satisfacción de los servicios prestados, para el momento de la apertura del proceso, no se evidenciaron soportes de ejecución física del contrato, esto es, las actividades descritas tanto en los estudios previos como en la propuesta selecciones y en las actas de recibo a satisfacción, no encuentra soporte documental, fílmico o fotográfico que diera cuenta de la efectiva prestación del servicio, no se observa así mismo planillas ni actas de asistencia al evento programado para el día 17 de diciembre de 2017 ni ninguna otra constancia que diera fe de la efectiva prestación del servicio

Por lo que, pese a que se cuenta con la documentación requerida y exigida por la ley para la planeación, constitución y ejecución del contrato, no se encuentran evidencias de la ejecución real del mismo, como fue dicho en su momento en el auto de apertura:

“NO existen soportes suficientes, claros y expresos de la realización de las actividades o talleres descritos en los estudios previos y en la propuesta aceptada, que permitieran suscribir las Actas de recibo a satisfacción y aprobar los pagos

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

efectuados de \$70.000.000 por concepto de Servicios de Bienestar Social para los funcionarios de la Séptima División en un evento único de integración de familiar.”

En este sentido y de primer momento este despacho concluyo que se contaban con todos los elementos descrito en la ley 610 de 2000, para la configuración de un daño al patrimonio público en cuantía de \$70.000.000, cuyo hecho generador fue la falta de soportes de ejecución de las actividades de bienestar social para los miembros del Ejército Nacional del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 04 de la Cuarta Brigada.

**ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA
RESPONSABILIDAD FISCAL**

EL DAÑO PATRIMONIAL:

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el daño patrimonial al Estado está definido como: *“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007”***

De acuerdo con la norma transcrita, para que exista responsabilidad fiscal debe haber una "lesión del patrimonio público", sin la cual no existe daño patrimonial al Estado. El legislador utiliza el concepto jurídico de "lesión" para precisar el concepto general de "daño" lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico.



AUTO N°: 1522

FECHA: 9 de octubre de 2024

Página 48 de 130

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

Para el caso que nos ocupa, y luego de hacer una apreciación integral de las pruebas que obran en el expediente de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, se pudo determinar lo siguiente, a saber:

Del proceso de mínima cuantía 080-BASPC04-2017 y LA ORDEN DE COMPRA CO1 PCCNTR 253270 CON LA EMPRESA DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S

Para efectos de determinar de manera clara el daño, y el hecho generador del mismo, se hace necesario realizar un recuento de lo que fue el proceso de contratación con la evidencia adquirida durante todo el desarrollo de las investigaciones, con el fin de soportar cada hecho del proceso con la evidencia correspondiente en aras de lograr un grado absoluto de certeza en la configuración de todos los elementos estructurales del daño.

Como quedó probado a lo largo de este trámite, a raíz del proceso de contratación de mínima cuantía identificado con el Nro. 080-BASPC04-2017 el cual dio inicio con la elaboración del plan de necesidad con radicado 20175175675493 ; MDN-CGFM-COEJC-SEJEM-JEMOP-OIV07-D440-37 del 22 de noviembre de 2017, en donde se justifica la necesidad para la ejecución de una partida especial del recurso asignado al rubro presupuestal 2-0-4-21-4 "servicios de bienestar social por valor de 70.000.000¹¹, amparada en la siguiente justificación:

¹¹ Ver Archivo, "58_20240312_acta visita_prf-80052-2020-36012", hoja 10, folio 3 expediente contractual.



AUTO N°: 1522

FECHA: 9 de octubre de 2024

Página 49 de 130

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

Situación

Una vez establecidas las necesidades de la Séptima División en el rubro Servicios de Bienestar Social, se solicita ejecución de una partida especial recurso 10 teniendo en cuenta la necesidad de suministrar estos elementos para las actividades a realizar con el personal de esta Unidad Operativa Mayor.

Misión

La Séptima División a través de la Sección Cuarta planea la inversión por concepto Servicios de Bienestar Social, con el fin de cubrir las necesidades para el normal funcionamiento del Cuartel General.

Organización

Consiste en ejecutar una partida especial recurso 10 SERVICIOS DE BIENESTAR SOCIAL, para las actividades de Bienestar Social para el personal de la Séptima División, para ello los recursos asignados.

Actividades psicosociales a realizar:

- a) Taller de Liderazgo
- b) Taller de Relaciones interpersonales.
- c) Toma de decisiones en los riesgos
- d) Comunicación, control, obstáculos e identidad.

El perfil de los especialistas para la actividad:

El Programa debe estar dirigido por personal titulado universitario o técnico superior quien debe ampliar los conocimientos en torno al Liderazgo y Coaching Formativo. La formación universitaria deberá ser diversa y responder a un amplio abanico de carreras que abarca desde la formación técnica en áreas de la ingeniería hasta la formación en ciencias jurídicas y humanidades.

Justificación de la Necesidad

"La constitución Política de Colombia en su Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco

El Comando de la Séptima División dentro del Plan de Moral y Bienestar establece el promover la integración familiar y comunitaria a la recreación, el deporte, la lúdica y al ejercicios de sus derechos.

Es por esto que se crea el presente plan con un programa diseñado para mejorar la calidad de vida por medio del mejoramiento de la capacidad del personal orgánico de la Séptima División para participar en actividades sociales.

De igual manera en el mismo plan de necesidad se establecen los artículos actividades a ejecutar en virtud del contrato, la descripción de cada servicio de manera general y particular, la cantidad de beneficiarios con el contrato. El valor unitario de cada servicio y el valor total según la cantidad de personas, veamos:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

4. ARTICULO PRESUPUESTAL, RECURSO Y VALOR APROPIADO

ARTICULO PRESUPUESTAL	Servicios de Bienestar Social	A 204-21-4	RECURSO	10
No.	ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRESUPUESTO
1	Jornada lúdica, fomentando el desarrollo psicosocial del personal y sus familias que integra el Comando de la Séptima División.	Esta Jornada incluye transporte ida y regreso, año campastro, refrigerio mañana y tarde, almuerzo, hidratación, actividad dirigida por especialista en técnicas de facilitación y coaching con actividades para el mejoramiento del clima organizacional, paquete de moral navideño familiar.	700 personas	\$ 70.000.000,00

5. RELACION SERVICIOS PARA LA SEPTIMA DIVISION VIGENCIA 2017

ITEM	DESCRIPCIÓN CAPACITACION A ADQUIRIR ESPECIFICACIONES TECNICAS DE	UNIDAD DE MEDIA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	valor total
1	DESAYUNO Huevos revueltos con jamón jugosos, Calentado paisa, frijoles con cargamento sazonados con hogao y arroz. Tostadas a la francesa, con miel maple, miel de abeja. Pan de queso, buñuelos tostadas mixtas la tradicional y integrales, Chocolate, Jugo de fruta.	UNIDAD	700,00	10.500,00	7.350.000,00
2	ALMUERZO ENTRADA Ensalada Waldorf (Manzana verde, apio, nueces aderezadas con limón, azúcar, mayonesa, crema de leche) FUERTE Leño de Cerdo al Pomodoro (salsa a base de tomate, albahaca, cebolla y ajo con Queso Fundido Champiñones al ajillo – papa pure en risot – panaché de verduras salteadas con champiñones al ajillo, jugo o gaseosa personal. POSTRE Cheesse Cake de Frutos Rojos	UNIDAD	700,00	20.500,00	14.350.000,00
3	REFRIGERIO AM Empanada chilena (1)	UNIDAD	700,00	8.000,00	5.600.000,00
4	REFRIGERIO PM Wrap de pollo (1) Pastel de arequipe Gaseosa personal o Café	UNIDAD	700,00	11.000,00	7.700.000,00
5	punto de hidratación (agua - café - aromática azucar- endulzante)	UNIDAD	1.400,00	4.000,00	5.600.000,00
TOTAL \$					40.600.000,00

ITEM	DESCRIPCIÓN CAPACITACION A ADQUIRIR ESPECIFICACIONES TECNICAS DE	UNIDAD DE MEDIA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	valor total
1	Personal de logística meseros salón de eventos de 8:00 a.m a 21:00 horas	SERVICIO	9	80.000,00	720.000,00
TOTAL \$					720.000,00

ITEM	DESCRIPCIÓN CAPACITACION A ADQUIRIR ESPECIFICACIONES TECNICAS DE	UNIDAD DE MEDIA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	valor total
1	PAQUETE DE MORAL NAVIDEÑO FAMILIAR	PAQUETE	300,00	65.600,00	19.680.000,00

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

Queso holandés color rojo o verde de 250 gramos.	
Brevas el almibar 380 gramos	
Durazno 520 gramos	
Arequipe 500 gramos	
Caja navideña logo Septima División (se entrega diseño de muestra)	
Papas en bote de 245 gramos	
Mani salado en lata 220 gramos	
TOTAL \$	19.680.000,00

ITEM	DESCRIPCION CAPACITACION A ADQUIRIR ESPECIFICACIONES TECNICAS DE	UNIDAD DE MEDIA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	valor total
1	Transporte para el personal participante del evento [Buses]	SERVICIO	18,00	500.000,00	9.000.000,00

DESTINACION: El vehiculo automotor será para el uso y goce del personal de la jornada de 06:00 horas a 22:00 horas. RUTAS: 1. medellin - occidente antioqueño medellin

CARACTERÍSTICAS DEL VEHICULO: El vehiculo automotor tipo bus modelo mínimo 2015, debe contar con dos (2) puertas o más, con capacidad para treinta (40) pasajeros, incluyendo el conductor, siempre que este en perfectas condiciones técnico-mecánicas y de latomería y pintura, aire acondicionado, 2 airbag, vidrios, documentación vigente, SOAT, revisión técnico-mecánica (en caso de ser obligatoria), póliza de responsabilidad civil extracontractual o en su defecto se obligará a constituir una vez adjudicado el contrato, estar a paz y salvo con impuestos y multas.

CONDUCTORES: El vehiculo debe incluir el servicio de Conductor(es), con licencia de conducir vigente, sin multas pendientes por pagar y estar disponible en el horario señalado. El costo de los salarios y prestaciones sociales del conductor, así como los gastos derivados de comisiones de servicio o manutención tales como alimentación y alojamiento cuando el conductor deba desplazarse por fuera de la ciudad de Medellín son del cargo exclusivo del contratista por ser este su empleador.

En caso de remolazo del conductor(es), este debe ser reportado al supervisor del contrato de forma escrita y cumplir las exigencias anteriormente anotadas.

TOTAL \$	9.000.000,00
-----------------	---------------------

TOTAL VALOR PLAN \$	70.000.000,00
----------------------------	----------------------

5. INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN.

Los supervisores de los contratos deberán entregar los informes y actas de recibo a satisfacción y demás documentos requeridos para realizar los respectivos pagos de los diferentes rubros presupuestales en los plazos estipulados por el Batallón de A.S.P.C. N° 4 "CACIQUE YARIGUIES".

6. ANTECEDENTES DOCUMENTALES.

OMITIDO

7. MANDO.

Sin cambios

8. COMUNICACIONES.

Correo electrónico: luis.quijano@ejercito.mil.co

9. FIRMAS


Coronel **DAVID ORLANDO PABÓN ANAYA**
Jefe de Estado Mayor Septima División

AUTENTICA:


Teniente **SEBASTIAN MORENO CORZO**
Oficial de Logística Septima División

Elmer S. Guillermo Cuelvano
Subjefe de Oficina DMT

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

Que el valor referenciado por el total de actividades y servicios a contratar efectivamente corresponde a la suma de \$70.000.000, justificando así la necesidad de realizar las respectivas reservas presupuestales para la ejecución del contrato.

Que dicha apropiación presupuestal se realiza mediante Certificado de disponibilidad presupuestal 17617 con fecha del 2017-11-07, unidad ejecutora 15-01-03-052 Batallón de A.S.P.C Nro. 04 por valor de \$70.000.000.¹²

Posteriormente mediante resolución 215 del 24 de Noviembre de 2017 se nombran los comités estructuradores y evaluadores para el proceso de contratación con objeto "**CONTRATAR UN OPERADOR LOGISTICO QUE PRESTE SERVICIOS DE ACTIVIDADES DE BIENESTAR SOCIAL PARA EL PERSONAL ORGANICO DE LA SEPTIMA DIVISION**", nombrando a los siguientes funcionarios:

ESTRUCTURADORES

COMITÉ ECONÓMICO	<u>PD04. YENNY CASTAÑEDA ARIAS</u> <i>Asesora Económica BASPC4</i>
COMITÉ JURÍDICO	<u>DRA. EVA MARIA ANGULO SOLEDAD</u> <i>Asesora Jurídica en Contratación BASPC4</i>
COMITÉ TÉCNICO	<u>TE. SEBASTIAN MORENO CORZO</u> <i>Oficial de Logística DIV07</i>

EVALUADORES

COMITÉ ECONÓMICO	<u>OPS. OMAR MENA TAMAYO</u> <i>Asesor Económico BASPC4</i>
COMITÉ JURÍDICO	<u>DRA. ANGELICA MARIA OVIEDO VARGAS</u> <i>Asesora Jurídica en Contratación BASPC04</i>
COMITÉ TÉCNICO	<u>SS. LUIS QUIJANO PARRA</u> <i>Suboficial de Planes DIV07</i>

Que dicha resolución es firmada por el Teniente Coronel HAROLD FELPE PEAZ ROA en calidad de ordenador del gasto del ASPC Nro. 4.

¹² Ver Archivo, "58_20240312_acta visita_prf-80052-2020-36012", hoja 9, folio 1 expediente contractual.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

Como se observa en acta visita especial en la hoja 26 y a folios 15 al 20 del expediente recaudado por este despacho se emite la resolución 216 del 24 de Noviembre de 2017, "Por la cual se nombran unos servidores públicos y asesores vinculados mediante contratos de prestación de servicios, para que actúe como SUPERVISOR para el proceso de Mínima Cuantía, cuyo objeto es: **"CONTRATAR UN OPERADOR LOGISTICO QUE PRESTE SERVICIOS DE ACTIVIDADES DE BIENESTAR SOCIAL PARA EL PERSONAL ORGANICO DELA SEPTIMA DIVISION"**. Nombrando al entonces capitán FABIAN ANDRES ALPALA BENAVIDEZ, ayudante de comando DIV07, como supervisor del contrato, resolución que fue notificada mediante oficio del 24 de noviembre de 2017 y el cual se encuentra debidamente firmado por el oficial dándose por enterado de la designación y por el Teniente Coronel HAROLD FELIPEZ PAEZ ROA, en calidad de ordenador del gasto del ASPC Nro. 04.

Dentro de las propuestas presentadas se observa que el día 30 de noviembre de 2017 la empresa DISTRIOLOGISTICA, representada legalmente por la señora ANA LUCIA POSADA, presenta oferta para la ejecución del contrato cuyo objeto es **CONTRATAR UN OPERADOR LOGISTICO QUE PRESTE SERVICIOS DE ACTIVIDADES DE BIENESTAR SOCIAL PARA EL PERSONAL ORGANICO DE LA SEPTIMA DIVISION**, la cual contiene los siguientes servicios a prestar:

Servicios de Bienestar Social						
		<p>Actividad dirigida por 4 especialistas o a fines en técnicas de facilitación y coaching con actividades para lograr el equilibrio entre la vida familiar y el entorno laboral.</p> <p>Actividades psicosociales a realizar. a) Taller de Liderazgo y entorno familiar b) Taller de Relaciones interpersonales. c) Charla toma de decisiones en los riesgos d) Comunicación, control, obstáculos e identidad. Esta Jornada incluye transporte ida y regreso, sitio</p>				
	<p>VIGENCIA: Jornada lúdica, fomentando el desarrollo psicosocial del personal y sus familias que integra el Comando de la Séptima División.</p>					70.000.000

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

De igual forma de manera discriminada esta jornada se encontraba compuesta de los siguientes servicios a prestar por parte del oferente:

Ítem	Servicios	Descripción	Unidad de Medida	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
1	Servicios de especialistas en facilitación y coaching	Liderazgo, Relaciones Interpersonales	Servicio	1	\$ 4.000.000	\$ 4.000.000
2	Alquiler de sitio campestre con piscina, sauna y juegos deportivos	Uso de instalaciones recreativas	Día	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000
3	Desayuno: Huevos revueltos, calentado paisa, etc.	Alimentación y nutrición	Unidad	700	\$ 9.000	\$ 6.300.000
4	Almuerzo: Lomo de cerdo, ensalada Waldorf, etc.	Alimentación y nutrición	Unidad	700	\$ 18.000	\$ 12.600.000
5	Refrigerio AM: Empanada chilena, pastel gloria	Alimentación y nutrición	Unidad	700	\$ 9.000	\$ 6.300.000
6	Refrigerio PM: Wrap de pollo, pastel de arequipe, etc.	Alimentación y nutrición	Unidad	700	\$ 10.000	\$ 7.000.000
7	Personal de logística y eventos (8:00 AM - 21:00 PM)	Servicios logísticos y atención al evento	Servicio	12	\$ 130.000	\$ 1.560.000
8	Paquete de moral navideño familiar (Arequipe, caja navideña, papas, maní salado, bebida, almendras, jamón)	Regalos navideños	Paquete	350	\$ 35.000	\$ 12.250.000
9	Transporte para el personal participante del evento (Busetas)	Alquiler de vehículos con conductor	Servicio	15	\$ 1.000.000	\$ 15.000.000
Total						\$ 70.000.000

*Fuente: Elaboración propia a partir de propuesta que obra en el expediente, archivo acta de visita fiscal "58_20240312_acta visita_prf-80052-2020-36012"

Siguiendo con el recuento del contrato, el día 1 de diciembre de 2017, se suscribe el estudio previo del contrato y se da análisis a las cotizaciones presentadas por los



AUTO N°: 1522

FECHA: 9 de octubre de 2024

Página 55 de 130

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

diferentes oferentes por parte del comité evaluador designado por el ordenador del gasto.

Que mediante Resolución 231 del 11 de diciembre de 2017 se adjudicó el contrato a la empresa DISRTILOGISTICA S.A.S.

Que el día 16 de diciembre de 2017 se suscribe el acta de inicio Nro. 7055, correspondiente al contrato PCCN249488, dicha acta es firmada por la representante legal de la empresa contratista, el supervisor del contrato el entonces CAPITAN FABIAN ALPALA BENAVIDEZ y el ordenador del gasto TENIENTE CORONEL HAROLD FELIPE PAEZ ROA.¹³

El día 20 de diciembre de 2017 se suscribe acta Nro. 7057 la cual corresponde al recibo a entera satisfacción por bienes y servicios recibidos con ocasión del contrato PCCN249488, la cual es firmada por la contratista, el supervisor del contrato y el ordenador del gasto, en donde certifican que el objeto contratado ha sido entregado por el contratista y los bienes y servicios fueron recibidos a entera satisfacción.

Por ultimo y de la misma fecha, el 20 de diciembre de 2017 se suscribe el informe de supervisión Nro. 1, en donde se certifica que: “ El objeto contractual se recibió a entera satisfacción da acuerdo a lo establecido en el contrato y conforme al concepto técnico emitido por el comité y termino su ejecución sin problemas de ninguna índole.

Habiendo realizado el recuento de lo que fue todo el proceso contractual que llevó a este despacho a proceder a abrir proceso de responsabilidad fiscal, y habiendo realizado el mismo con los documentos obrantes como prueba dentro del desarrollo del proceso, se procederá a realizar la respectiva valoración probatoria que permite a este despacho determinar sin lugar a duda alguna que efectivamente existe un daño al patrimonio público.

¹³ Ver archivo “20240710_ACTA VISITA_PRF-80052-2020-36012”

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

De la ejecución del contrato PCCN249488 "CONTRATAR UN OPERADOR LOGISTICO QUE PRESTE SERVICIOS DE ACTIVIDADES DE BIENESTAR SOCIAL PARA EL PERSONAL ORGANICO DE LA SEPTIMA DIVISION".

Que de los documentos que obraron como prueba para que este despacho procediera a abrir proceso de responsabilidad fiscal y el juicio de reproche realizado en el auto 502 de 24 de julio de 2020, en donde se concluyó, que no había evidencia de ejecución física del contrato, este despacho encaminó sus esfuerzos a recaudar pruebas y otros elementos materiales probatorios con el propósito de esclarecer los hechos, y en este sentido como se vio en el acápite de pruebas y actuaciones procesales, este despacho decretó y practicó las pruebas conducentes pertinentes y útiles para determinar si efectivamente si hubo o no ejecución física del contrato:

A continuación se realizará un análisis de todas y cada una de las pruebas decretadas y practicadas con el propósito de validar si se presentó o no ejecución física del contrato:

- Prueba testimonial DAVID ORLANDO PABON ANALLA:

Esta prueba fue decretada a solicitud del señor HAROL FELIPE PAEZ ROA que en sus versión libre, manifestó que el señor PABON ANALLA conocía de primera mano la ejecución del contrato, de igual manera en declaración juramentada del señor SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO, el día 10 de septiembre de 2024, mencionó el nombre del señor PABON ANALLA como testigo de los hechos.

Que en este sentido en auto 507 de junio de 2023, este despacho procedió a fijar fecha y hora para la declaración juramentada del señor PABON ANALLA para el día 11 de julio de 2023 a las 11:00 AM, no obstante y como reposa en oficio 2023ER0120911 del 6 de julio de 2023 en donde el señor DAVID ORLANDO PABÓN ANAYA, solicita se analice la procedencia o no de su testimonio aduciendo incapacidad física y psicología para rendir testimonio, no fue posible la práctica de dicha prueba.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

Posteriormente este despacho en auto 299 del 28 de febrero de 2024 “POR EL CUAL SE TOMAN DISPOSICIONES PROBATORIAS” se pronuncia frente a la viabilidad de practicar la prueba decretada manifestando lo siguiente:

“Conforme a lo documentos en la solicitud elevada por el señor DAVID ORLANDO PABON, en los cuales pretende demostrar una posible incapacidad para rendir su testimonio, es importante indicar que si bien los mismos comportan una serie de dolencias y situaciones medicas sufridas por este, no se aporta certificado expedido por autoridad competente en donde se decrete una incapacidad del orden cognitivo que impida rendir su testimonio, en este entendido y conforme al decreto de pruebas ordenado en el auto 507 del 8 de junio de 2023, la prueba es necesaria, conducente y pertinente con el propósito de esclarecer los hechos que son objeto de la investigación, Maxime teniendo en cuenta que el testigo citado puede corroborar hechos y situaciones expresadas por otros testigos, y presuntos responsables, por lo anterior este despacho ante la ausencia de documento que demuestre una incapacidad cognitiva por parte del testigo citado, y la necesidad de la prueba, insiste en la misma y procederá a fijar fecha y hora para diligencia de declaración juramentada, la cual por el estado de salud del declarante se adelantará de manera virtual.”

Conforme al análisis realizado en su momento, Se fijó fecha y hora para la práctica de diligencia de declaración juramentada del señor DAVID ORLANDO PABON ANALLA para el día 11 de abril de 2024 a las 9:00 AM.

Que el día 11 de abril de 2024, este despacho dio inicio a la diligencia declaración juramentada programada y en ese sentido procedió a escuchar el testimonio del señor DAVID ORLANDO PABON ANALLA, no obstante lo anterior, y como se observa en acta de diligencia y su respectiva grabación, no fue posible adelantar la declaración toda vez que en diligencia el señor PABON ANALLA aportó documentos y material probatorio donde certificaban la incapacidad para rendir el testimonio, por lo que teniendo en cuenta dicha incapacidad se hacía imposible adelantar la diligencia de



AUTO N°: 1522

FECHA: 9 de octubre de 2024

Página 58 de 130

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

declaración juramentada, decisión que fue aceptada por las partes comparecientes a la diligencia como consta en la respectiva acta.¹⁴

Teniendo en cuenta entonces que debido a la incapacidad acreditada por el testigo para rendir su testimonio, la prueba fue imposible de practicar, por tanto y pese a que el nombre del señor DAVID ORLANDO PABON ANALLA, fue referenciado como testigo presencial de la ejecución física, no fue posible acreditar esto, de igual forma una vez observado el expediente contractual, el señor PABON ANALLA no firma y ni aparece como interviniente del proceso contractual, por tanto al tratarse de un testigo de oídas y que no tiene relación probada ni con la celebración, ni supervisión del contrato, no es posible acreditar lo dicho por el señor PAEZ ROA en su versión libre.

Por tanto no se logra acreditar con el testigo solicitado, la ejecución física del contrato ni de ninguno de sus ítems.

Por último, y aunque el señor PAEZ ROA nuevamente solicita la practica de la declaración juramentada del señor PABON ANALLA en su ampliación de versión libre, esta fue negada teniendo en cuenta la incapacidad del testigo para declarar.

- Visita especial del 12 de marzo de 2024:

Siguiendo con la practica de las pruebas decretada en el auto 507 de junio de 2023, en donde se decretó la visita especial al Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate - BASPC No 4 "Cacique Yariguies", para que se revisara y recibiera de manera directa copia del orden de compra CO1.PCCNTR.253270, el objetivo de esta prueba no era solo tener acceso a los documentos que componen la carpeta contractual, sino también verificar de primera mano la existencia de evidencia física de la ejecución del contrato, por lo que adicional

¹⁴ Ver Archivos: "66_202400411_declaracion juramentada david orlando pabon anaya prf80052-2020-36012", "65_20240411_soportes incapacidad david pabon_prf-80053-2020-36012_2024er0072626" y 67_20240411_acta de diligencia declaracion juramentada david orlando pabon_prf-80052-2020-36012

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

a los documentos que componían el contrato y que fueron relacionados en el relato de lo que fue el proceso contractual, también se buscaron las evidencias de ejecución, pues en el decreto de la prueba se encontraba de manera específica como uno de los puntos a revisar, “*Planillas de asistencia a los eventos que evidencien la prestación del servicio, - Informes de supervisión, - Registro fotográfico de las actividades o eventos celebrados, lugar, fecha y origen*”.

la visita fue comunicada mediante oficios 22024EE004802 y 2024EE0043131¹⁵ a la entidad afectada, con el fin de que dispusieran de un espacio adecuado y tuvieran los documentos solicitados listos para la revisión por parte del profesional sustanciador comisionado para la práctica de la prueba.

Como se observa en el acta de la visita, esta fue suscrita tanto por el abogado sustanciador, como el por el Teniente Coronel HUGO ARVEY CASTRO APONTE comandante del BASPC Nro. 4, el cabo primero LUIS FELIPE HERNANDEZ FLOR, Suboficial Gestor Documental y la señora ERIKA MUÑOZ PEREZ, auxiliar de archivo, dando fe del recaudo de copias de la carpeta contractual en el siguiente orden:

- *Certificado de disponibilidad presupuestal 17617 con fecha del 2017-11-07, unidad ejecutora 15-01-03-052 Batallón de A.S.P.C Nro. 04 por valor de \$70.000.000 (2 folios)*
- *Plan de necesidades para la ejecución de una partida especial del rubro 2-0-4-21-4 Servicios de bienestar social valor \$70.000.000 (2 folios).*
- *Resolución de nombramientos comités estructuradores y evaluadores (17 folios)*
- *Estudio previo (23 folios)*
- *Cotizaciones (25 folios)*
- *Invitación pública (16 folios)*
- *Evaluaciones técnicas jurídicas y económicas (8 folios)*
- *Resolución adjudicación 231 del 11 de diciembre de 2017 (1 folio)*

¹⁵ Ver Archivos “55_20240306_of_comunica visita_prf-80052-2020-36012_2024ee0040802” y “57_20240308_of_comunica visita_prf-80052-2020-36012_2024ee0043191”

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

- *Compromiso presupuestal 31317, del 12 de diciembre de 2017 (1 folio)*
- *Aprobación garantía única (6 folios)*
- *Acta de inicio Nro. 7055 del 16 de diciembre de 2017 (2 folios)*
- *Egreso de fondos Nro. 1056 (1 folio)*
- *Obligación presupuestal Nro. 362517 del 20 de diciembre de 2017 (1 folio).*
- *Factura de venta 106 del 18 de diciembre de 2017 (2 folios)*
- *Entrada de bienes por concepto de servicios (3 folios), documentos Nro. 5001771567-2017, 5001771569-2017, 5001782507-2017.*
- *Acta de recibo a satisfacción de bienes y servicios Nro. De acta 7057 del 20 de diciembre de 2017 (3 folios)*
- *Certificado de aportes a seguridad social y parafiscales (2 folios)*
- *Informe de supervisión Nro. 1 del 20 de diciembre de 2017 (5 folios)*
- *Orden de pago presupuestal Nro. 407491717 del 20 de diciembre de 2017 (1 folio)*
- *Comprobante de egreso Nro. 1500001421 del 22 de diciembre de 2017.*

De igual forma se dejaron las siguientes anotaciones:

- *No existe orden cronológico en la organización de los documentos .*
- *Carpetas sin índices o tabla de retención documental.*
- *No se observa evidencias de ejecución del contrato, esto es planillas de asistencia a eventos, que evidencien la prestación del servicio.*
- *No se observa registro fotográfico de las actividades celebradas*

Interrogada la auxiliar de archivo ERIKA MUNOZ PEREZ, sobre la existencia en el BASPC4, de otras carpetas y/o documentos de la orden de compra 080- BASPC4-2017, responde que NO, y por tanto todo lo referido al contrato y soportes de su ejecución, no se encuentra evidencia diferente a la obrante en la carpeta que para efectos del proceso se solicita copia integra ya revisada.

Como se pudo advertir, pese a que el objeto contractual se encontraba determinado en la realización de un único evento el cual era “*Jornada Lúdica, fomentando el desarrollo psicosocial del personal y sus familias que integran el comando de la séptima División*”, para la efectiva realización de este, se discriminaba una serie de servicios, actividades y suministros a cargo del contratista que componían las especificaciones técnicas de dicho evento y por ende del contrato, entre estas actividades se encontraba; Servicios de

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

especialistas en facilitación y coaching, Alquiler de sitio campestre con piscina, sauna y juegos deportivos, suministro de alimentación compuesta de Desayuno, Almuerzo, Refrigerios, Personal de logística y eventos, la entrega de un paquete o anqueta y el servicio de Transporte para el personal participante del evento (Busetas).

Siendo entonces uno de los objetivos de la visita lograr recaudar la evidencias de ejecución física del contrato, no se encontraron soportes de realización de ninguna de las actividades contratadas en virtud de la realización del evento, esto es, no se encontraron contratos u ordenes de servicios de los coach o facilitadores, que pudieran demostrar la efectiva contratación ni así mismo se encontró evidencia de la realización de dichas capacitaciones (registros filmicos o fotográficos), tampoco se evidenció contrato de alquiler, reserva o factura del sitio campestre con las especificaciones indicadas en la propuesta, así mismo no se tiene evidencia de la entrega de la alimentación contratada ni planillas de asistencia, tampoco se cuenta con factura y evidencias de entrega de los paquetes navideños ni contrato de transporte.

Por lo anterior y como se dijo antes, pese a que los servicios fueron recibidos a satisfacción por parte del ordenador del gasto, no se evidencia dentro de la carpeta contractual que el contrato en todas sus actividades se hubiese ejecutado.

- Solicitudes de información a la dirección seccional de fiscalías Antioquia, juzgado 23 penal del circuito con funciones de conocimiento y fiscalía tercera delegada ante la Corte Suprema de Justicia:

En vista de que en exposición libre y espontanea de la señora ANA LUCIA POSADA en calidad de representante legal de la empresa DISTRIOLOGISTICA S.A.S, se hizo alusión a una preclusión de la acción penal que se estaba tramitando aparentemente por los mismos hechos que aquí se investigan, y en este sentido se adjuntó por parte de la presunta la respectiva acta de diligencia que daba fe de ello, este despacho procedió a oficiar a de manera inicial a la dirección de fiscalía de Antioquia con el objetivo de

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

determinar si sobre los hechos y los presuntos aquí investigados se adelantaba alguna investigación o proceso penal con el propósito de que aportaran material probatorio, de manera específica los siguientes documentos asociados a la orden de compra CO1.PCCNTR.253270: - Estudios previos o necesidad del servicio, - CDP y RP de la orden de compra CO1.PCCNTR.253270, - Invitación Pública al proceso contractual, - Acta de inicio, - Planillas de asistencia a los eventos que evidencien la prestación del servicio, - Informes de supervisión, - Registro fotográfico de las actividades o eventos celebrados, lugar, fecha y origen, - Facturas y/o órdenes de cobro y de pago, - Actas de Recibo a Satisfacción y/o liquidación del contrato, - Registro contable del pago, - Certificación de la ejecución del contrato.

Como se vio en el acápite de actuaciones procesales, por medio del oficio 2024ER0055125 del 16 de marzo de 2024, se allega respuesta por parte de Dirección Seccional De Fiscalías de Medellín, en donde aportan información con respecto a los procesos penales que se encuentran en curso en contra del señor HAROLD FELIPE PAEZ ROA, haciendo referencia al radicado de los procesos y a la fiscalía a cargo de la investigación.¹⁶

Fue así como este despacho mediante auto 884 del 19 de junio de 2024, ordenó oficiar a la Fiscalía Tercera Delegada en virtud de la respuesta anterior, y al juzgado 23 penal de circuito con funciones de conocimiento con fundamento en el acta de preclusión aportada, para que suministraran los elementos materiales probatorios y evidencia física que se hubiera recaudado en desarrollo de los procesos penales, con el fin de encontrar evidencias de ejecución del contrato, toda vez que los hechos sobre los cuales se adelantaban procesos penales en contra del señor HAROLD FELIPE ROA, aparentemente versaban sobre el mismo contrato.

Sin embargo, Mediante oficios 2024ER0184998 y 2024ER0184462 del 21 de agosto de 2024, se recibe respuesta a solicitud de información realizada a la fiscalía tercera delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en donde aportan piezas procesales pero no se evidencian pruebas de la ejecución del

¹⁶ Ver Archivo "59_20240316_resp_prf-80052-2020-36012_2024er0055125"

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

contrato, de igual manera de la respuesta emitida por el juzgado 23 penal del circuito con funciones de conocimiento, se tuvo acceso a la formulación de acusación y al acta de preclusión, pero no se aporta evidencia de ejecución del contrato.

En este sentido se concluye que, pese a que este despacho intentó recaudar información por medio de una fuente diferente a la entidad afectada con el fin de esclarecer los hechos materia de investigación, no se logró tener evidencia que pudiera desvirtuar el daño al patrimonio público.

- Declaración juramentada SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO:

Sea lo primero remitirnos a lo indicado por este despacho en auto 884 del 19 de junio de 2024, en donde se manifestó lo siguiente:

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de la versión libre practicada a la representante legal de la empresa DISTRIOLOGISTICA, se agendó fecha y hora para escuchar en declaración juramentada al señor SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO, y en tal sentido según acta con fecha del 2 de agosto de 2022, se practicó dicha prueba, vale indicar que, el funcionario sustanciador para la época, se encontraba comisionado por manual de funciones para la práctica de la misma, mas no para el decreto de dicha prueba, decreto que es de competencia exclusiva del directivo ponente y en tal sentido este debía decretar la misma analizando su pertinencia, conducencia y utilidad para el proceso, situación que no se realizó.

Por tanto en aras de la facultad que la ley 610 de 2000 y el artículo 41 de la ley 1437 de 2011 le otorgan al director del proceso, para sanear el proceso a fin de evitar una posible nulidad del mismo, se hace necesario, pronunciarse sobre la solicitud probatoria realizada por la señora ANA LUCIA POSADA, no tener en cuenta, para efectos del proceso la declaración juramentada ya elevada por el señor GARCIA BUITRAGO que se practicó sin su debido decreto y en tal sentido decretar o denegar la prueba solicitada y proceder para su práctica de ser necesario.

(...)

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

En virtud de la solicitud elevada por la representante legal de la empresa vinculada en calidad de presunto responsable, es importante indicar que dicha solicitud versa sobre el ejercicio del derecho que le asiste a empresa a la defensa y contradicción, y en tal sentido en cuanto a la versión libre y espontánea presentada por la señora ANA LUCIA POSADA VALENCIA acerca de escuchar en declaración juramentada el testimonio del señor SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO, esta prueba resulta útil, conducente y pertinente en aras de lograr esclarecer los hechos que son objeto de debate probatorio, y en tal sentido verificar con una persona que presuntamente tuvo acceso directo a la ejecución del contrato, si el mismo efectivamente fue ejecutado y así mismo pueda proporcionar evidencia de la ejecución, o por el contrario efectivamente dilucidar un presunto incumplimiento en las actividades contratadas.”

Es importante reiterar conforme a lo anterior, que teniendo en cuenta que la declaración juramentada rendida por el señor SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO el 2 de agosto de 2022, no será tenida en cuenta como prueba, según los argumentos ya expresados, no obstante y conforme a lo establecido en el auto 884, en donde se determinó la necesidad de decretar la prueba en debida forma y en vista de que el testimonio podría determinar que efectivamente se ejecutó el contrato ya que el señor SAMIR FERNANDO fue el ejecutor de dichas actividades, se procedió mediante el mismo auto a fijar fecha y hora para diligencia de declaración juramentada.

Que el día 10 de septiembre de 2024 se escucho el testimonio decretado, previa citación que se realizó a las partes hasta el momento intervinientes, en donde solo compareció a la diligencia la apoderada del señor FABIAN ANDRES ALPALA BENAVIDEZ, dicha diligencia fue adelantada por medio de la plataforma Microsoft Teams y se cuenta tanto con acta de la diligencia firmada por el abogado comisionado para la practica de la prueba, como grabación de la misma¹⁷

¹⁷ Ver Archivos 20240910_DECL JUR- SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO PRF 80052-2020-36012 20240910_ACTA_DECL JUR- SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO PRF 80052-2020-36012

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

De dicha declaración se extraen los siguientes elementos:

1. Para la fecha en la cual se celebró y ejecutó el contrato, la representante legal de la empresa DISTRIOLOGISTICA era ANA LUCIA POSADA, sin embargo, según manifestación del señor GARCIA BUITRAGO, era él quien se encargada de la ejecución de los contratos y presentación de las propuestas económicas.
2. Manifiesta que desde el mes de agosto 2019 la empresa DISTRIOLOGISTICA no factura, sin embargo no aporta evidencia de alguna situación como liquidación de la misma.
3. Manifiesta de igual forma que el contrato incluía actividades de coaching, actividades de tiempo libre en zonas húmedas, alimentación y transporte adicionalmente manifiesta que los servicios se prestaron aproximadamente para 400 a 500 personas, adicional manifiesta que el contrato se realiza para atender la visita de cooperación de ejércitos panamericanos.
4. Manifiesta que para la ejecución del contrato en lo que respecta a servicios de catering, se utilizaron 5 personas, ya que el servicio de entrega de comida era tipo bufet, para las capacitaciones se utilizaron las instalaciones de la cuarta brigada, hace referencia de manera especifica al auditorio de las instalaciones, en cuanto a los coach manifiesta que estos fueron a elección de los responsable del contrato, sin embargo, estos eran pagados en virtud del contrato.
5. En cuanto a las actividades al aire libre manifiesta que el personal de los ejércitos panamericanos fue llevado a lo que él llama “el catamarán de Guatapé”, indica que para esta actividad fue menos personal con respecto al resto de actividades, aduce temas de seguridad respecto a la logística para el desplazamiento y la estancia del personal militar.
6. Indica con respecto a los contratos de suministros que celebra el ejército, los bienes entran por el almacén, pero que cuando los bienes son alimentos no ingresan por almacén, en cuanto a la asistencia manifiesta que no se firmaron planillas.
7. A lo largo de su declaración hace referencia a que el coronel PABON, como comandante de la séptima división era el encargado del contrato.
8. En cuanto a la supervisión del contrato en repetidas oportunidades manifiesta no recordar o saber quien el supervisor, haciendo nuevamente

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

- referencia en que el coronel Pabón era el encargado del contrato, hace énfasis a que dentro de la entidad hay una oficina la cual menciona como “el 4”, quien es el encargado de la coordinación y la ejecución del contrato.
9. Cuando este despacho y la apoderada del señor FABIAN ALPALA BENAVIDEZ le hacen preguntas con respecto a este, el testigo indica que el entonces capitán ALPALA, era el encargado de recibir a las personas de los eventos panamericanos, pero desconoce su participación en el contrato. Manifiesta de manera adicional que no sabía que si el entonces CAPITAN ALPALA BENAVIDEZ era el supervisor del contrato manifiesta haberlo visto en 3 tres oportunidades, pese a que como el testigo mismo manifestó, era el encargado de la ejecución del contrato.
 10. Manifiesta que no sabía como gestionaban dentro del ejercito las firmas de los contratos y demás documentos del contrato, solo indica que para el pago de los servicios prestados debía mediar un acta de recibo a satisfacción.
 11. Finalmente concluye que el capitán ALPALA no tenía que ver nada con los pagos, de igual manera indica que quien contrata es el batallón Yariguies, esto es el BASPC Nro. 4, pero los recursos se ejecutan en la Séptima división, el coronel Harold Felipe Páez era el encargado de contratar,

La declaración del señor García Buitrago presenta varias inconsistencias y contradicciones que generan dudas sobre la veracidad de sus afirmaciones y la transparencia en la ejecución del contrato. A continuación, se exponen los principales argumentos que desvirtúan su testimonio:

El testigo atribuye de manera contradictoria las responsabilidades de la ejecución del contrato a diferentes personas, incluyendo al coronel Pabón, al capitán Alpalá y a una oficina denominada "el 4". Esta falta de claridad en la asignación de roles dificulta la determinación de quién era el verdadero responsable de cada etapa del proceso contractual y genera dudas sobre la existencia de un control adecuado, máxime que su declaración no va de acuerdo a los documentos del contrato, puesto que como obra en prueba documental, el ordenador del gasto era el teniente coronel HAROLD FELIPE PAEZ ROA, quien fungía como supervisor era el entonces CAPITAN ALPALA BENAVIDEZ y no se hace referencia a una oficina denominada “el



AUTO N°: 1522

FECHA: 9 de octubre de 2024

Página 67 de 130

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

4", ya que como este dijo en su declaración la unidad encargada de la contratación era el BASPC Nro. 4.

La declaración del testigo contradice la información contenida en los documentos contractuales, los cuales no mencionan al coronel Pabón como responsable del contrato y señalan al capitán Alpalá como supervisor. Esta contradicción evidencia una falta de rigor en la presentación de la información y pone en duda la veracidad de las afirmaciones del testigo, pese a que el testigo manifiesta ser quien ejecutó y en repetidas oportunidades refiere a la claridad y conocimiento que tiene del contrato, resulta extraño pensar que como presunto ejecutor no conocía al funcionario encargado de hacer seguimiento, control y vigilancia al cumplimiento del objeto contractual.

El testigo afirma que el contrato incluía actividades de cooperación internacional con ejércitos panamericanos, lo cual no se encuentra reflejado en el objeto contractual, ni en estudios previos, análisis de necesidad, ni otro documento contractual. Esta discrepancia sugiere una posible confusión del testigo con referencia a lo hechos materia de investigación y su desconocimiento de las circunstancias que rodearon la ejecución del contrato.

Teniendo en cuenta que el señor GARCIA BUITRAGO en su declaración aduce en repetidas oportunidades que era el encargado de presentar la propuesta y ejecutar el contrato, la ausencia de registros detallados sobre la ejecución del contrato, como planillas de asistencia, contratos de prestación de servicios de coach, de personal de catering, logística y transporte, no permiten dar credibilidad a sus declaraciones toda vez que las mismas no se encuentran soportadas en evidencia documental.

Si bien es cierto el testigo menciona que por tratarse el lugar de prestación del servicio una unidad militar, no le era presuntamente permitido tomar fotografías que evidenciaran el cumplimiento del contrato, no obstante y teniendo en cuenta el tipo de actividades a realizar había otro tipo de documentos, como se mencionó antes que era necesario presentar para

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

acreditar la correcta ejecución del contrato y la efectiva destinación de los recursos.

Aunado a lo anterior, la falta de claridad sobre el proceso de recepción de bienes y servicios evidencia una deficiente gestión y control por parte de los responsables del contrato. Esta situación aumenta el riesgo de que se hayan producido irregularidades en la ejecución del mismo.

Las declaraciones del señor García Buitrago presentan múltiples inconsistencias y contradicciones que generan dudas sobre la transparencia y legalidad de la ejecución del contrato. La falta de claridad en la asignación de responsabilidades, las discrepancias con la documentación contractual, el incumplimiento del objeto contractual, la falta de evidencias de ejecución del contrato y la ausencia de controles adecuados son elementos que permiten cuestionar la veracidad de su testimonio y advierten la existencia de irregularidades en la gestión de los recursos públicos.

En síntesis, En el proceso fiscal relacionado con la contratación de mínima cuantía 080-BASPC04-2017 y la orden de compra CO1.PCCNTR.253270, se identificó un daño al patrimonio público que asciende a la suma de \$70.000.000. Este daño surge de la contratación de un operador logístico para la prestación de servicios de bienestar social al personal orgánico de la Séptima División del Ejército Nacional. A lo largo del proceso de investigación, y como quedó probado, se evidenció la falta de ejecución física del contrato, lo que generó un detrimento directo a los recursos públicos asignados.

La cuantía del daño corresponde al valor total del contrato, que incluía servicios como capacitaciones, alquiler de instalaciones recreativas, alimentación, logística y transporte para los beneficiarios del evento. A pesar de que en los documentos contractuales se certificó la entrega de los servicios a plena satisfacción, la investigación demostró la inexistencia de evidencias físicas que respaldaran la realización de las actividades contratadas. La falta de planillas de asistencia, registros fotográficos, contratos de servicios y facturas plantea dudas sobre la efectiva ejecución del objeto contractual.



AUTO N°: 1522

FECHA: 9 de octubre de 2024

Página 69 de 130

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

La magnitud del daño radica no solo en la pérdida de los recursos, sino en la ausencia de mecanismos de control interno que garantizaran el adecuado cumplimiento de las obligaciones contractuales. Las pruebas documentales, testimoniales y de inspección directa fueron insuficientes para comprobar la realización del evento, lo que revela un grave fallo en la supervisión y control del contrato. La inexistencia de soportes suficientes y el incumplimiento de los términos contractuales amplifican el impacto del daño en el patrimonio público.

A pesar de los esfuerzos realizados por este despacho para recaudar evidencia adicional, incluyendo solicitudes a otras entidades y diligencias de declaración juramentada de testigos claves, no fue posible obtener pruebas concluyentes que desvirtuaran el daño. Las declaraciones presentaron contradicciones y no aportaron información determinante que corroborara la ejecución física del contrato. Incluso, las pruebas testimoniales de personas mencionadas como involucradas en el proceso contractual no lograron confirmar la prestación de los servicios.

En conclusión, la falta de evidencia física, sumada a las inconsistencias en los testimonios y la documentación contractual, lleva a este despacho a corroborar que efectivamente si existió un daño al patrimonio público, que el mismo se encuentra plenamente determinado y cuantificado, elementos que a la luz de lo establecido en el artículo 6 de la ley 610 de 2000 y la senda jurisprudencia al respecto, nos permiten entonces imputar responsabilidad en virtud de lo probado.

De la tacha de falsedad de los documentos contractuales

Si bien es cierto y como se demostró en párrafos precedentes, se encuentra plenamente probado que efectivamente existió un daño al patrimonio público en la ejecución del proceso de mínima cuantía 080-BASPC04-2017 y la orden de compra CO1.PCCNTR.253270, atribuible a la falta de evidencia de ejecución física del mismo, se hace necesario por parte de este despacho realizar el respectivo análisis y valoración probatoria del dictamen pericial allegado por el Instituto Colombiano De Medicina Legal, en virtud de las tacha de falsedad de algunos documentos contractuales por parte del señor FABIÁN ANDRÉS ALPALA BENAVIDEZ, pues como se vio en su versión libre, este tacha de falsos los siguientes documentos públicos:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

1. Acta de notificación de nombramiento como supervisor del 24/11/2017
2. Acta de Inicio del 16/12/2017 del Contrato Nro. PCCN249488
3. Acta No. 7057 de Recibo a Satisfacción del 20/12/2017
4. Informe de Supervisión No. 01 del 20/12/2017¹⁸

También, y como se vio en el acápite de actuaciones procesales, este despacho procedió a realizar todas las gestiones tendientes a garantizar el derecho a la defensa y contradicción del señor ALPALA, y en este sentido procedió al realizar las solicitudes al órgano pericial competente para que en virtud del principio de colaboración armónica entre entidades públicas, procediera a realizar las pesquisas necesarias para esclarecer si efectivamente los documentos tachados de falsos eran realmente falsos.

Nuevamente se hace necesario referirnos al oficio 2024ER0092088 del 3 de mayo de 2024, en donde el Responsable Operaciones Técnicas del Organismo de Inspección de Documentología Regional Noroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dio respuesta al requerimiento realizado por este despacho, suministrando los formatos y lineamientos necesarios para la toma de las muestras, toda vez que el órgano de inspección documental asignado para la práctica de la prueba, determina la obligación de que sea este despacho quien se encargue del recaudo de las muestras necesarias para la práctica de la prueba, así como los demás documentos tanto dubitados como indubitados solicitados para el análisis de las grafías que en ellos reposan y así proceder a expedir su dictamen experto.

Habiendo dejado Claro que era obligación de este despacho conseguir todos los documentos y recaudar las muestras necesarias para la práctica de la prueba, este despacho, como se vio en el auto 834 del 11/06/2024, fijó fecha y hora para diligencia en la cual se tomarían las grafías en los formatos establecidos por el órgano de inspección documental, y en diligencia del 20/06/2024, se hace presente

¹⁸ Los documentos relacionados reposan en originales en la las instalaciones del Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate - BASPC No 4 "Cacique Yariguies", de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, en la dirección Calle 50 No. 76-126, Medellín



AUTO N°: 1522

FECHA: 9 de octubre de 2024

Página 71 de 130

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

el señor FABIÁN ALPALA BENAVIDEZ, en compañía de su apoderada, con el fin de realizar las grafías exigidas y así mismo su abogada se encontraba dentro de la diligencia verificando que no hubiese coacción o situación alguna que alterara la toma de estas muestras, por lo que las mismas fueron tomadas con pleno consentimiento del señor FABIAN ANDRES, informándose también del objeto de la diligencia y explicándole todos y cada uno de los formatos que iba a proceder para su firma, de igual manera su abogada también explicaba cada uno de los documentos y los firmaba en constancia de que los mismos fueron tomados en debida forma. En dicha diligencia también se aportaron documentos indubitados por parte del presunto, documentos que según las directrices del órgano de inspección documental, debían haber sido firmados por éste en un periodo de tiempo similar, que fueran de igual o mayor valor legal que los documentos dubitados y que fueran presentados a este despacho en original.

Seguidamente en diligencia el 10 de Julio de 2024, este despacho se desplazó hasta las instalaciones del batallón Yariguies, con el propósito de hacer el recaudo documental de los documentos dubitados, como se observa en el acta de la referida diligencia, este despacho toma en custodia bajo la calidad de prestamos los siguientes documentos en originales:

- Acta de notificación nombramiento supervisor para el del contrato cuyo es objeto es: "CONTRATAR UN OPERADOR LOGISTICO QUE PRESTE SERVICIOS DE ACTIVIDADES DE BIENESTAR SOCIAL PARA EL PERSONAL ORGANICO DE LA SEPTIMA DIVISION". Folio 16
- Acta de Inicio Nro. 7055 del 16/12/2017 del Contrato N° PCCN249488, por valor de \$70.000.000, folios 101 y 102
- Acta No. 7057 de Recibo a Satisfacción del 20/12/2017. Folios 110 a 112.
- Expediente—O.0 N° 253270 DE 2017" Informe de Supervisión No. 01 del 20/12/2017, del Contrato N° PCCN249488. Folios 115 a 119.



AUTO N°: 1522

FECHA: 9 de octubre de 2024

Página 72 de 130

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

Que dicha acta fue firmada por parte del Teniente Coronel **HUGO ARBEY CASTRO APONTE**, Comandante BASPC Nro. 4, el **Cabo primero LUIS FELIPE FERNANDEZ FLOR** Suboficial Gestor Documental, **ERIKA MUÑOZ PÉREZ** Auxiliar de archivo y el Abogado comisionado para la sustanciación y practica de pruebas.

Una vez recaudados todos los documentos necesarios y exigidos por el perito designado para la práctica de la prueba grafológica, este despacho envía estos documentos en original y sobre cerrado al Organismo de Inspección de Documentología y Grafología- Regional Noroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que el perito desinado por esta entidad **HÉCTOR ARIEL VARGAS PIRAMANRIQUE**, realizara los análisis y pruebas requeridas para determinar la falsedad o no de los documentos allegados.

Que mediante oficio 2024ER0191602, el Organismo de Inspección de Documentología Regional Noroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses hace remisión del informe pericial DRNO-GRDOF-0000015-2024, elaborado por el perito forense **HECTOR ARIEL VARGAS PIRAMANRIQUE** adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinando lo siguiente:

“INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS:

*Tras finalizar la inspección pericial de las rúbricas cuestionadas y el material escritural indubitable proporcionado por el señor **FABIAN ANDRÉS ALPALA BENAVIDEZ**, se puede advertir que producto de la experticia técnica, es posible revelar similitudes gráficas entre los elementos evaluados. Aunque se identifican reducidos elementos de orden divergente, las evidencias de afinidad gráfica son predominantes. En este escenario, dentro de las posibles afinidades gráficas importantes están:*

Las rúbricas examinadas en esta pericia presentan expresiones gráficas caracterizadas por su simplicidad y facilidad de construcción.

Se puede observar, por ejemplo, que entre los rasgos comunes se encuentran el estilo abreviado, la particular la disposición de ejecución en el plano gráfico que de genera

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

una percepción de inclinación negativa, el desplazamiento lineal ascendente, y las estructuras notablemente alargadas que se extienden tanto horizontal como verticalmente, así como la forma en que estos trazos se cruzan durante su elaboración. Además, la morfología variable de un trazo superpuesto al trazo inicial que evidencia una falta de consistencia y estabilidad en su perfil, ataques y remates.

Asimismo, en la creación de dos trazos orientados de izquierda a derecha, destacan los diseños de los ataques, remates y la proyección ascendente, localizados en las zonas superior e inferior del cuerpo principal de las rúbricas. No obstante, se advierten algunas diferencias en cuanto a la variación de la ubicación en el plano gráfico del segundo ataque, representado por un trazo alargado e inclinado hacia la izquierda, que forma un diseño triangular. También se observa una desproporción en las rúbricas dubitadas en cuanto al tamaño estructural de las mismas.

CONCLUSIONES:

Las cuatro (4) firmas dubitadas que suscriben en igual número de los documentos tenidos para la experticia, individualizados y detallados en el ítem de Material Dubitado del presente informe, REGISTRAN ALTA PROBABILIDAD DE IDENTIDAD GRÁFICA, frente al acopio del muestreo indubitado de rúbricas del señor FABIAN ANDRÉS ALPALA BENAVIDEZ.”

Que mediante auto 1258 del 2 de septiembre de 2024, este despacho procedió a correr traslado a las partes del dictamen pericial practicado concediendo el termino de 5 días para que las partes ejercieran su derecho a la defensa y contradicción del dictamen, no obstante este despacho mediante auto 1381 del 17 de septiembre de 2024, decretó la nulidad de dicho auto y concedió nuevamente el termino de 5 días a las partes para que ejerciera su defensa y contradicción del dictamen teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 228 del Código General del Proceso, y en este sentido aportaran otro dictamen o solicitaran la comparecencia del perito a diligencia.

Que dicho termino se venció el 1 de octubre de 2024, en donde se dejó constancia que se mediante oficio 2024ER0208886 del 18 de septiembre de 2024, la abogada del señor FABIAN ANDRES ALPALA BENAVIDEZ objeta dicho dictamen, fundamentada en las siguientes razones:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

“He revisado en reiteradas oportunidades el archivo digital del proceso mencionado y hasta el día de hoy no veo que se le haya dado respuesta al oficio enviado a su despacho a través de la oficina receptora de correspondencia adscrita a la Contraloría, fechado el día 21 de los corrientes donde esta defensora solicitaba la nulidad del traslado que se le diera al informe técnico enviado por el Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Medellín, al no habersele dado publicidad a la notificación o en su defecto se le diera aplicación a lo dispuesto en el literal c) artículo 104 de la Ley 1474 de 2021, haciendo uso de ésta última, envió escrito dentro de los cinco (5) días a los que se hace mención en el auto 1258 de septiembre 2 de los corrientes, donde presento objeción al informe por las siguientes razones:

1. Falta de acreditación del perito

El informe pericial fechado el 28 de agosto de 2024, se encuentra firmado por el señor HECTOR ARIEL VARGAS PIRAMANRIQUE – Técnico forense, desconociendo lo dispuesto en el Código General del proceso (Ley 1564 de 2012), el cual debe aplicarse a falta de mención en la Ley 1474 de 2011, concretamente en el artículo 226 donde se dispone que el dictamen suscrito por el perito deberá contener “como mínimo” la siguiente información:

“ ...

2. ... número de identificación...

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente...”

Como puede observarse, no aparece ninguna de las exigencias antes mencionadas, sólo sabemos que es un funcionario adscrito a Medicina Legal y que es un “técnico

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

forense”, sin que se nos diga en qué es técnico, no está acreditada realmente su profesión, arte, oficio o la especialidad con la que actúo, si se parte de la buena fe, diríamos que es un grafólogo pero no se anexaron los documentos que lo acrediten como tal, tampoco aparece mencionado si ha llevado a cabo o no publicaciones relacionadas con la materia del peritazgo, tampoco las señaladas en los numerales 5. 6. y 7. descritos anteriormente.

2. Falta de explicación en el método empleado

Al observarse el informe técnico, se hace mención a que el método empleado es el DGM- PET-23 sin que se haya hecho mención en qué consiste el mismo, por lo que habría de acudir a la búsqueda por parte del despacho o de esta defensora para saber a qué se refiere, explicación que debe hacerse por el perito y no por otra parte.

Se suma a lo anterior que se incumple con lo dispuesto en el Código General del Proceso, artículo 226 requisitos numerales 8 y 9 que dicen lo siguiente:

“...

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación...”

Tema de relevancia por cuanto no sólo se exige fiabilidad de quien lo hace y sus conocimientos en el tema, los cuales debe acreditar, por cuanto la grafología no es una ciencia exacta, los resultados son subjetivos y el análisis de la escritura es interpretativo, existiendo siempre margen para el error.

Si los métodos utilizados no son claros y explicados en el informe, debilitan la validez del informe.

3. Falta anexo de documentos

El numeral 10° de la norma mencionada exige que se debe “Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”, que si bien se hizo una relación de los mismos, no se adjuntaron, así fuera en fotocopia los

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

documentos e información que se utilizaron para llevar a cabo el peritazgo. Es claro que aparecen al interior del informe unos documentos, no fueron anexaron en su totalidad.”

Se hace necesario entonces dar análisis a la objeción presentada por la apoderada del señor FABIAN ANDRES ALPALA BENAVIDEZ, con el fin de identificar la procedencia o no de la misma.

Al tratarse de un dictamen pericial, es menester indicar que las normas que regulan el proceso ordinario de responsabilidad fiscal, esto es, la ley 610 de 2000 y los artículos 106 al 120 de la ley 1474 de 2011, no regulan de manera específica el tratamiento que se le debe de dar a este tipo de pruebas, que por su tarifa legal probatoria, requieren de un trámite especial, en este sentido debemos invocar la remisión normativa que trae el artículo 66 de la ley 610 de 2000, el cual indica:

“Artículo 66.

Remisión a otras fuentes normativas. En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

Teniendo en cuenta que el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, tampoco trae referencia alguna a los dictámenes periciales, debemos remitirnos a lo dicho por el código de procedimiento civil, hoy, código general del proceso, el cual en sus artículos 226 al 235, reglamentan lo concerniente a la prueba pericial, su procedencia, la contradicción, su valoración, y demás disposiciones al respecto.

En este orden de ideas tenemos que el artículo 228 reglamenta la contradicción del dictamen pericial, así:

“Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

(...)

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

(...)"(resaltado fuera de texto original)

Tenemos entonces en primer lugar, que teniendo en cuenta el tipo de procedimiento especial frente al que nos encontramos, que en este caso siendo una prueba decretada a solicitud de parte, será entonces solo la parte que solicitó la misma y contra la cual resultó en contra el dictamen pericial, quien tendrá la oportunidad de contradecir el dictamen realizando UNICAMENTE DOS CONDUCTAS; solicitar la comparecencia del perito a audiencia, Aportar otro dictamen pericial, o hacer ambas, situación que es de resorte facultativo de la parte.

No obstante, el artículo referenciado no hace alusión a la posibilidad de aclaración, adición, complementación u objeción por error grave, por el contrario y tratándose de una prueba cuya tarifa legal consiste en la apreciación por parte de una persona experta en el tema la forma de controvertir el mismo será entonces presentando un nuevo dictamen que desvirtúe el ya presentado o llamar al perito para controvertir el dictamen presentado en cuanto a su idoneidad, imparcialidad, experticia, técnica utilizada y resultados obtenidos.

Siendo entonces taxativos los medios por los cuales se ejerce la contradicción del dictamen pericial, y al excluirse de la norma la posibilidad de aclaración, complementación, adición y objeción por error formal, las solicitudes que se realicen

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

en estos términos serán improcedentes, generando que en el caso de que no se soliciten o aporten los métodos correctos de contradicción al dictamen pericial, estos se tendrán por no invocados, trayendo como consecuencia que el dictamen cumpla la plenitud exigida por el Código para asignar el mérito de convencimiento que el funcionario de conocimiento estime en su decisión.

Por último entonces, es menester referirnos al inciso cuarto del artículo sujeto a análisis, en donde determina que en ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción por error grave, por lo que la objeción presentada por la apoderada del señor ALPALA BENAVIDEZ, no cumple con lo establecido en el artículo 228 del CGP, en tanto que no solicita la comparecencia del perito a diligencia o aporta otro dictamen pericial, en este sentido y aunque aduce otro tipo de situaciones, este despacho no se detendrá a realizar análisis a las mismas, toda vez que no son el modo ni la forma de controvertir dicho dictamen.

Como se dijo anteriormente, el dictamen fue solicitado a solicitud de parte, y en virtud del principio de colaboración armónica entre entidades públicas fue el Organismo de Inspección de Documentología Regional Noroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien respondió a la solicitud y en este sentido se dio la práctica de dicha prueba, es de tener en cuenta que en todas las actuaciones públicas y de todos los funcionarios públicos se presume la buena fe, así mismo al ser funcionarios públicos adscritos a una entidad del estado se presume su idoneidad y experticia en determinado oficio, disciplina o arte, lo anterior con base a los requisitos y perfiles que debe cumplir una persona para ser servidor público. Por lo que no se hace necesario requerir al funcionario que realizó el dictamen pericial, a audiencia, conforme a lo ya expuesto.

En conclusión frente al dictamen pericial y dado el hecho de que no fue controvertido en debida forma y que el mismo fue emitido por un funcionario público adscrito a un ente investigador del estado, este cumple con lo exigido en la norma traída por remisión al presente proceso y así mismo de le dará el mérito de convencimiento que se estime pertinente como se determinará a continuación.

De los resultados del dictamen pericial

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

Analizada la validez del dictamen pericial rendido por el profesional grafólogo, continuamos entonces con la valoración de los resultados arrojados por este.

Que el dictamen pericial arrojó la siguiente conclusión:

“Las cuatro (4) firmas dubitadas que suscriben en igual número de los documentos tenidos para la experticia, individualizados y detallados en el ítem de Material Dubitado del presente informe, REGISTRAN ALTA PROBABILIDAD DE IDENTIDAD GRÁFICA, frente al acopio del muestreo indubitado de rúbricas del señor FABIAN ANDRÉS ALPALA BENAVIDEZ.”

En este sentido y habiéndose probado la identidad de las grafías del señor ALPALA BENAVIDEZ en los documentos tachados como falsos por este, y conforme al artículo 25 del decreto ley 019 de 2012 que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos.(...)”

Así las cosas, los documentos públicos y privados se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante la tacha de falsedad y habiéndose desvirtuado la tacha de falsedad interpuesta por el señor ALPALA mediante dictamen pericial, podemos indicar entonces que los documentos Acta de notificación de nombramiento como supervisor del 24/11/2017, 2. Acta de Inicio del 16/12/2017 del Contrato Nro. PCCN249488, 3. Acta No. 7057 de Recibo a Satisfacción del 20/12/2017, 4. Informe de Supervisión No. 01 del 20/12/2017, son válidos y se encuentran firmados por este, razón por la cual se procederá entonces a dar análisis a su gestión fiscal como supervisor del contrato.

A continuación, procederemos a probar y calificar la conducta de cada uno de los gestores fiscales que intervinieron en este proceso.

UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA PERSONA QUE REALIZA GESTIÓN FISCAL:



AUTO N°: 1522

FECHA: 9 de octubre de 2024

Página 80 de 130

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

DE LA GESTIÓN FISCAL:

El proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o gravemente culposa, ya sea esta conducta por acción o por omisión.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 610 de 2000:

“Se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

Por mandato legal y constitucional en las actuaciones administrativas se debe determinar o establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares que manejen bienes o recursos públicos o que realicen una gestión fiscal inadecuada que lesionen el patrimonio estatal.

En el caso que nos ocupa la calidad de gestor fiscal es dada de la siguiente manera:

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE

DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S NIT. 900.765.079-0

En calidad de Contratista y representada legalmente por ANA LUCIA POSADA VALENCIA C.C. 43.996.569
Calle 15 No 81- 15 apto 905, Medellín.



AUTO N°: 1522

FECHA: 9 de octubre de 2024

Página 81 de 130

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

En el análisis de la conducta de DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S., representada por ANA LUCIA POSADA VALENCIA, la gestión realizada por la empresa muestra claros indicios de una indebida gestión fiscal, en violación de las disposiciones de la Ley 610 de 2000 y la Ley 80 de 1993. A continuación se argumenta por qué dicha conducta incurre en una gestión fiscal ineficaz, y antieconómica :

Como quedó probado y fue analizado anteriormente, En este caso, DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S. recibió un pago por servicios de actividades de bienestar social para el Ejército Nacional, en virtud de dicho contrato no presentó soportes que evidencien la ejecución física de dichas actividades. Esto constituye que al recibir un único pago sin que mediara evidencia de lo ejecutado dentro de los informes de supervisión, acta de recibido a satisfacción y no obre evidencia en la carpeta del contrato con respecto a los soportes de ejecución, se evidencia una gestión fiscal ineficiente e ineficaz que con lleva entonces el incumplimiento del contrato, toda vez que al no soportarse las actividades contratadas teniendo en cuenta cada ítem, esto es, soporte de los contratos realizados con los diferentes coach, el suministro de la alimentación, el alquiler de un sitio turístico con las especificaciones del contrato, el alquiler de transporte para los beneficiarios del contrato, incluso firmándose actas que avalan el cumplimiento del contrato, no es posible certificar dicho cumplimiento sin que la evidencia de la ejecución repose en la carpeta contractual.

Se suma a lo anterior el hecho que se suscribieron actas sin soporte real, DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S. suscribió actas de recibo a satisfacción de bienes y servicios, así como informes de supervisión, sin que se tenga constancia de la efectiva ejecución de las actividades contratadas. Este comportamiento implica un incumplimiento de los principios de transparencia y responsabilidad establecidos en la Ley 80 de 1993, que regula la contratación pública. La falta de pruebas como registros fotográficos, listas de asistencia, contratos y demás, prueban que efectivamente no se dio cumplimiento con el objeto del contrato, adicional a lo anterior se manifestó la representante legal de la empresa en versión libre, que:

“con respecto a la planeación y ejecución del contrato como tal, no tuve ningún conocimiento ya que sólo me limitaba a firmar los contratos, esto debido a que mi esposo SAMIR FERNANDO GARCÍA BUITRAGO, era la persona encargada de

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

realizar la planeación y ejecución de todos los eventos, por lo cual yo le presenté mi nombre en su representación legal de la empresa en ese momento, actualmente y desde el año 2017 deje de ser la representante legal de la empresa DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S con NIT. 900965079-9. La persona encargada de la ejecución de dicho contrato fue Samir Fernando García”

Con respecto a lo anterior y teniendo en cuenta que la señora ANA LUCIA POSADA VALENCIA ostentaba la calidad de representante legal de DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S fue ella quien suscribió tanto el contrato, como las actas de inicio, seguimiento y recibo a entera satisfacción, no obstante la vinculación o nexo que tuviese el señor SAMIR GARCIA BUITRAGO con el contrato, la señora POSADA VALENCIA al ser la representante legal de la empresa era la llamada a responder por el efectivo cumplimiento del contrato, el hecho de indicar que otra persona fue la encargada de la ejecución del contrato, indicando que lo único que ella hacia era firmar, afianza aún mas la gravedad de sus conducta, ya que al limitarse a firmar no podía verificar el cumplimiento de las obligaciones.

Según la Ley 80 de 1993, los contratistas están obligados a cumplir con los principios de economía, eficiencia y eficacia en la ejecución de los contratos públicos. La ausencia de documentación y soportes que demuestren la entrega de los servicios contratados implica una vulneración de estos principios. Esto refleja una gestión fiscal antieconómica e ineficaz, que contribuyó al daño patrimonial identificado en el proceso. La falta de cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S., al no proporcionar pruebas de la ejecución de las actividades contratadas, se configura como una conducta que afecta directamente el patrimonio público. De acuerdo con la Ley 610 de 2000, esta conducta es suficiente para establecer que no hubo una adecuada gestión fiscal, lo que genera incertidumbre acerca de si efectivamente se dio cumplimiento a las obligaciones contractuales a cargo del contratista.

Como se vio en el análisis del daño, y la valoración probatoria del testimonio del señor SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO, quien según su declaración y la versión libre de la señora ANA LUCIA POSADA, fue quien ejecutó el contrato, se incurre en varias imprecisiones y contradicciones con respecto a la ejecución del contrato, siendo la mas evidente una confusión con respecto al objeto del contrato,



AUTO N°: 1522

FECHA: 9 de octubre de 2024

Página 83 de 130

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

donde indica que el contrato fue para la realización de un evento de carácter internacional para ejércitos panamericanos, yendo en contradicción con el objeto real del contrato, el cual se determinó para la realización de un evento para los integrantes de la séptima división.

Como constan en la factura de venta 106 del 18 de diciembre de 2017, DISTRIOLOGISTICA cobra un total de \$70.000.000, factura que es firmada por ANA LUCIA POSADA VALENCIA, en dicha factura, la cual reposa en el acta de visita especial del 12 de marzo de 2024, el contratista realiza el cobro por los diferentes servicios e ítems discriminados en el contrato PCCNTR.253270, incluyendo cantidad descripción y valor unitario, por tratarse de un servicio y teniendo en cuenta la naturaleza del contrato, en consonancia con lo dicho por el señor SAMIR GARCIA, no se genera una entrada de bienes al almacén, como consta en las diferentes actas de entrada de bienes por concepto de entrada de servicios (Nro. De documento: 5001771567-2017 movimiento: ML81N del 20 de diciembre de 2017, 500771569-2017 movimiento: ML81N del 20 de diciembre de 2017 y 5001782507-2017 movimiento: ML81N del 20 de diciembre de 2017) no se discrimina como tal cada ítem del contrato sino que se identifica el ingreso de servicios como “servicios de bienestar social”, lo anterior pese a que se certifica, no permite establecer realmente la ejecución de cada actividad.

Estas situaciones, permiten concluir, que a pesar de haberse avalado el cumplimiento del contrato mediante actas, no hay evidencia física de la ejecución del mismo, situación que también se encontraba a cargo del contratista pese a las afirmaciones del señor GARCIA BUITRAGO, en donde hace referencia a factores de seguridad que impidieron la toma de fotografías y registros fílmicos, no obstante al ver la composición de actividades y servicios a prestar podía aportar documentación referente a la adquisición de los diferentes bienes y servicios utilizados en la ejecución del contrato (contratos de prestación de servicios de los coach y personal de catering, alquiler de transporte para el desplazamiento, contrato de hospedaje o alquiler por día de un sitio turístico, entre otros, planillas de viaje), sin embargo, las afirmaciones realizadas por este solo afianzan aún mas la indebida gestión fiscal del contratista, la empresa DISTRIOLOGISTICA S.A.S, en cabeza de la señora ANA LUCIA POSADA para la época de los hechos.



AUTO N°: 1522

FECHA: 9 de octubre de 2024

Página 84 de 130

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE

TC HAROL FELIPE PAEZ ROA C.C. 79.937.997

Contratante y comandante del Batallón de ASPC No 04 "Cacique Yariguies", Ordenador del Gasto en la vigencia 2016.
Calle 166 No.84-56 torre 3 apto 204 - Bogotá
felipepaezroz@yahoo.com.

En cuanto a la gestión fiscal realizada por Harol Felipe Páez Roa, en su calidad de Ordenador del Gasto y Comandante del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 "Cacique Yariguies", revela una serie de irregularidades que configuran una indebida gestión fiscal, conforme a las obligaciones que le competían bajo la Ley 610 de 2000 y la Ley 80 de 1993. A continuación, se presentan los elementos que sustentan su responsabilidad fiscal:

Ordenador del Gasto, Harol Felipe Páez Roa suscribió los documentos de todo el proceso de contratación de mínima cuantía 080-BASPC 4, estableciendo en el mismo, cada ítem del cual se componía el evento, así mismo estableciendo obligaciones a cargo de la entidad contratante y el contratista, la necesidad de la contratación y así mismo adjudica el contrato a la empresa DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S el **Acta de Inicio** del contrato SECOP II PCCN249488 del 12 de diciembre de 2017 y el **Acta de Recibo a Satisfacción de Bienes y Servicios** (Acta No. 7055), dando fe de la correcta ejecución de los servicios contratados, a pesar de que no existen soportes físicos o documentales que acrediten la prestación de dichos servicios. El artículo 3 de la Ley 610 de 2000 establece que los gestores fiscales deben asegurar el correcto uso de los recursos públicos, y la firma de estos documentos sin la debida verificación implica una falta de diligencia grave

Pese a que Harol Felipe Páez Roa delega la supervisión del contrato en el entonces CAPITAN FABIAN ANDRES ALPALA BENAVIDEZ, dicha delegación no lo exime del control y dirección del contrato. debió asegurarse de que el contratista, DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S, cumpliera con las actividades de bienestar social previstas en el contrato, para lo cual debía contar con pruebas suficientes de la ejecución del contrato, previo a la firma del acta de recibido a entra satisfacción Nro. 7057, en donde da fe del pleno cumplimiento de las obligaciones, suscribir el acta



AUTO N°: 1522

FECHA: 9 de octubre de 2024

Página 85 de 130

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

de recibo a satisfacción, Páez Roa autorizó el pago completo de \$70.000.000 al contratista mediante la Orden de Pago Presupuestal No. 407491717 del 20 de diciembre de 2017 y el comprobante de egreso 1500001421 del 22 de diciembre de 2017, sin contar con la evidencia necesaria que demostrara que los servicios contratados fueron efectivamente prestados, pese a la delegación de la supervisión del contrato, debía verificar el efectivo cumplimiento del contrato, situación que ocurre. La Ley 610 de 2000 exige que el manejo de los recursos públicos se realice bajo los principios de eficiencia y legalidad, los cuales fueron vulnerados en este caso, ya que se realizó un desembolso sin la justificación debida.

Frente a la afirmación que realizó el señor PAEZ ROA en su versión donde afirma que el señor CORONEL DAVID ORLANDO PABÓN “ hizo parte de la Séptima División y era uno de los encargados de la parte administrativa o presupuesto de la Unidad Operativa Mayor(...)”, no se encuentran evidencias dentro de la carpeta contractual de ningún acto de gestión fiscal que esta persona hubiese realizado, puesto que al ser aparentemente el encargado de la parte administrativa, debía tener alguna función de supervisión y vigilancia del contrato, no obstante la supervisión fue delegada por el mismo señor PEAZ ROA, en el señor ALPALA BENAVIDEZ, como consta en la resolución de nombramiento como supervisor del contrato.

Frente a la participación del señor PABON como supuesto encargado de la ejecución del contrato por parte de la séptima división y si bien el señor SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO en su declaración también afirma lo mismo, estas afirmaciones carecen de sustento documental frente a lo probado en los documentos del expediente contractual, es calve indicar que este despacho intentó obtener del testimonio del señor DAVID ORLANDO PABON ANALLA, pero por su situación de salud no fue posible obtener información de este.

Por tanto se observa una gestión fiscal ineficiente, ineficaz y antieconómica por parte de quien fungió como ordenador del gasto, esto es, el señor HAROLD FELIPE PAEZ ROA en la ejecución del contrato PCCNTR.253270 asociado al proceso de mínima cuantía 080-BASPC Nro. 4, suscribiendo no solo todos los documentos del proceso contractual, sino también recibiendo a entera satisfacción y ordenando el pago de un servicio que carecía de soportes ejecución.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Capitán FABIAN ALPALA BENAVIDEZ C.C. 1.113.620.593,
En calidad de Supervisor del Contrato SECOP II PCCN249488 de 2017 Carrera 19
No. 183 - 30 apto 401 Verbenal - Bogotá

Para realizar el análisis de la conducta de FABIÁN APALA como supervisor del contrato, se hace necesario primero volver a referirnos a la tacha de falsedad impetrada por este con respecto a los documentos contractuales por él suscritos, estos son:

- *"Expediente—0.0 No 253270 DE 2017" Folio 38: Acta de notificación de nombramiento del 24/11/2017, como supervisor del contrato cuyo es objeto es: "CONTRATAR UN OPERADOR LOGISTICO QUE PRESTE SERVICIOS DE ACTIVIDADES DE BIENESTAR SOCIAL PARA EL PERSONAL ORGANICO DE LA SEPTIMA DIVISION".*
- *Expediente—0.0 N° 253270 DE 2017" Folio 222: Acta de Inicio del 16/12/2017 del Contrato N° PCCN249488, por valor de \$70.000.000.*
- *Expediente—0.0 N° 253270 DE 2017" Folio 242: Acta No. 7057 del folio 177 de Recibo a Satisfacción del 20/12/2017.*
- *Expediente—0.0 N° 253270 DE 2017" Folio 252: Informe de Supervisión No. 01 del 20/12/2017, del Contrato N° PCCN24948d."*

Como se vio en la valoración probatoria referida a la prueba grafológica, los documentos contractuales que fueron tachados de falsos tiene una alta probabilidad de identidad grafica con los documentos y muestras grafológicas aportadas como indubitadas, por lo que es valido concluir en este sentido que los documentos contractuales efectivamente fueron firmados por el señor ALPALA BENAVIDEZ, lo que permite demostrar que fue él quien ejerció como supervisor del contrato 253270 DE 2017, teniendo en cuenta la resolución de nombramiento Nro. 216, y conocía de la ejecución del contrato toda vez que firma Acta de Inicio del 16/12/2017 del Contrato PCCN249488, el Acta No. 7057 del folio 177 de Recibo a Satisfacción del 20/12/2017, e Informe de Supervisión No. 01 del 20/12/2017, del Contrato PCCN249488.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

Habiéndose probado la participación del señor ALPALA dentro del contrato PCCN 253270 DE 2017, podemos iniciar a analizar su conducta como gestor fiscal.

Sea lo primero indicar que el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, determina:

“ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

*La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.
(...)”*

De igual manera, la resolución de nombramiento Nro. 216 como supervisor del contrato, consigna las siguientes funciones:

“(...)”

1. Del ejercicio de las funciones de supervisión de los contratos.

a) La revisión de los documentos y antecedentes del contrato suscrito y de los derechos y obligaciones de las partes y, en particular, los mecanismos pactados en el contrato para el reconocimiento de los derechos de contenido económico.

b) La intervención formal en la coordinación, vigilancia y control del desarrollo del objeto contratado, para garantizar al MDN-EJC- BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NR 04 "CACIQUE YARIGUIES" que las obligaciones contractuales se han cumplido y que el BASPC04 puede tramitar los pagos correspondientes al contratista.

(...)”

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

De igual forma establece el termino de duración de la supervisión, estableciendo el marco temporal de duración de la función a partir de la vigencia del contrato, finalizando con la suscripción del acta de liquidación del mismo:

2. Del procedimiento para ejercer la función de supervisión y/o seguimiento a la ejecución de los contratos.

(...)

4.El supervisor del contrato vigilara su ejecución y cumplimiento del objeto durante todo el tiempo que esté vigente y su función termina cuando se suscriba el acta de liquidación.”

También trae consigo las siguientes funciones generales aplicables al caso en concreto:

b. Funciones generales de los Supervisores

En el aspecto Técnico – Administrativo

a) Verificar que las especificaciones y condiciones particulares de los bienes o servicios contratados, correspondan a las solicitadas, definidas y aceptadas en el contrato. (...)

b) En los eventos que así lo determine el contrato, o si la naturaleza del mismo lo requiere, el Supervisor deberá suscribir juntamente con el contratista y el competente contractual, las actas de iniciación o de recibo de bienes y/o servicios, dentro del término que se haya establecido en el contrato (...)

(...)

h) El Supervisor debe exigir la buena calidad y correcto funcionamiento de los bienes y servicios que sean contratados y deberá abstenerse de dar el respectivo cumplido si éstos no corresponden a las calidades, cantidades y especificaciones técnicas exigidas. El supervisor mantendrá el control y coordinación permanente sobre la ejecución del contrato, de tal manera que implemente actividades, tales como, reuniones con el comité evaluador y contratista, visitas que sean pertinentes a las empresas y otras que se estimen convenientes y necesarias.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

i) El Supervisor deberá verificar que el contratista entregue los bienes y/o servicios que ofertó. (...)

m) El Supervisor constatará a la fecha de vencimiento del contrato su total cumplimiento. Si llegare a tener dudas sobre la ejecución del mismo no podrá expedir el acta de recibo final, hasta no clarificar las dudas.

n) Para que el supervisor expida al acta de recibo final del contrato verificara que todas las obligaciones estén cumplidas y procede el pago final. Esta acta contener como mínimo la descripción de los bienes y/o servicios recibidos, el valor final del contrato, incluyendo reajustes si proceden. Copia del acta se enviará a la oficina de contratación o dependencia que haga sus veces en la unidad ejecutora.”

Conforme a las funciones otorgadas por la ley y de manera específica, las establecidas en la resolución 216, que nombra al entonces capitán ALPALA BENAVIDEZ como supervisor del contrato, este tenía la responsabilidad de vigilar que el contratista cumpla con todas las obligaciones contractuales y de asegurar que los recursos públicos asignados sean utilizados de manera adecuada. Además, deben garantizar que los contratos se desarrollen dentro del marco legal y que los bienes o servicios contratados cumplan con las condiciones pactadas en el contrato.

Frente a los posibles incumplimientos que se desarrollen durante la ejecución del contrato el artículo 84 de la ley 1474 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. *La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

(...)"

En este sentido, el entonces capitán FABIÁN ALPALA, como supervisor del contrato, tenía la obligación de hacer un seguimiento riguroso de las actividades del contratista y asegurarse de que todo cumpliera con los términos pactados. Situación que no ocurrió, pues a pesar de haber suscrito actas de seguimiento y recibo a entera satisfacción del objeto del contrato, no obra dentro de la carpeta contractual, ni dentro del plenario probatorio, evidencia alguna que pudiera establecer fuera de toda duda que efectivamente tanto el objeto general del contrato como cada subítem que componía la ejecución se encontrara cumplido, esto previo a la suscripción tanto del acta de seguimiento como del recibo a entera satisfacción, hecho que según la resolución de nombramiento como supervisor le exigía.

DE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA:

La conducta ha de ser entendida como el elemento volitivo que hace referencia a la actividad o conducta externa, desarrollada por el sujeto activo frente a su deber legal o contractual. En materia fiscal los supuestos de culpabilidad previstos en la Ley 610 de 2000, contemplan los grados de dolo y culpa grave.

Para su análisis es preciso señalar en primera medida que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 619/ 2002, se pronunció referente al grado de culpabilidad a partir del cual se puede deducir que la conducta del gestor fiscal es sujeta a reproche.

En dicha decisión señaló la Corte, que el legislador no puede exceder la Cláusula General de Responsabilidad de los Servidores del Estado y por tal motivo la imputación de responsabilidad fiscal, no puede sobrepasar la culpabilidad con dolo y culpa grave prevista en el artículo 90 de la Carta Política.

De conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, la *“Culpa Grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

dolo. (...) El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”

En este evento, la presunta responsable fiscal la empresa DISTRIOLOGISTICA, en cabeza para ese entonces de la señora ANA LUCIA POSADA VALENCIA, incumplió con sus deberes como contratista, al no aportar los soportes de ejecución física del contrato, al momento de realizar el respectivo seguimiento y realizar la entrega del objeto contractual, esta debía aportar las evidencias de ejecución del contrato, esto es evidenciar el cumplimiento de cada actividad contratada y que dichas evidencias reposaran en la carpeta contractual, situación que no ocurrió, puesto que al no hallarse ningún tipo de evidencia que lograra demostrar la efectiva prestación del servicio, se prueba la falta de ejecución del contrato y por ende un detrimento a los intereses patrimoniales del estado, lo que evidencia una total falta diligencia en la prestación del servicio, calificándose entonces esta conducta a titulo de CULPA GRAVE.

En cuanto a la conducta del señor HAROLD FELIPE PAEZ ROA, teniendo en cuenta la calidad de ordenador del gasto, se le exigía mayor cuidado y diligencia tanto en la disposición de los recursos públicos, tanto al momento de realizar el proceso de contratación de mínima cuantía, como al momento de recibir el objeto contractual y ordenar su pago, siendo entonces uno de los responsables de certificar el cumplimiento del contrato, tenía la obligación de verificar todas y cada una de las evidencias y elementos que permitieran comprobar la efectiva prestación del servicios, al ser comandante del BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE BASPC Nro. 4, teniendo en cuenta las labores un funciones administrativas que tenía a su cargo, debía garantizar tanto el efectivo cumplimiento del contrato como el cumplimiento de las exigencias legales para demostrar este, al momento de que avala el cumplimiento del contrato y ordena el pago de los honorarios al contratista sin los debido soportes de ejecución, se incurre una falta de diligencia con respecto al cuidado de los recursos públicos, estos teniendo en cuenta el deber que le asistía de dirección y control sobre estos, por tanto la conducta desplegada por el señor PAEZ ROA contribuyó a la generación del detrimento al patrimonio público calificándose esta a titulo de CULPA GRAVE.



AUTO N°: 1522

FECHA: 9 de octubre de 2024

Página 92 de 130

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

Por último la conducta del señor FABIAN ANDRES ALPALA, se califica a título de CULPA GRAVE, en la medida en que, siendo el supervisor del contrato, tenía la obligación de verificar el efectivo cumplimiento del contrato, como supervisor tenía acceso directo a todos los pormenores de la ejecución, situación que le exigía mayor diligencia, al momento de suscribir las actas de seguimiento del contrato debía verificar su efectivo cumplimiento mediante soportes y evidencia que dieran cuenta de la plena ejecución del contrato. Su falta de diligencia en la supervisión y control de los documentos firmados, revela una actuación negligente al no realizar en debida forma el seguimiento técnico, administrativo y financiero que demandaba el contrato y la labor asignada, autorizando pagos de actividades sobre las cuales no se tenía certeza de su ejecución, así mismo, su conducta omisiva al momento de no exigir soportes de ejecución del evento contribuyeron a la causación de un detrimento en los intereses patrimoniales del Estado.

Ambas conductas fueron determinantes en la producción del detrimento fiscal objeto de la presente investigación, conllevando a la violación de la Ley 80 de 1993, a los principios de la función administrativa: economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad: art. 209 C.P. y Ley 489 de 1998, de los principios propios de la gestión fiscal: eficacia, economía, eficiencia, calificándose así sus conductas como de negligentes y poca prudencia en el manejo de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de CULPA GRAVE.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA:

La relación de causalidad implica que entre la conducta desplegada por el gestor fiscal y el daño producido, debe existir una relación determinante y condicionante de causa – efecto, es decir que el daño patrimonial al Estado sea producido por la conducta dolosa o gravemente culposa que realiza el gestor fiscal.

Sea lo primero señalar que, el nexo o enlace causal se ha definido como uno de los pilares en todos los casos de Responsabilidad. En sentido amplio, es la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

Así pues, la existencia de relación causal adecuada entre la conducta (acción u omisión) y el daño causado es requisito inexcusable de la Responsabilidad Fiscal.

Por consiguiente, para establecer la Responsabilidad Fiscal, entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño causado sea resultado de una conducta de acción u omisión.

El nexo causal es el cordón que une la conducta de la persona con el resultado dañino. Es claro que la responsabilidad fiscal nace a partir de la ejecución de una gestión fiscal irregular realizada por uno o varios servidores públicos o personas de derecho privado, que sea generadora de un daño patrimonial. Entre la conducta de los sujetos procesales y el daño causado debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquel hecho y para que exista esa relación de causalidad la actuación debe ser actual o próxima, debe ser determinante del daño y debe ser acto idóneo para causar dicho daño.

Para el caso existe relación de causalidad, toda vez que la conducta efectuada tanto por la empresa **DISTRIOLOGISTICA S.A.S**, representada legalmente por la señora **ANA LUCIA POSADA VALENCIA**, como por los funcionarios públicos **HAROLD FELIPE PAEZ ROA** y **FABIAN ANDRES ALAPALA BENAVIDEZ**, ocasionaron el detrimento al patrimonio publico en cuantía de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)**, al avalar y recibir pagos por el contrato **253270 DE 2017**, sin que se presentaran evidencias de la ejecución del mismo.

Con la conducta desplegada por los referidos presuntos responsables, ocasionaron un daño fiscal, incumpliendo con lo fines dispuestos en la contratación estatal celebrada, y que es calificada dentro del presente auto como de Culpa Grave, siendo la causa directa del daño patrimonial objeto de la presente investigación.

Coherente con lo expuesto, el Despacho considera que en el presente proceso están acreditados los elementos de la responsabilidad fiscal, imputables a los presuntos responsables fiscales **ANA LUCIA POSADA VALENCIA** en calidad de representante legal de la empresa **DISTRIOLOGISTICA S.A.S**, **HAROLD FELIPEZ**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

PAEZ ROA como ordenador del gasto para la época de los hechos y FABIAN ANDRES ALPALA BENAVIDEZ como supervisor del contrato 253270 DE 2017.

DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Dispone el inciso primero del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 que *“cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado”*.

Cuando se constituye una póliza que resguarda el patrimonio público del daño que puedan generar las actividades culposas o dolosas en que incurran los servidores públicos y que ocasionen perjuicios al Estado, se protegen los intereses de la colectividad, superiores al simple interés de los particulares, gozando la garantía de un régimen jurídico especial, diverso del aplicable a las relaciones jurídicas privadas.

La Sentencia C-648 de 2002 de la Corte Constitucional expresa sobre la figura del tercero civilmente responsable:

“En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

El derecho de defensa de la compañía de seguros está garantizado en el proceso de responsabilidad fiscal puesto que dispone de los mismos derechos y facultades que asisten al principal implicado, para oponerse tanto a los argumentos o fundamentos del asegurado como a las decisiones de la autoridad fiscal.

Por consiguiente, la vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa garantizado en estas materias por el artículo 150 de la Carta Política. Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa a que aluden los artículos 29 y 209 de la Constitución. Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público. Así, desde la perspectiva del reparo de constitucionalidad formulado, no hay vulneración de las normas invocadas por los demandantes"

En concordancia con lo anterior, mediante auto Nro. 502 del 24 de julio de 2020, se vincularon las siguientes pólizas:

Póliza de manejo global

QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con el **NIT. 860.002.534-0** quienes expedieron la póliza de manejo global para entidades oficiales **No. 000706538857.**, cuyo tomador es MDN – Ejército – Dirección de Adquisiciones -DIADQ identificado con NIT 800130632, con vigencia desde 2017/09/01 hasta 2018/07/31, que ampara el “*menoscabo de fondos y bienes públicos nacionales causados por sus servidores públicos por acción u omisión que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal*”, por una valor asegurado de \$1.000.000.000 pesos sin deducibles

Póliza de cumplimiento del contrato 253270 DE 2017

SURAMERICANA DE SEGUROS NIT. 890.903.407-9

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

Con la Póliza No-1999984-3 de Cumplimiento tomada por el contratista DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S a favor del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por valor total de \$11.750.000 y con coberturas de:

Calidad del Servicio del 12 de diciembre de 2017 a 17 de abril de 2018 por valor asegurado de \$21.000.000.

Cumplimiento de Contrato del 12 de diciembre de 2017 al 17 de abril de 2018 por valor asegurado de \$21.000.000.

Mediante auto 1343 del 11 de septiembre de 2024, se vincularon los coaseguros asociados a la póliza global de manejo 000706538857:

COASEGUROS		
COASEGURADORA	PARTICIPACION	VALOR ASEGURADO
QBE SEGUROS S.A	20%	\$200.000.000
SEGUROS COLPATRIA	11%	\$110.000.000
A/G COLOMBIA SEGUROS GENERALES	13%	\$130.000.000
LA PREVISORA S.A	13%	\$130.000.000
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	18%	\$180.000.000
ALLIANZ SEGUROS S.A	25%	250.000.000

Las pólizas en comento tienen relación y vigencia con los hechos irregulares cuestionados en el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, por cuanto ampara la gestión fiscal de los servidores públicos del Ejército Nacional de Colombia, amparando los riesgos que impliquen un menoscabo de los fondos y bienes nacionales cuyo titular sea el Ministerio de Defensa Nacional y sus Unidades Ejecutoras, y que sean causadas por acciones u omisiones que incurran sus empleados.

En consecuencia, la póliza de manejo para entidades oficiales N° 000706538857, que ampara de dentro de sus riesgos la presunta indebida gestión fiscal de los señores HAROLD FELIPEZ PAEZ ROA y FABIAN ANDRES ALPALA BENAVIDEZ, en calidad de comandante del batallón BASPC Batallón ASPC YARIGUIES y supervisor del contrato, respectivamente, ambos funcionarios para la época de los hechos del Ejército Nacional, quienes al no dar cumplimiento a las respectivas funciones a su cargo, dieron lugar a que se materializara la pérdida recursos dentro del contrato 253270 DE 2017 asociado al proceso de contratación de mínima cuantía



AUTO N°: 1522

FECHA: 9 de octubre de 2024

Página 97 de 130

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

080-BASPC Nro. 4 de 2017, por consiguiente, dando lugar a una lesión del patrimonio estatal.

De igual forma y frente a la póliza cumplimiento Nro. 1999984-3, en virtud de la modalidad de la póliza, la vigencia de la misma para el momento de ocurrencia de los hechos, y teniendo en cuenta que el juicio de reproche de este despacho recae sobre un incumplimiento a las obligaciones del contrato, resulta entonces válido mantener la vinculación realizada en el auto de apertura, toda vez que dicha póliza ampara los incumplimientos que se generen en virtud de la ejecución del contrato, siendo entonces el tomador de la póliza quien se encuentra vinculado en calidad de contratista y como beneficiario, la entidad afectada.

Del pronunciamiento frente al auto de apertura realizado por MAPFRE SEGUROS GENERALES Y SBS SEGUROS

Como se indicó anteriormente, mediante los oficios 2024ER0220868 y 2024ER0221350 del 1 de octubre de 2024, se presentó escrito por parte del apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y SBS SEGUROS, frente al auto 502 del 24 de julio de 2020, en los siguientes términos: Escrito de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

I. OPOSICIÓN FRENTE A LA VINCULACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL DE ENTIDADES OFICIALES 000706538857.

Solicito que en el evento de ser necesario entrar a examinar la vinculación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones de la póliza de Manejo Global de Entidades Oficiales número 000706538857 cuya vigencia es la comprendida entre el 01/09/2017 y el 20/12/2018, pactada bajo la modalidad de ocurrencia, siempre y cuando el asegurado haya cumplido a cabalidad sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguna de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

Desde ya es necesario dejar claro que la póliza en virtud de la cual se vincula a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no puede ser objeto de afectación alguna, lo anterior por cuanto el evento que se discute en este proceso no constituye siniestro en los términos de la ley mercantil y del contrato de seguro celebrado.

Así mismo, debe tener presente la Contraloría que para que pueda surgir obligación en contra de mi representada se debe declarar la responsabilidad fiscal del presunto responsable, por lo tanto, si durante el trámite del proceso no se prueba su responsabilidad, no se podría realizar condena alguna frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

EXCEPCIONES PRINCIPALES.

AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR FALTA DE INTERES ASEGURABLE:

Entendiendo la legitimación en la causa como la titularidad del derecho en las dos partes, demandante y demandado, en el sentido expresado y reiterado por la Corte Suprema de Justicia, como "... un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa..." , situación que precisa la Corte en la misma sentencia, al indicar que "... mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama..." .

En el presente asunto, y haciendo un análisis del auto de apertura y del auto por medio del cual se vincula a mi representada al proceso en calidad de tercero civilmente responsable, concluye el ente de control que en la póliza de manejo global de entidades oficiales número 000706538857, expedida el 21/09/2017, quien actúa en calidad de tomador, asegurado y beneficiario del contrato de seguro es mención, es el EJÉRCITO NACIONAL-CUARTA BRIGADA-BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N°04 CACIQUE YARIGUIES, identificado con NIT. 800.130.708-5.

Ahora, si se revisa el contenido y la literalidad del contrato de seguro contenido en la póliza 000706538857 que funda la vinculación de mi representada como

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

tercero civilmente responsable, la parte del citado contrato que funge en calidad de tomador, asegurado y beneficiario es realmente MDN - EJC-DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES - DIADQ, identificado con NIT. 800.130.632; por lo que, la entidad frente a la cual presuntamente se presenta y se materializa el detrimento patrimonial, EJÉRCITO NACIONAL-CUARTA BRIGADA-BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N°04 CACIQUE YARIGUIES, identificado con NIT. 800.130.708-5., no ostenta la calidad de asegurado, no tiene interés asegurable, y por tanto no existe legitimación de mi representada para estar vinculada en el presente proceso de responsabilidad fiscal.

Conforme a lo anterior, en el hipotético caso de que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA encuentre estructurados los elementos de la responsabilidad fiscal, y deba a entrar a resolver sobre la vinculación de las coaseguradoras, deberá tener en cuenta que mi representada no estaría llamada a responder, pues no existe ningún vínculo legal y/o contractual que obligue a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a reembolsar y/o asumir una eventual condena en favor de las partes que ostenta la calidad de asegurado conforme a la vinculación de la póliza que formula el ente de control.

□ PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS DERECHOS QUE SURGEN DEL CONTRATO DE SEGURO:

El artículo 1081 del Código de Comercio, que consagra la prescripción ordinaria y extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro o disposiciones que lo rigen, establece que:

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Subrayas propias)
En primer término, debemos advertir que la acción de responsabilidad fiscal y la acción derivada del contrato de seguro, son acciones autónomas, con naturaleza*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

distinta y regulación legal independiente. La primera está regulada por la ley 610 de 2000, y la segunda por el Código de Comercio.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la relación contractual que surge del contrato de seguro no puede aplicarse el régimen de caducidad y prescripción establecido para el proceso de responsabilidad fiscal en la ley 610 de 2000, pues es el artículo 1081 del Código de Comercio el que de manera especial regula el régimen de prescripción extintiva para el contrato de seguro.

El Consejo de Estado se ha pronunciado con respecto a la aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio en procesos de responsabilidad fiscal, entre otras, en la Sentencia del 18 de marzo de 2010, Sección Primera, Magistrado Ponente Rafael Ostau de Lafont Pianeta, expediente 25000-23-24000-2004-00529-01, se extrae lo siguiente:

Despachar esta imputación implica precisar si esa norma es aplicable o no en caso de vinculación del garante como civilmente responsable en un proceso de responsabilidad fiscal, según el artículo 44 de la ley 610 del 2000, debiéndose responder que sí, puesto que tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguro, esto se deriva únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual y nunca fiscal.

(...)

Como quiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro y solo de la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, es claro que tal vinculación es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, pues tiene supuestos, motivos y objetos específicos.

(...)

Por no tratarse, entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguros es aplicable la prescripción del artículo 1081 del código de comercio, y no el término de caducidad previsto en el artículo 9 de la ley 610 del 2000, como tampoco el señalado en el artículo 66, numeral 3 del C. C. A, para vincular al garante como civilmente responsable.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

Los anteriores argumentos fueron reiterados en Sentencia del 17 de junio de 2010, Sección Primera, Magistrado Ponente Rafael Ostau de Lafont Pianeta, Expediente 68001-23-15-000-2004-00654-01, de la cual se extrae lo siguiente: “Conviene reiterar sobre este tema que el termino de esa prescripción es distinto al termino de vigencia de la póliza, que el siniestro debe ocurrir dentro de dicha vigencia para que nazca la obligación del garante o asegurador, y que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro empieza a correr desde cuando acontezca el siniestro o de que el beneficiario o la autoridad competente, como en este caso lo es la contraloría General de la República, tenga conocimiento de su ocurrencia.

(...)

Como ya lo tiene precisado la sala, esta prescripción es aplicable en el sub-lite por cuanto estando de por medio un contrato de seguros es obvio que hay lugar a las acciones derivadas del mismo, independiente de que los hechos con los cuales esté relacionado sean susceptibles también de otras sanciones.

Significa lo anterior que las acciones derivadas del contrato de seguros coexisten con otras acciones derivadas de hechos en los que resulte insertado o enmarcado ese contrato, y como tales constituyen acciones separadas e independientes una de otras, de modo que operan bajo sus propios supuestos normativos y con sus específicas consecuencias.

Así las cosas, una es la acción de responsabilidad fiscal, que tiene como objeto los alcances fiscales o detrimento patrimoniales que puedan surgir de la gestión fiscal, y la otra es la acción derivada de un contrato de seguros, cuyo objeto es hacer efectivo el amparo dado mediante el mismo” (Negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, para el caso concreto se tiene que el término de prescripción comenzó a contabilizarse desde el momento que se consolidó el hecho generador con posible incidencia fiscal, esto es, a partir del 20 de diciembre de 2017, correspondiente a la fecha de suscripción del acta de recibo a satisfacción de los bienes y servicios adquiridos a través de orden de compra CO1.PCCNTR.253270, cuyo objeto era realizar actividades de bienestar social, y en el que presuntamente se presentaron irregularidades en cuanto al uso y destino de los mismos, de manera tal que la Contraloría tenía plazo hasta el 21 de diciembre del 2022 para vincular a mi representada al proceso.

Conforme a lo anterior, es evidente que en este caso ha operado la prescripción de los derechos respecto de mi representada, toda vez que su vinculación se

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

produjo con la expedición del auto de vinculación de terceros civilmente responsables No 1343 proferido el día 11 de septiembre de 2024, comunicación realizada a mi representada el 16 de septiembre del 2024, esto es, transcurridos los cinco años de prescripción consagrados en el artículo 1081 del Código de Comercio, y que expresamente ha reconocido como aplicable la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, se ha configurado a favor de la compañía aseguradora que represento la prescripción extintiva de los derechos que surgen del contrato de seguro, y por ende solicito desvincular a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., del presente proceso de responsabilidad fiscal.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS.

COASEGURO PACTADO:

En el contrato de seguro señalado se pactó coaseguro en los siguientes términos:

<u>COMPañÍA</u>	<u>% PARTICIPACIÓN</u>
QBE SEGUROS S.A.	20%
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	13%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	18%
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	13%
ALLIANZ SEGUROS S.A.	25%
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	11%
TOTAL:	100

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

Conforme a lo anterior, mi representada solo asumió el riesgo en un 18%, luego, en el evento de proferirse un fallo de responsabilidad fiscal solo está obligada a reembolsar al asegurado en proporción al porcentaje asumido en el riesgo, teniendo en cuenta el deducible pactado y el límite de valor asegurado.

Entre las coaseguradoras no existe solidaridad, la obligación que adquieren es divisible, son litisconsortes facultativos y en consecuencia debe el asegurado vincularlos a todos mediante llamamiento en garantía para que cada uno responda por el porcentaje asumido en el riesgo asegurado.

LIMITE DE VALOR ASEGURADO:

De acuerdo con el contrato de seguro celebrado, y para el amparo menoscabo de fondos y bienes nacionales causados por sus servidores públicos por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, el límite máximo de valor asegurado es de \$ 1.000.000.000. Lo que significa que en caso de determinarse alguna responsabilidad por parte del presunto responsable la condena impuesta no puede exceder el límite de valor asegurado.

DEDUCIBLE PACTADO:

El deducible es la suma que invariablemente se descuenta del monto de la pérdida indemnizable y que siempre queda a cargo del asegurado o beneficiario. En este caso, el deducible pactado para “empleados no identificados” corresponde al 10% del valor de la pérdida, mínimo 5 SMMLV y para “otros eventos” corresponde al 5% de valor de la pérdida, mínimo 5 SMMLV.

II. RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.

A LOS HECHOS

En la medida que mi representada no participó de manera activa en el evento que aquí se discute, no le constan ninguno de los hechos en los cuales se funda el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, en consecuencia, el ente de control deberá probarlos plenamente.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

No obstante, de la lectura del auto de apertura, y del análisis del material probatorio se concluye que no existen elementos que acrediten con certeza la concurrencia de todos los elementos necesarios para estructurar responsabilidad fiscal en cabeza del presunto responsable, en los términos establecidos en la ley 610 de 2000 y la ley 1474 de 2011.

En el presente caso la Contraloría pretende estructurar responsabilidad fiscal en contra de los presuntos responsables HAROL FELIPE PAEZ ROA, FABIAN ALPALA BENAVIDEZ y DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S. en calidad de – Contratante, Supervisor del contrato y contratista respectivamente-, por presuntas inconsistencias en cuanto al uso y destino final de los bienes y servicios adquiridos por parte de la entidad través de orden de compra CO1.PCCNTR.253270, cuyo objeto era realizar actividades de bienestar social. Constituyéndose un presunto detrimento patrimonial por valor de \$70.000.000.

En primer lugar, es claro que no existe una acción u omisión dentro del ejercicio de las funciones del presunto responsable que estructure una conducta gravemente culposa, y que pueda explicar la causa del presunto detrimento patrimonial que le es endilgado.

No obstante, la Contraloría no ofrece una explicación clara que verifique una conducta dolosa o gravemente culposa que permita realizar con éxito un juicio de reproche frente al presunto responsable.

Es claro que no habrá lugar a declarar responsabilidad fiscal, puesto que, por un lado, dicha conducta no puede ser calificada como dolosa o gravemente culposa, y del otro lado, no existe certeza sobre el detrimento patrimonial, pues, como más adelante se explicará, la Contraloría carece de medios de prueba dirigidos a demostrar este imprescindible elemento de la responsabilidad fiscal.

Conforme a lo anterior, desde ya podemos concluir que no hay certeza de la existencia de un daño patrimonial, como tampoco existe prueba de un acto indebido o incorrecto, o una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del presunto responsable, que tenga nexo de causalidad con el supuesto detrimento patrimonial que advierte el hallazgo del ente de control, motivo por el cual deberá proferirse fallo que se abstenga de imputar responsabilidad fiscal.

EXCEPCIONES:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL:

En el caso sub iudice no concurren los elementos necesarios para deducir Responsabilidad Fiscal en cabeza de HAROL FELIPE PAEZ ROA, FABIAN ALPALA BENAVIDEZ y DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S., pues al momento de predicar esta responsabilidad, es indispensable verificar con medios probatorios que ofrezcan certeza la presencia de los elementos constitutivos de la misma, es decir, una conducta gravemente culposa o dolosa del funcionario público, y el nexo causal entre la primera y el daño.

A. AUSENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE:

No puede configurarse culpa grave o dolo atribuible al presunto responsable pues no obran pruebas en el proceso fiscal que permitan deducirlo con certeza.

El artículo 63 del Código Civil define la culpa grave de la siguiente manera:

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale a dolo.”

Como es lógico, por tratarse de culpa grave, el test de análisis frente al gestor fiscal debe contemplar como parámetro de comparación un referente menos estricto que cuando se está en presencia de la culpa leve o la levísima. Así pues, para calificar la conducta de los presuntos responsables como gravemente culposa, la Contraloría debe demostrar como mínimo que esta contraría los principios que rigen la gestión fiscal, siendo estos: la economía, eficacia, eficiencia, equidad y la consecución de los fines esenciales del Estado.

La Contraloría les atribuye responsabilidad fiscal a los señores HAROL FELIPE PAEZ ROA, FABIAN ALPALA BENAVIDEZ y DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S. a título de culpa grave, en calidad de –Contratante, Supervisor del contrato y contratista respectivamente-, para la época de los hechos, al considerar que omitieron el cumplimiento de los deberes asignados de custodia, administración y conservación de los bienes a su cargo, ocasionando un detrimento patrimonial por un valor total de \$70.000.000. Afirma el ente de control que no existen soportes que den cuenta de las características de los bienes adquiridos, detalles

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

del evento, uso y destino final de los bienes y acta de liquidación de la orden de compra, materializando el presunto daño patrimonial al Estado.

Sin embargo, el ente control no aporta medio de prueba que demuestre el actuar doloso o gravemente culposo en el que hayan incurrido los servidores públicos en su actuación, y que dicha conducta haya sido determinante para la causación del presunto detrimento patrimonial. Una posible omisión en la suscripción de un documento de entrega-recibo de bienes, o de la ausencia de un acta de liquidación de una orden de compra, no es razón suficiente para estructurar responsabilidad fiscal, ni mucho menos deducir la presunta pérdida patrimonial a dicha conducta. La Contraloría tiene la carga probatoria de acreditar que esa presunta conducta gravemente culposa fue la causa directa y determinante del detrimento patrimonial que es objeto de reproche fiscal; carga que claramente no cumplió en el presente proceso fiscal.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en el proceso no existen medios de prueba que permitan afirmar con total certeza que el presunto responsable actuó de manera negligente y descuidada en la destinación y gestión de los recursos públicos. Por el contrario, actuó en el marco de sus funciones de acuerdo con la normatividad vigente.

En conclusión, no se explica de qué manera tal conducta es dolosa o gravemente culposa en los términos del artículo 6 de la Ley 678 del 2001, artículo 63 del Código Civil, y mucho menos se acomodan en los criterios de presunción de culpa grave contenidos en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, por lo tanto, no existe conducta activa u omisiva alguna por parte del presunto responsable que pueda ser causal de un presunto detrimento patrimonial.

B. DETRIMENTO PATRIMONIAL:

Como se mencionó anteriormente, para que exista Responsabilidad Fiscal es necesaria la existencia de una lesión al patrimonio público que represente el menoscabo, disminución, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes públicos.

En el presente caso no se evidencia configuración de un detrimento patrimonial, toda vez que la presunta omisión atribuible a los presuntos responsables, no fundamenta la existencia de una supuesta pérdida en el patrimonio del Estado,

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

pues el servidor público actuó de conformidad con las funciones que le correspondían y siempre con apego a la ley y a la Constitución.

Ahora, es claro que la Contraloría no cuenta con medios de prueba suficientes para acreditar la existencia de un detrimento patrimonial dentro del proceso, esto en la medida en que se limita a afirmar que existe un presunto detrimento patrimonial por valor de \$70.000.000, sin embargo, no ofrece medios de prueba suficientes y pertinentes tendientes a demostrar la supuesta lesión al patrimonio público.

Así entonces, la evidente falta de claridad en los hechos y la ausencia de medios de prueba dirigidos a demostrar la existencia de un detrimento patrimonial dentro del presente proceso por parte de la Contraloría constituye una violación directa a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 610 del 2000, el cual establece en qué supuestos el ente de control puede dar apertura a un proceso de responsabilidad fiscal:

“ARTICULO 40. APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.
- Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal”.

Así las cosas, en vista de que el ente de control no aportó prueba siquiera sumaria de la existencia de un detrimento patrimonial, no era procedente la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con la citada disposición.

C. NEXO CAUSAL

Este elemento de la responsabilidad fiscal debe entenderse como la relación que necesariamente debe existir entre el hecho gravemente culposo o doloso del gestor fiscal y un detrimento patrimonial cierto y directo. Así que no basta en efecto con la existencia de un menoscabo del patrimonio público para que exista una responsabilidad, si dicho daño no es la consecuencia de una conducta gravemente culposa o dolosa.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

A su vez, no es suficiente la existencia de un hecho dañoso o una conducta gravemente culposa o dolosa, si dicho actuar no es generador de un daño directo, personal y cierto, como en el presente caso, en el cual, como advertimos previamente, no se logra probar la certeza del daño o el detrimento patrimonial de forma técnica.

Para que procedamos al análisis del nexo causal, debemos agotar primero la discusión de la existencia de la culpa grave y de un daño y tal como lo venimos planteando, ni siquiera existe la prueba de un daño o detrimento patrimonial cierto, que devenga de una conducta gravemente culposa o dolosa – acción u omisión - desplegada por el presunto responsable, en consecuencia, no es posible verificar la existencia de un nexo causal.

En conclusión, y ante la ausencia de los elementos de la responsabilidad fiscal tal y como se ha explicado, no es procedente que se impute esta responsabilidad al presunto responsable, por lo cual se solicita el archivo del presente proceso, desvinculando igualmente al asegurador como tercero civilmente responsable.

SOLICITUD

Por las razones anteriores solicito desvincular a mi representada vinculada como tercero civilmente responsable, y archivar el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta.

MEDIOS DE PRUEBA:

1. DOCUMENTAL:

- *Póliza de Manejo Global de Entidades Oficiales número 000706538857 cuya vigencia es la comprendida entre el 01/09/2017 y el 20/12/2018.*
- *Condiciones generales de la póliza de Manejo Global de Entidades oficiales.*

Escrito presentado por SBS SEGUROS

I. OPOSICIÓN FRENTE A LA VINCULACIÓN DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

**PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL DE ENTIDADES OFICIALES
000706538857.**

Solicito que en el evento de ser necesario entrar a examinar la vinculación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones de la póliza de Manejo Global de Entidades Oficiales número 000706538857 cuya vigencia es la comprendida entre el 01/09/2017 y el 20/12/2018, pactada bajo la modalidad de ocurrencia, siempre y cuando el asegurado haya cumplido a cabalidad sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguna de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato.

Desde ya es necesario dejar claro que la póliza en virtud de la cual se vincula a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no puede ser objeto de afectación alguna, lo anterior por cuanto el evento que se discute en este proceso no constituye siniestro en los términos de la ley mercantil y del contrato de seguro celebrado.

Así mismo, debe tener presente la Contraloría que para que pueda surgir obligación en contra de mi representada se debe declarar la responsabilidad fiscal del presunto responsable, por lo tanto, si durante el trámite del proceso no se prueba su responsabilidad, no se podría realizar condena alguna frente a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

EXCEPCIONES PRINCIPALES.

*Carrera 46 # 52-36 oficina 407, Edificio Vicente Uribe Rendón,
villegasvillegasabogados@gmail.com – teléfono: 3136609323, Medellín*

**AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR FALTA DE INTERES
ASEGURABLE:**

Entendiendo la legitimación en la causa como la titularidad del derecho en las dos partes, demandante y demandado, en el sentido expresado y reiterado por la Corte Suprema de Justicia, como "... un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa..." , situación que precisa la Corte en la

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

misma sentencia, al indicar que "... mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama..." .

En el presente asunto, y haciendo un análisis del auto de apertura y del auto por medio del cual se vincula a mi representada al proceso en calidad de tercero civilmente responsable, concluye el ente de control que en la póliza de manejo global de entidades oficiales número 000706538857, expedida el 21/09/2017, quien actúa en calidad de tomador, asegurado y beneficiario del contrato de seguro es mención, es el EJÉRCITO NACIONAL-CUARTA BRIGADA-BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N°04 CACIQUE YARIGUIES, identificado con NIT. 800.130.708-5.

Ahora, si se revisa el contenido y la literalidad del contrato de seguro contenido en la póliza 000706538857 que funda la vinculación de mi representada como tercero civilmente responsable, la parte del citado contrato que funge en calidad de tomador, asegurado y beneficiario es realmente MDN - EJC-DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES - DIADQ, identificado con NIT. 800.130.632; por lo que, la entidad frente a la cual presuntamente se presenta y se materializa el detrimento patrimonial, EJÉRCITO NACIONAL-CUARTA BRIGADA-BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N°04 CACIQUE YARIGUIES, identificado con NIT. 800.130.708-5., no ostenta la calidad de asegurado, no tiene interés asegurable, y por tanto no existe legitimación de mi representada para estar vinculada en el presente proceso de responsabilidad fiscal.

Conforme a lo anterior, en el hipotético caso de que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA encuentre estructurados los elementos de la responsabilidad fiscal, y deba a entrar a resolver sobre la vinculación de las coaseguradoras, deberá tener en cuenta que mi representada no estaría llamada a responder, pues no existe ningún vínculo legal y/o contractual que obligue a SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. a reembolsar y/o asumir una eventual condena en favor de las partes que ostenta la calidad de asegurado conforme a la vinculación de la póliza que formula el ente de control.

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS DERECHOS QUE SURGEN DEL CONTRATO DE SEGURO:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

El artículo 1081 del Código de Comercio, que consagra la prescripción ordinaria y extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro o disposiciones que lo rigen, establece que:

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Subrayas propias)

En primer término, debemos advertir que la acción de responsabilidad fiscal y la acción derivada del contrato de seguro, son acciones autónomas, con naturaleza distinta y regulación legal independiente. La primera está regulada por la ley 610 de 2000, y la segunda por el Código de Comercio.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la relación contractual que surge del contrato de seguro no puede aplicarse el régimen de caducidad y prescripción establecido para el proceso de responsabilidad fiscal en la ley 610 de 2000, pues es el artículo 1081 del Código de Comercio el que de manera especial regula el régimen de prescripción extintiva para el contrato de seguro.

El Consejo de Estado se ha pronunciado con respecto a la aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio en procesos de responsabilidad fiscal, entre otras, en la Sentencia del 18 de marzo de 2010, Sección Primera, Magistrado Ponente Rafael Ostau de Lafont Pianeta, expediente 25000-23-24000-2004-00529-01, se extrae lo siguiente:

Despachar esta imputación implica precisar si esa norma es aplicable o no en caso de vinculación del garante como civilmente responsable en un proceso de responsabilidad fiscal, según el artículo 44 de la ley 610 del 2000, debiéndose responder que sí, puesto que tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguro, esto se derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual y nunca fiscal.

(...)

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

Como quiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro y solo de la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, es claro que tal vinculación es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, pues tiene supuestos, motivos y objetos específicos.

(...)

Por no tratarse, entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguros es aplicable la prescripción del artículo 1081 del código de comercio, y no el termino de caducidad previsto en el artículo 9 de la ley 610 del 2000, como tampoco el señalado en el artículo 66, numeral 3 del C. C. A, para vincular al garante como civilmente responsable.

Los anteriores argumentos fueron reiterados en Sentencia del 17 de junio de 2010, Sección Primera, Magistrado Ponente Rafael Ostau de Lafont Pianeta, Expediente 68001-23-15-000-2004-00654-01, de la cual se extrae lo siguiente:

“Conviene reiterar sobre este tema que el termino de esa prescripción es distinto al termino de vigencia de la póliza, que el siniestro debe ocurrir dentro de dicha vigencia para que nazca la obligación del garante o asegurador, y que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro empieza a correr desde cuando acontezca el siniestro o de que el beneficiario o la autoridad competente, como en este caso lo es la contraloría General de la República, tenga conocimiento de su ocurrencia.

(...)

Como ya lo tiene precisado la sala, esta prescripción es aplicable en el sub-lite por cuanto estando de por medio un contrato de seguros es obvio que hay lugar a las acciones derivadas del mismo, independiente de que los hechos con los cuales esté relacionado sean susceptibles también de otras sanciones.

Significa lo anterior que las acciones derivadas del contrato de seguros coexisten con otras acciones derivadas de hechos en los que resulte insertado o enmarcado ese contrato, y como tales constituyen acciones separadas e independientes una de otras, de modo que operan bajo sus propios supuestos normativos y con sus específicas consecuencias.

Así las cosas, una es la acción de responsabilidad fiscal, que tiene como objeto los alcances fiscales o detrimento patrimoniales que puedan surgir de la gestión fiscal, y la otra es la acción derivada de un contrato de seguros, cuyo objeto es hacer efectivo el amparo dado mediante el mismo” (Negrilla fuera del texto original)

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

Ahora bien, para el caso concreto se tiene que el término de prescripción comenzó a contabilizarse desde el momento que se consolidó el hecho generador con posible incidencia fiscal, esto es, a partir del 20 de diciembre de 2017, correspondiente a la fecha de suscripción del acta de recibo a satisfacción de los bienes y servicios adquiridos a través de orden de compra CO1.PCCNTR.253270, cuyo objeto era realizar actividades de bienestar social, y en el que presuntamente se presentaron irregularidades en cuanto al uso y destino de los mismos, de manera tal que la Contraloría tenía plazo hasta el 21 de diciembre del 2022 para vincular a mi representada al proceso.

Conforme a lo anterior, es evidente que en este caso ha operado la prescripción de los derechos respecto de mi representada, toda vez que su vinculación se produjo con la expedición del auto de vinculación de terceros civilmente responsables N° 1343 proferido el día 11 de septiembre de 2024, comunicación realizada a mi representada el 16 de septiembre del 2024, esto es, transcurridos los cinco años de prescripción consagrados en el artículo 1081 del Código de Comercio, y que expresamente ha reconocido como aplicable la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, se ha configurado a favor de la compañía aseguradora que represento la prescripción extintiva de los derechos que surgen del contrato de seguro, y por ende solicito desvincular a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., del presente proceso de responsabilidad fiscal.

- EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS.
- COASEGURO PACTADO:

En el contrato de seguro señalado se pactó coaseguro en los siguientes términos:

COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN
QBE SEGUROS S.A.	20%
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	13%

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	18%
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	13%
ALLIANZ SEGUROS S.A.	25%
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	11%
TOTAL:	100

Conforme a lo anterior, mi representada solo asumió el riesgo en un 13%, luego, en el evento de proferirse un fallo de responsabilidad fiscal solo está obligada a reembolsar al asegurado en proporción al porcentaje asumido en el riesgo, teniendo en cuenta el deducible pactado y el límite de valor asegurado.

Entre las coaseguradoras no existe solidaridad, la obligación que adquieren es divisible, son litisconsortes facultativos y en consecuencia debe el asegurado vincularlos a todos mediante llamamiento en garantía para que cada uno responda por el porcentaje asumido en el riesgo asegurado.

LIMITE DE VALOR ASEGURADO:

De acuerdo con el contrato de seguro celebrado, y para el amparo menoscabo de fondos y bienes nacionales causados por sus servidores públicos por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, el límite máximo de valor asegurado es de \$ 1.000.000.000. Lo que significa que en caso de determinarse alguna responsabilidad por parte del presunto responsable la condena impuesta no puede exceder el límite de valor asegurado.

DEDUCIBLE PACTADO:

El deducible es la suma que invariablemente se descuenta del monto de la pérdida indemnizable y que siempre queda a cargo del asegurado o beneficiario. En este caso, el deducible pactado para “empleados no identificados”

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

corresponde al 10% del valor de la pérdida, mínimo 5 SMMLV y para “otros eventos” corresponde al 5% de valor de la pérdida, mínimo 5 SMMLV.

II. RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.

A LOS HECHOS

En la medida que mi representada no participó de manera activa en el evento que aquí se discute, no le constan ninguno de los hechos en los cuales se funda el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, en consecuencia, el ente de control deberá probarlos plenamente.

No obstante, de la lectura del auto de apertura, y del análisis del material probatorio se concluye que no existen elementos que acrediten con certeza la concurrencia de todos los elementos necesarios para estructurar responsabilidad fiscal en cabeza del presunto responsable, en los términos establecidos en la ley 610 de 2000 y la ley 1474 de 2011.

En el presente caso la Contraloría pretende estructurar responsabilidad fiscal en contra de los presuntos responsables HAROL FELIPE PAEZ ROA, FABIAN ALPALA BENAVIDEZ y DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S. en calidad de – Contratante, Supervisor del contrato y contratista respectivamente-, por presuntas inconsistencias en cuanto al uso y destino final de los bienes y servicios adquiridos por parte de la entidad través de orden de compra CO1.PCCNTR.253270, cuyo objeto era realizar actividades de bienestar social. Constituyéndose un presunto detrimento patrimonial por valor de \$70.000.000.

En primer lugar, es claro que no existe una acción u omisión dentro del ejercicio de las funciones del presunto responsable que estructure una conducta gravemente culposa, y que pueda explicar la causa del presunto detrimento patrimonial que le es endilgado.

No obstante, la Contraloría no ofrece una explicación clara que verifique una conducta dolosa o gravemente culposa que permita realizar con éxito un juicio de reproche frente al presunto responsable.

Es claro que no habrá lugar a declarar responsabilidad fiscal, puesto que, por un lado, dicha conducta no puede ser calificada como dolosa o gravemente culposa,

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

y del otro lado, no existe certeza sobre el detrimento patrimonial, pues, como más adelante se explicará, la Contraloría carece de medios de prueba dirigidos a demostrar este imprescindible elemento de la responsabilidad fiscal.

Conforme a lo anterior, desde ya podemos concluir que no hay certeza de la existencia de un daño patrimonial, como tampoco existe prueba de un acto indebido o incorrecto, o una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del presunto responsable, que tenga nexo de causalidad con el supuesto detrimento patrimonial que advierte el hallazgo del ente de control, motivo por el cual deberá proferirse fallo que se abstenga de imputar responsabilidad fiscal.

EXCEPCIONES:

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL:

En el caso sub iudice no concurren los elementos necesarios para deducir Responsabilidad Fiscal en cabeza de HAROL FELIPE PAEZ ROA, FABIAN ALPALA BENAVIDEZ y DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S., pues al momento de predicar esta responsabilidad, es indispensable verificar con medios probatorios que ofrezcan certeza la presencia de los elementos constitutivos de la misma, es decir, una conducta gravemente culposa o dolosa del funcionario público, y el nexo causal entre la primera y el daño.

A. AUSENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE:

No puede configurarse culpa grave o dolo atribuible al presunto responsable pues no obran pruebas en el proceso fiscal que permitan deducirlo con certeza.

El artículo 63 del Código Civil define la culpa grave de la siguiente manera:

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale a dolo.”

Como es lógico, por tratarse de culpa grave, el test de análisis frente al gestor fiscal debe contemplar como parámetro de comparación un referente menos estricto que cuando se está en presencia de la culpa leve o la levísima. Así pues, para calificar la conducta de los presuntos responsables como gravemente

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

culposa, la Contraloría debe demostrar como mínimo que esta contraría los principios que rigen la gestión fiscal, siendo estos: la economía, eficacia, eficiencia, equidad y la consecución de los fines esenciales del Estado.

La Contraloría les atribuye responsabilidad fiscal a los señores HAROL FELIPE PAEZ ROA, FABIAN ALPALA BENAVIDEZ y DISTRILOGISTICA PG S.A.S. a título de culpa grave, en calidad de en calidad –Contratante, Supervisor del contrato y contratista respectivamente-, para la época de los hechos, al considerar que omitieron el cumplimiento de los deberes asignados de custodia, administración y conservación de los bienes a su cargo, ocasionando un detrimento patrimonial por un valor total de \$70.000.000. Afirma el ente de control que no existen soportes que den cuenta de las características de los bienes adquiridos, detalles del evento, uso y destino final de los bienes y acta de liquidación de la orden de compra, materializando el presunto daño patrimonial al Estado.

Sin embargo, el ente control no aporta medio de prueba que demuestre el actuar doloso o gravemente culposo en el que hayan incurrido los servidores públicos en su actuación, y que dicha conducta haya sido determinante para la causación del presunto detrimento patrimonial. Una posible omisión en la suscripción de un documento de entrega-recibo de bienes, o de la ausencia de un acta de liquidación de una orden de compra, no es razón suficiente para estructurar responsabilidad fiscal, ni mucho menos deducir la presunta pérdida patrimonial a dicha conducta. La Contraloría tiene la carga probatoria de acreditar que esa presunta conducta gravemente culposa fue la causa directa y determinante del detrimento patrimonial que es objeto de reproche fiscal; carga que claramente no cumplió en el presente proceso fiscal.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en el proceso no existen medios de prueba que permitan afirmar con total certeza que el presunto responsable actuó de manera negligente y descuidada en la destinación y gestión de los recursos públicos. Por el contrario, actuó en el marco de sus funciones de acuerdo con la normatividad vigente.

En conclusión, no se explica de qué manera tal conducta es dolosa o gravemente culposa en los términos del artículo 6 de la Ley 678 del 2001, artículo 63 del Código Civil, y mucho menos se acomodan en los criterios de presunción de culpa grave contenidos en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, por lo tanto,

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

no existe conducta activa u omisiva alguna por parte del presunto responsable que pueda ser causal de un presunto detrimento patrimonial.

B. DETRIMENTO PATRIMONIAL:

Como se mencionó anteriormente, para que exista Responsabilidad Fiscal es necesaria la existencia de una lesión al patrimonio público que represente el menoscabo, disminución, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes públicos.

En el presente caso no se evidencia configuración de un detrimento patrimonial, toda vez que la presunta omisión atribuible a los presuntos responsables, no fundamenta la existencia de una supuesta pérdida en el patrimonio del Estado, pues el servidor público actuó de conformidad con las funciones que le correspondían y siempre con apego a la ley y a la Constitución.

Ahora, es claro que la Contraloría no cuenta con medios de prueba suficientes para acreditar la existencia de un detrimento patrimonial dentro del proceso, esto en la medida en que se limita a afirmar que existe un presunto detrimento patrimonial por valor de \$70.000.000, sin embargo, no ofrece medios de prueba suficientes y pertinentes tendientes a demostrar la supuesta lesión al patrimonio público.

Así entonces, la evidente falta de claridad en los hechos y la ausencia de medios de prueba dirigidos a demostrar la existencia de un detrimento patrimonial dentro del presente proceso por parte de la Contraloría constituye una violación directa a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 610 del 2000, el cual establece en qué supuestos el ente de control puede dar apertura a un proceso de responsabilidad fiscal:

“ARTICULO 40. APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.
- Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal”.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

Así las cosas, en vista de que el ente de control no aportó prueba siquiera sumaria de la existencia de un detrimento patrimonial, no era procedente la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con la citada disposición.

C. NEXO CAUSAL

Este elemento de la responsabilidad fiscal debe entenderse como la relación que necesariamente debe existir entre el hecho gravemente culposo o doloso del gestor fiscal y un detrimento patrimonial cierto y directo. Así que no basta en efecto con la existencia de un menoscabo del patrimonio público para que exista una responsabilidad, si dicho daño no es la consecuencia de una conducta gravemente culposa o dolosa.

A su vez, no es suficiente la existencia de un hecho dañoso o una conducta gravemente culposa o dolosa, si dicho actuar no es generador de un daño directo, personal y cierto, como en el presente caso, en el cual, como advertimos previamente, no se logra probar la certeza del daño o el detrimento patrimonial de forma técnica.

Para que procedamos al análisis del nexo causal, debemos agotar primero la discusión de la existencia de la culpa grave y de un daño y tal como lo venimos planteando, ni siquiera existe la prueba de un daño o detrimento patrimonial cierto, que devenga de una conducta gravemente culposa o dolosa – acción u omisión - desplegada por el presunto responsable, en consecuencia, no es posible verificar la existencia de un nexo causal.

En conclusión, y ante la ausencia de los elementos de la responsabilidad fiscal tal y como se ha explicado, no es procedente que se impute esta responsabilidad al presunto responsable, por lo cual se solicita el archivo del presente proceso, desvinculando igualmente al asegurador como tercero civilmente responsable.

SOLICITUD

Por las razones anteriores solicito desvincular a mi representada vinculada como tercero civilmente responsable, y archivar el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

MEDIOS DE PRUEBA:

1. DOCUMENTAL:

- *Póliza de Manejo Global de Entidades Oficiales número 000706538857 cuya vigencia es la comprendida entre el 01/09/2017 y el 20/12/2018.*
- *Condiciones generales de la póliza de Manejo Global de Entidades oficiales.*

Una vez observados ambos escritos, se puede evidenciar que estos guardar relación en la mayoría de sus argumentos, por lo que resulta entonces procedente realizar un pronunciamiento conjunto de estos, realizando las respectivas distinciones y apreciaciones particulares cuando haya lugar a ello

De las Excepciones principales:

Manifiesta el apoderado de las compañías de seguros que se advierte una posible falta de legitimación en la causa al momento de vincular la póliza 000706538857, expedida el 21/09/2017, aduciendo falta de interés asegurable, ello lo sustenta en que observando el cuerpo y clausulado del contrato de seguros donde ambas aseguradoras actúan como coaseguradores de los amparos que allí se contrataron, se indica que, quien funge en calidad de tomador, asegurado y beneficiario es realmente MDN - EJC-DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES - DIADQ, identificado con NIT. 800.130.632, por su parte este despacho determina en el auto de apertura que la entidad afectada con los hechos que se constituyen como daño al patrimonio público es el EJÉRCITO NACIONAL-CUARTA BRIGADA-BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N°04 CACIQUE YARIGUIES, identificado con NIT. 800.130.708-5, invocando el apoderado una falta de interés asegurable toda vez que esta última entonces no ostenta la calidad de asegurado, no tiene interés asegurable, y por tanto no existe legitimación para estar vinculada en el presente proceso de responsabilidad fiscal.

Frente a este argumento, el apoderado aporta documento de la póliza 000706538857, el cual es la caratula de la misma, en dicho documento nos debemos remitir al objeto del contrato de seguro que en la literalidad reza de la siguiente forma:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

*“Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes nacionales del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SUS UNIDADES EJECUTORAS (DIRECCIONES, DIVISIONES O BATALLONES según sea el caso), causados por acciones u omisiones de sus empleados que incurran en delitos contra la administración pública o en alcances fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de rendición de cuentas en casos de abandono de cargo o fallecimiento del empleado o funcionario, y/o contratistas (contratados directamente o por terceras personas) y/o funcionarios de firmas especializadas siempre y cuando el hecho sea imputable a uno o a varios de ellos determinados. Este seguro operara por ocurrencia”** (Resaltado fuera de texto)*

Es importante indicar que la vinculación como tercero civilmente responsable que este ente de control realiza al momento de la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal, según lo desarrollado en jurisprudencia y conceptos de la oficina jurídica, se realiza en razón a una acción derivada del contrato de seguros, esto es, la Contraloría solo podrá llamar a responder a los terceros civilmente responsables de conformidad con el objeto, alcances, amparos y vigencias determinadas en el contrato de seguros, limitándose plenamente a lo establecido dentro del clausulado de este y sin exceder lo pactado por las partes.

Al respecto El artículo 44 de la Ley 610 de 2000 establece; *"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado."*

En este sentido entonces como ya se dijo la vinculación que se realiza a los terceros civilmente responsables, debe limitarse al contrato de seguros, y así mismo le corresponde a este ente de control garantizar para estos, los mismos derechos y que los presuntos responsables principales vinculados.

Por lo anterior una vez observado el contrato de seguros objeto de debate, se observa que su objeto es claro al determinar que este ampara los riesgos o daños fiscales que se causen a el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SUS

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

UNIDADES EJECUTORAS(DIRECCIONES, DIVISIONES O BATALLONES), siendo entonces la DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES – DIADQ y LA CUARTA BRIGADA-BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N°04 CACIQUE YARIGUIES, direcciones y batallones adscritos al ministerio de defensa nacional como entidades ejecutoras, resulta entonces claro que el contrato de seguros cubre los eventos o siniestros en los cuales se repunte un daño al patrimonio público en estas entidades, que se hayan causado durante la vigencia del contrato de seguros , y sea imputable a una conducta gravemente culposa o dolosas de los funcionarios adscritos a ellas o contratistas, y que puedan derivar en fallos con responsabilidad fiscal.

En este sentido como se analizará más adelante, se encuentra probado, que la ocurrencia del daño al patrimonio público se sucede durante la vigencia del contrato de seguros, cumpliendo así con la modalidad de cobertura de la póliza la cual según el objeto del contrato de seguros es por ocurrencia, así mismo los presuntos responsables vinculados, para el momento de los hechos se encontraban adscritos a la unidad ejecutora BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N°04 CACIQUE YARIGUIES, en calidad de funcionarios y contratistas como se analizó anteriormente.

En este entendido, no se observa que se presente una falta de legitimación en la causa, puesto que el mismo objeto de contrato de seguros determina las entidades sobre las cuales este contrato se encuentra llamado a responder, sin importar que tengan o no la calidad de tomador asegurado o beneficiario, ya que el alcance del objeto así lo dispone.

Frente a la prescripción ordinaria que invoca el apoderado de las compañías de seguros MAPFRE y SBS SEGUROS, el artículo 120 de la ley 1474 de 2011, establece:

ARTÍCULO 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

En este sentido, frente a la aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio, en virtud del artículo citado el cual aplica para los proceso ordinarios de responsabilidad fiscal, la póliza vinculada se debe acoger a los términos de prescripción del artículo 9 de la ley 610 de 2000, ya que siendo el artículo 120 norma posterior que regula de manera taxativa el asunto, se debe dar aplicación a lo dispuesto en esta.

Entonces, debemos remitirnos al artículo 9 de la ley 610 de 2000 que determina varias situaciones:

- a. Caducidad: Se entiende de la lectura de dicho artículo, que la acción fiscal CADUCA luego de 5 años a partir de la ocurrencia del hecho sin que se haya proferido auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal. Para el caso concreto, se tiene que el daño fiscal se configuró el día 20 de diciembre de 2017, y que el auto de apertura fue proferido el 24 de julio de 2020, esto es, dentro de los términos establecidos en el artículo 9 de la ley 610 antes de que ocurriera el fenómeno de la caducidad de la acción fiscal.
- b. Prescripción: Ahora, el fenómeno de la prescripción se determina a partir de la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, esto es, si dentro del término de 5 años contados a partir de la expedición del auto de apertura no se ha expedido decisión de fondo frente al proceso, aplicará entonces este fenómeno. Frente al caso en concreto tenemos que el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, se expide el 24 de julio de 2020, desde esta fecha entonces debemos contar el termino de 5 años, ahora teniendo en cuenta que el auto 1343 mediante el cual se vinculan a las compañías MAPFRE y SBS SEGUROS en calidad de terceros civilmente responsable como coaseguradores de la póliza 000706538857, fue proferido el día 11 de septiembre de 2024 y comunicado a las aseguradoras el día 16 de septiembre del 2024, se tiene que dicha vinculación fue realizada dentro del término previo a la ocurrencia del término de prescripción de la acción fiscal.

En síntesis, el argumento expuesto por el apoderado de las compañías de seguros, carece de sustento normativo, toda vez que existe normatividad expresa aplicable a la prescripción de la acción fiscal frente a los garantes vinculados en virtud de un contrato de seguros, por tal razón una vez realizado el análisis se concluye que la



AUTO N°: 1522

FECHA: 9 de octubre de 2024

Página 124 de 130

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

vinculación realizada a las compañías de seguros MAPFRE Y SBS SEGUROS, se encuentra dentro del término legal, siendo entonces improcedente la desvinculación de estas por las razones alegadas por el apoderado.

De las Excepciones Subsidiarias:

Como se indicó anteriormente, la vinculación de terceros civilmente responsables al proceso de responsabilidad fiscal se encuentra derivada y sujeta al contrato de seguros suscrito entre la entidad y las compañías de seguros, en este sentido el despacho entiende que frente a los coaseguros, el riesgo se asume en virtud de su porcentaje de participación y es en este sentido, que en el evento de proferirse un fallo con responsabilidad fiscal, los coaseguros vinculados solo responderá de manera excluyente hasta por el porcentaje de participación en el coaseguro pactado, así mismo se tiene claro que el límite del valor asegurado en la póliza vinculada, determina el límite de responsabilidad frente a la misma, así como el deducible pactado, determina que valor será o deberá ser asumido por el asegurado o beneficiario, por tanto en el evento de presentarse un fallo con responsabilidad fiscal, se tendrán en cuenta las condiciones antes descritas en virtud del contrato de seguros.

Frente a los hechos y argumentos expresados por el apoderado de las compañías de seguros en tal sentido, este despacho ya ha realizado los análisis respecto de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, concatenando los elementos materiales probatorios recaudados y determinando que efectivamente si existió un daño al patrimonio público, atribuible a una conducta gravemente culposa por parte de los funcionarios adscritos al BATALLOS ASPC CACIQUE YARIGUIES, y a la empresa contratista DITRILOGISTICA, y así mismo que existe un nexo causal entre el daño y la conducta como ya se analizó, por tanto sería redundante para este despacho pronunciarse nuevamente sobre esto.

Conforme a lo anteriormente enunciado se procederá a mantener la vinculación de las citadas aseguradoras en calidad de terceros civilmente responsables.

INSTANCIA

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

Observa el Despacho que el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 consagra que “*El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada(...)*” por lo que se hace necesario determinar la menor cuantía de contratación de la entidad afectada dentro del presente proceso.

Sobre el particular, debe advertirse que de acuerdo con el artículo mencionado, es necesario remitirnos a la menor cuantía para contratar a fin de determinar si el proceso debe tramitarse como de única o de doble instancia.

Conforme a lo anterior, la mínima cuantía para contratar en nuestro país está descrita en el literal (b) del artículo 2 de la ley 1150 de 2007 que sirve de guía para determinar la menor y la mínima cuantía de una Entidad Estatal, a saber:

b) La contratación de menor cuantía. Se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas expresados en salarios mínimos legales mensuales:

- *Para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.*
- *Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 850.000 salarios mínimos legales mensuales e inferiores a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 850 salarios mínimos legales mensuales.*
- *Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 400.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 850.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 650 salarios mínimos legales mensuales.*
- *Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 120.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 400.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 450 salarios mínimos legales mensuales.*
- *Las que tengan un presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 280 salarios mínimos legales mensuales;*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

Que la Mayor Claudia Patricia Ortiz Hurtado, oficial de Gestión Administrativa con funciones de Jefe de Centro Administrativo y Contable del Ejército, mediante certificación de fecha 26 de diciembre de 2019, radicada por este Ente de Control bajo el radicado 2019ER0143686, informa a este despacho que para la vigencia 2017, la menor cuantía para contratar era de \$737.717.000. Conforme se advierte a continuación:

3. VIGENCIA 2017:

Salario Mínimo Legal Mensual Vigente fue de \$ 737.717, por lo que las cuantías para esa vigencia fueron las siguientes

MODALIDAD	SMLMV	VALOR	FUNDAMENTO LEGAL
Mínima Cuantía	No exceder el 10% de la Menor Cuantía	Hasta \$ 73.771.700	Artículo 5.2.3.5 de la Resolución 6302 de 2014
Selección Abreviada de Menor Cuantía	Hasta 1.000 SMLMV	De \$ 73.771.701 a \$ 737.717.000	Artículo 5.2.3.2.2 de la Resolución 6302 de 2014

Coherente con lo anterior y, teniendo en cuenta que el presunto detrimento objeto de investigación asciende a la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), sin indexar, este Despacho dispondrá en la parte resolutive de esta providencia que el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal se surta por el trámite de UNICA INSTANCIA

Conforme las consideraciones precedentes, la Gerencia Colegiada Departamental de Antioquia de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

PRIMERO: IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL, a título de CULPA GRAVE, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, N°. 80052-2020-36012, que se adelanta con ocasión del daño patrimonial causado a los intereses patrimoniales del Ejército Nacional - Cuarta Brigada, Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N.º 4 Cacique Yariguies, por la suma no indexada de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), a las siguientes personas:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

- **DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S NIT. 900.765.079** En calidad de Contratista y representada legalmente por ANA LUCIA POSADA VALENCIA C.C. 43.996.569
- **TC HAROL FELIPE PAEZ ROA C.C. 79.937.997** Contratante y comandante del Batallón de ASPC No 04 "Cacique Yariguies", Ordenador del Gasto en la vigencia 2017.
- **Capitán FABIAN ALPALA BENAVIDEZ C.C. 1.113.620.593**, En calidad de Supervisor del Contrato SECOP II PCCN249488 de 2017.

SEGUNDO: MANTENER en calidad de tercero civilmente responsable a la Compañía Aseguradora QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con el NIT. 860.002.534-0 en razón de la póliza de Manejo Global Sector Estatal No. 000706538857 y a los coaseguros asociados a la póliza que se relación a continuación:

COASEGUROS		
COASEGURADORA	PARTICIPACION	VALOR ASEGURADO
QBE SEGUROS S.A	20%	\$200.000.000
SEGUROS COLPATRIA	11%	\$110.000.000
A/G COLOMBIA SEGUROS GENERALES	13%	\$130.000.000
LA PREVISORA S.A	13%	\$130.000.000
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	18%	\$180.000.000
ALLIANZ SEGUROS S.A	25%	250.000.000

De igual forma se mantiene la vinculación realizada a Aseguradora SURAMERICANA DE SEGUROS identificada con NIT. 890.903.407-9, en virtud de la Póliza No-1999984-3 de Cumplimiento tomada por DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S a favor del Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TRAMITAR en **UNICA INSTANCIA** el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N°. 80052-2020-36012 , conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia a:

- FABIAN ANDRÉS ALPALA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.113.620.593 de Palmira- Valle del Cauca, Teléfono 318 335 43 64 Correo electrónico autorizado para notificaciones y citaciones del proceso fabianumng@gmail.com.
- MARIA CLEMENCIA PALACIO BOTERO, en calidad del apoderada del señor FABIAN ANDRES ALAPALA BENAVIDEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32106555 de Medellín y tarjeta profesional 64935 del C. S. de la J., correo electrónico autorizado para notificaciones y citaciones del proceso mariac.palacio@gmail.com.
- HAROLD FELIPE PAEZ ROA, identificado con cedula de ciudadanía 79.937.997, correo electrónico autorizado para notificaciones y citaciones Felipepaezroa@yahoo.com.
- ANA LUCIA POSADA VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía 43.996.569, en calidad de representante legal de la empresa DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S identificada con NIT 900.765.079-0, correo electrónico autorizado para notificaciones electrónicas eventosanaposada@gmail.com.
- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA identificado con NIT 890 903 407-9, presentado legalmente por quien haga sus veces, dirección para notificaciones carrera 63 Nro. 49 A -31 Medellín Antioquia.
- JUAN CAMILO ARANGO RIOS identificado con cedula de ciudadanía 71.332.852 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 114.894 del C.S.J, en calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA identificado con NIT 890 903 407-9, correo electrónico autorizado para notificaciones y citaciones notificaciones@arangoabogados.co.
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 891700037-9, representada legalmente por Pablo Andrés Jackson Alvarado, o quien haga sus veces, quien se ubica en la Carrera 14 No. 96 – 34 Bogotá D.C., en virtud de la Póliza Nro. 000706538857, correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

- COMPANIA LA PREVISORA S.A., identificada con NIT. 860002400-2, representada legalmente por LILIANA CEPEDA PIRAGAUTA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.076.367 de Bogotá D.C, o quien haga sus veces, quien se ubica en la Calle 57 No. 9 - 07 Bogotá D.C., en virtud de la Póliza Nro. 000706538857, correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.
- LUMAROH ABOGADOS S.A.S identificada con NIT No. 901182653-8, representada legalmente por **EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO**, mayor de edad, identificado con CC No. 1.039.451.744, titular de la Tarjeta Profesional No. 291.444 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de COMPANIA LA PREVISORA S.A., identificada con NIT. 860002400-2 dirección electrónica para recibir notificaciones grupolumaroh@lumarohabogados.com.
- ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860002184-6, representada legalmente por Alexandra Quiroga Velásquez, o quien haga sus veces, quien se ubica en la Carrera 7 No. 24 - 89 Pisos 4 y 27 (Torre Colpatria) Bogotá D.C., en virtud de la Póliza Nro. 000706538857, correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.
- GUSTAVO ALBERTO HERRERA, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S identificada con NIT. 860002184-6, dirección electrónica para recibir notificaciones notificaciones@gha.com.co
- ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860026182-5, representada legalmente por David Alejandro Colmenares Spence, o quien haga sus veces, quien se ubica en la Carrera 13A No. 29 - 24/26 Piso 19 Bogotá D.C., en virtud de la Póliza Nro. 000706538857. Correos electrónicos notificacionesjudiciales@allianz.co y servicioalcliente@allianz.co.
- AIG SEGUROS COLOMBIA SA, ahora SBS SEGUROS identificada con NIT 860.037.707-9 representada legalmente por quien haga sus veces, quien se ubica en la dirección Av. CRA. 9 # 101 – 67 Piso 7° Norte – Bogotá, Correos electrónicos servicio.cliente@sbseguros.co y notificaciones.sbseguros@sbseguros.co.

QUINTO: TRASLADO. De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD N°PRF-80052-2020-36012**

Ley 610 de 2000., surtida la notificación personal, se hace saber a cada uno de los presuntos responsables fiscales, a sus apoderados de oficio y de confianza y a los apoderados del tercero civilmente responsable, que disponen de un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para presentar los argumentos de defensa frente a la imputación efectuada, así como para solicitar y aportar las pruebas que pretendan hacer valer, los cuales habrán de ser radicados en la oficina de correspondencia de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, advirtiendo que durante dicho término el expediente permanecerá disponible en la Secretaria Común de Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, ubicada en la Carrera 46 Nro. 52 – 36 Piso 8, Edificio Vicente Uribe Rendón, de la ciudad de Medellín.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTIAN CAMILO CONDE CASTRO
Gerente Departamental – Presidente



CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMÁN
Contralor Provincial – Ponente



UBER ARBEY AGUILAR CARMONA
Contralor Provincial